

**Estándar Equivalente de la Unión Europea para la  
Producción Orgánica y la  
Transformación para Terceros Países  
Versión 12 (revisión Abril 2016)**

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

Página 1 de 104

## INTRODUCCION

Este Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países fueron entregados, y recopilada para, las Agencias de Certificación Acreditadas, Brooklyn Park, MN, USA. Ha sido adaptado de los Reglamentos Europeos (EC) 834/2009 y de la implementación de los reglamentos más detallados en (EC) 889/2008 para proveer una base a las Agencias de Certificación Acreditadas y sus operadores orgánicos certificados (productores, transformadores y comercializadores) que trabajan fuera de la Unión Europea.

Este estándar combina, racionaliza y simplifica el (EC) 834/07 y de la implementación de los reglamentos más detallados en (EC) 889/2008 y los adapta para el uso legal del marco de la Unión Europea en el exterior, proveyendo así las reglas de producción que serán usadas por los operadores para lograr la equivalencia de la certificación descrita en el (EC) 834/2007.

Los dos Reglamentos originales incluyen varios requerimientos de Sistema de control relevantes para las Agencias de Control y varios requerimientos administrativos relevantes para las autoridades gubernamentales y la misma Comisión Europea. Estos han sido removidos (834.22, 834.27, 834.29-42, 889.48-56, 889.63-65, 889.67, 889.70-71, 889.80-88, 889.90-97) para dejar solamente las necesidades que los operadores deberán aplicar. Las Agencias de Certificación Acreditadas al usar este estándar deberán demostrar que ellos aplican medidas de control equivalentes a la Unión Europea.

Las reglas para la acuicultura animal orgánica y producción de algas marinas han sido añadidas, a partir de Septiembre de 2010. Estas reglas están basadas en la Comisión de Regulación de la Unión Europea (EC) No 710/2009 y el 834/2007. Los estándares para la acuicultura animal (834.15) y algas marinas (834.13) también han sido re-insertadas para actualizar este documento.

Los estándares para la producción de levadura y producción de vino han sido añadidos, a partir Noviembre de 2012. Estas reglas están basadas en la Comisión de Regulación de la Unión Europea (EC) No 1254/008 y No 203/2012, respectivamente. Los estándares para los importadores (889.34) se excluyen ya que no aplica para los países en el exterior de la Unión Europea.

Donde clausulas específicas de los Reglamentos originales hagan referencia a instituciones, servicios o requerimientos técnicos, bien no esté disponible, no sea relevante o inapropiado para los países en el exterior de la Unión Europea, una medida alternativa será aplicada como si fuese equivalente.

Como el estándar está desarrollado directamente del lenguaje de los dos Reglamentos Europeos, el estándar es en su mayoría compatible con esos reglamentos. En caso se apliquen las medidas alternativas previamente mencionadas, el requisito puede ser considerado equivalente.

El estándar viene acompañado de los siguientes anexos:

ANEXO I Fertilizantes y acondicionadores de suelo;

ANEXO II Pesticidas – productos de protección a las plantas;

ANEXO III Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento en diferentes especies y tipos de producción;

ANEXO IV Número máximo de animales por hectárea;

ANEXO V Alimentación

ANEXO VI Aditivos de alimentación y ciertas sustancias usadas como en nutrición de animales;

ANEXO VII Productos de limpieza y desinfección de edificios e instalaciones para producción animal;

ANEXO VIII Productos determinados y sustancias para uso en la producción de comida orgánica procesada, incluyendo levadura y aditivos de productos de levadura y auxiliares de procesamiento;

Anexo VIIIa Productos y sustancias para uso o adición en productos orgánicos del sector de vinos;

ANEXO IX Definiciones, actualizaciones con acuicultura animal y definiciones de algas marinas;

ANEXO X Productos y sustancias utilizadas en la agricultura y criterios para su autorización;

ANEXO XI Criterios para determinados productos y sustancias en procesamiento;

ANEXO XII Especificaciones de producción de Acuicultura Orgánica;

Compilado por los Organismos de Acreditación, Brooklyn Park, MN, USA

Por James A. Riddle and Joyce E Ford

Independientes organicos, LLP

Winona, MN, USA

| Ref      |  | EU ref         | Conformidad/<br>Equivalencia |
|----------|--|----------------|------------------------------|
| <b>1</b> | <b>Objetivo</b>  |                |                              |
|          | <p>Este estándar provee las bases para el desarrollo de una producción orgánica sustentable mientras se garantiza el funcionamiento efectivo del mercado, garantizando una competencia justa, y dando al consumidor confianza y protección de sus intereses.</p> <p>Establece objetivos comunes y principios para apoyar las reglas establecidas bajo este estándar acerca de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Todas las etapas de producción, preparación y distribución de productos orgánicos y su control; y</li> <li>2. El uso de indicaciones referidas a la producción orgánica en etiquetas y publicidad.</li> </ol> | 834-Artículo 1 | C                            |
| <b>2</b> | <b>Alcance</b>   |                |                              |
| 2.1      | <p>Este estándar deberá aplicar para los productos originarios de la agricultura y cuya producción es colocada en el Mercado europeo o pretenda ser colocado en Europa:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Productos agrícolas vivos o sin procesar;</li> <li>2. Productos agrícolas procesados para su uso como comida;</li> <li>3. alimentación;</li> <li>4. Acuicultura animal y productos de algas marinas; y</li> <li>5. Material de propagación vegetativa y semillas para cultivo.</li> </ol> <p>Los productos de caza y pesca de animales salvajes no deberán ser considerados como producción orgánica.</p>            | 834-Artículo 1 | C                            |
| 2.2      | <p>Este estándar deberá ser aplicado a cualquier operador involucrado en actividades, en cualquier etapa de producción, transformación y distribución, de productos mencionados en el párrafo 2.1.</p> <p>Sin embargo, las operaciones de restauración colectiva no serán sujetas a este estándar.</p>   | 834-Artículo 1 | C                            |
| 2.3      | <p>Este estándar deberá ser aplicado dentro del marco legal nacional o internacional correspondiente a dichos productos, tales como las disposiciones que rigen la producción, preparación, comercialización, etiquetado y control, incluyendo la legislación en materia de productos alimenticios y nutrición animal.</p>   | 834-Artículo 1 | E                            |
| <b>3</b> | <b>Objetivos para la producción orgánica</b>   |                |                              |
|          | <p>Los siguientes objetivos y principios en los párrafos 3 y 4 no son estándares como tal sino un marco para la aplicación de todos los requerimientos subsecuentes y deberán ser usados como puntos de referencia cuando surjan dudas de interpretación.</p> <p>La producción orgánica deberá seguir los siguientes objetivos</p>   | 834-Artículo 3 | E                            |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|            |   |                |   |
|------------|---|----------------|---|
|            | <p>generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Establecer un Sistema de manejo sustentable para la agricultura que: <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) Respete los sistemas de la naturaleza y sus ciclos y sostenga y mejore la calidad del suelo, agua, plantas y animales y el balance entre ellos;</li> <li>(b) Contribuya a elevar la diversidad biológica;</li> <li>(c) Hacer un uso responsable de la energía y recursos naturales, tales como el agua, suelo, materiales orgánicos y aire;</li> <li>(d) Respetar altamente los estándares del bienestar animal y en particular responda a las necesidades de comportamiento propias de cada especie;</li> </ol> </li> <li>2. Obtener productos de alta calidad;</li> <li>3. Obtener una amplia variedad de alimentos y otros productos agrícolas que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud y el bienestar de los animales ni la salud de las plantas.</li> </ol>   |                |   |
| <b>4</b>   | <b>Principios de la producción orgánica</b>   |                |   |
| <b>4.1</b> | <b>Principios Generales</b>   |                |   |
|            | <p>La producción orgánica deberá estar basada en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Diseño y manejo apropiado de los procesos biológicos basados en sistemas ecológicos usando recursos naturales que sean internos al Sistema por métodos que: <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) Utilicen organismos vivos y métodos de producción mecánicos;</li> <li>(b) desarrollen cultivos y una producción ganadera vinculados al suelo o una acuicultura que respete el principio de la explotación sostenible de la pesca;</li> <li>(c) Excluyan el uso de OMG y productos producidos por OMG con la excepción de productos médicos veterinarios;</li> <li>(d) Están basadas en la evaluación de riesgos, y el uso de medidas de precaución y medidas preventivas, cuando sea necesario;</li> </ol> </li> <li>2. Restricción de uso de insumos externos. Cuando los insumos externos sean requeridos o las prácticas y métodos apropiados de manejo mencionados en el párrafo (a) no existan, estas se limitaran a: <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) Insumos de producción orgánica;</li> <li>(b) Sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales;</li> <li>(c) Fertilizantes minerales de baja solubilidad;</li> </ol> </li> <li>3. La estricta limitación del uso de medios de síntesis a casos excepcionales cuando:</li> </ol> | 834-Artículo 4 | E |

|            |  |                |   |
|------------|--|----------------|---|
|            | <p>(a) Cuando no existan practicas manejo apropiado; y</p> <p>(b) Los insumos externos mencionados en el apartado (b) no estén disponibles en el mercado; o</p> <p>(c) Cuando el uso de insumos externos mencionados en el párrafo (b) contribuyan a un impacto ambiental inaceptable;</p> <p>4. La adaptación, donde sea necesaria, y conforme al marco de este estándar, de las reglas de producción orgánica tomando en cuenta el estatus sanitario, diferencias climatológicas regionales y condiciones locales, etapas de desarrollo, y prácticas de agricultura específica.</p>  |                |   |
| <b>4.2</b> | <b>Principios específicos aplicados a la agricultura</b>   |                |   |
|            | <p>Además de los principios generales mencionados en el artículo 4, la agricultura orgánica se deberán basar en los siguientes principios específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El mantenimiento y mejoramiento del suelo y la fertilidad natural del suelo, estabilidad del suelo y prevención de la biodiversidad del suelo y la lucha de la compactación del suelo y la erosión del suelo, y la nutrición de las plantas a través del ecosistema del suelo;</li> <li>2. La minimización del uso de recursos no renovables e insumos fuera de la huerta;</li> <li>3. El reciclado de desperdicios y derivados de plantas y de origen animal así como insumos en plantas y producción de ganado;</li> <li>4. Tomar en cuenta el balance ecológico local o regional cuando se tomen decisiones sobre la producción;</li> <li>5. El mantenimiento del bienestar animal alentando las defensas inmunológicas naturales de los animales, así como la selección apropiada de crianza y prácticas agrícolas;</li> <li>6. El mantenimiento del bienestar de las plantas mediante medidas preventivas, tales como la elección apropiada de las especies y variedades resistentes a las plagas y enfermedades, rotación de cultivo apropiada, métodos mecánicos y físicos y la protección de los enemigos naturales de las plagas;</li> <li>7. La práctica de una producción ganadera adaptada al lugar y vinculada al suelo;</li> <li>(h) El mantenimiento de un nivel elevado de bienestar animal que respete las necesidades propias de cada especie;</li> <li>8. La producción de productos de Ganado orgánico de animales que han sido criados en manejo orgánico desde su nacimiento, incubados o a lo largo de su vida;</li> <li>9. La elección de las razas teniendo en cuenta la capacidad de los animales de adaptarse a las condiciones locales, su vitalidad y su resistencia a las enfermedades o a los problemas sanitarios;</li> <li>10. La alimentación del Ganado con alimento Agrícola con</li> </ol> | 834-Artículo 5 | E |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|            |   |                |   |
|------------|---|----------------|---|
|            | <p>ingredientes orgánicos de agricultura orgánica y de sustancias no agrícolas naturales;</p> <p>11. La aplicación de prácticas ganaderas que mejoren el sistema inmunitario y refuercen las defensas naturales contra las enfermedades, con inclusión de ejercicio regular y acceso a zonas al aire libre y a zonas de pastos, si procede;</p> <p>12. La exclusión de la cría de animales poliploides inducida artificialmente; y</p> <p>13. El mantenimiento de la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos, el continuo bienestar del ambiente acuático y la calidad de los ecosistemas que rodean el ambiente acuático y terrestre.</p>   |                |   |
| <b>4.3</b> | <b>Principios específicos aplicables a la transformación de alimento orgánico</b>   |                |   |
|            | <p>Además de los principios generales mencionados en el artículo 4, la producción de alimentos orgánicos procesados deberán estar basados en los siguientes principios específicos:</p> <p>1. La producción de alimento orgánico de ingredientes agrícolas orgánicos, excepto cuando un ingrediente no se encuentre disponible en el Mercado de forma orgánica;</p> <p>2. La restricción del uso de aditivos alimentarios, de ingredientes no orgánicos con funciones principalmente tecnológicos y sensoriales y de micronutrientes y coadyuvantes de procesamiento, sean utilizados al mínimo y solo en caso de necesidad o para propósitos nutricionales particulares;</p> <p>3. La exclusión de sustancias o métodos de procesamiento que puedan ser engañosos respecto a la verdadera naturaleza del producto;</p> <p>4. El procesamiento del alimento con cuidado, preferentemente con el uso de métodos biológicos, mecánicos y físicos.</p> | 834-Artículo 6 | E |
| <b>4.4</b> | <b>Principios específicos aplicables al procesamiento alimento orgánico</b>   |                |   |
|            | <p>Además de los principios generales mencionados en el Artículo 4, la producción de alimento orgánico procesado deberá estar basado en los siguientes principios específicos:</p> <p>1. La producción de alimento orgánico derivado de material orgánico, excepto donde el material no se encuentre disponible en el Mercado de forma orgánica;</p> <p>2. La restricción al mínimo del uso de aditivos alimentarios y coadyuvantes de procesamiento y solo en caso de necesidades esenciales tecnológicas o zootécnicas o para propósitos nutrimentales particulares;</p> <p>3. La exclusión de sustancias y métodos de procesamiento que puedan ser engañosos respecto a la verdadera naturaleza del producto;</p>  | 834-Artículo 7 | E |

|            |  |                                 |   |
|------------|--|---------------------------------|---|
|            | 4. El procesamiento de alimento con cuidado, preferentemente en el uso de métodos biológicos, mecánicos y físicos.   |                                 |   |
| <b>4.5</b> | <b>Principios específicos aplicables a la acuicultura animal orgánica y producción de algas marinas</b>  |                                 |   |
|            | <p>1. El desarrollo de áreas para algas marinas orgánicas y acuicultura es de mayor importancia para el crecimiento seguro de ambas y para productos de alta calidad con el menor impacto en el ambiente acuático.</p> <p>2. Una evaluación ambiental que comprenda la mejor adaptación al entorno circundante y la mitigación de los posibles efectos negativos en las secciones 11.2 y 11.8.</p> <p>3. El medio soluble específico del agua requiere de unidades de producción acuícola orgánicos y no orgánicos para su adecuada separación;</p> <p>4. El cultivo de algas marinas puede tener efectos benéficos en algunos aspectos como eliminación de nutrientes y puede facilitar los sistemas de policultivo. El cuidado necesita ser tomado, no para cosechar de más los lechos de algas marinas sino para permitir su regeneración y para asegurar que la producción no cause un impacto significativo en el estado del medio ambiente acuático.</p> <p>5. La producción de acuicultura orgánica debe asegurarse que las necesidades de especies específicas sean conocidas. Respecto a estas prácticas agrícolas, sistemas de manejo y sistemas de contención deben de cuidar el bienestar de los animales. El sistemas de producción y la carga deberán cumplir con los requisitos de la sección 11.12, 11.13 y con el anexo XII.</p> <p>6. Los principios generales para la producción orgánica deben estar basado en un principio y manejo apropiados de procesos biológicos y sistemas ecológicos usando recursos naturales que son internos al Sistema mediante métodos que, particularmente para acuicultura, cumplen con el principio sustentable de explotación de pesca. La biodiversidad de ecosistemas naturales acuáticos debe ser mantenida en la producción orgánica de acuicultura. Por otra parte estos principios se basan en la valoración de riesgos, y en el uso de medidas precautorias y preventivas, cuando sea necesario. Para este fin, se debe aclarar que la inducción artificial de la reproducción de animales acuáticos a través de hormonas y derivados, no es compatible con el concepto de producción orgánica y la percepción del consumidor hacia los productos acuícolas orgánicos y por lo tanto dichas sustancias no deben ser usadas en la acuicultura orgánica.</p> <p>7. La comida para animales de acuicultura debe conocer las necesidades alimenticias y también requiere encontrar la exigencia de salud que la comida que viene de una especie no</p> | 710-<br>Principios (<br>4)-(24) | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países



|            |  |                 |   |
|------------|--|-----------------|---|
|            | <p>sea alimentada a la misma especie.</p> <p>8. La materia prima para alimentar peces carnívoros orgánicos y crustáceos debe ser de otras fuentes orgánicas o derivados de pesca sustentable.</p> <p>9. Para propósitos de acuicultura orgánica y producción de algas marinas el uso de ciertas sustancias de alimento no orgánico, aditivos alimentarios y coadyuvantes de procesamiento es permitida bajo condiciones bien definidas a menos que hayan sido autorizados para su uso en la producción orgánica y que figuran en el anexo V y el anexo VI;</p> <p>10. El cultivo de filtros de alimentación de moluscos bivalvos puede tener efectos benéficos en la calidad de aguas costeras por medio de la remoción de nutrientes y su uso puede facilitar también los sistemas de poli cultura.</p> <p>11. El cuidado de la salud del animal debe ser principalmente hacia la prevención de enfermedades.</p> <p>12. Algunas sustancias para limpieza, sanitización y desinfección de equipos de producción e instalaciones debe ser permitido solamente si hayan sido autorizados para su uso en la producción orgánica de conformidad bajo el Anexo VII. En presencia de animales vivos el uso de sustancias de desinfección requiere de cuidados y medidas particulares para asegurar que la aplicación no sea dañina.</p> <p>13. Se deben tomar precauciones durante el manejo y transporte de peces vivos así como conocer sus necesidades fisiológicas.</p> <p>14. La conversión a los métodos de producción orgánica requiere de la adaptación todos los medios durante un periodo dado. Dependiendo de sistemas de producción previos, se deberán establecer los periodos de conversión en las secciones 6.2.3 and 6.2.6.</p> |                 |   |
| <b>5</b>   | <b>Reglas de producción</b>  |                 |   |
| <b>5.1</b> | <b>Conformidad con los estándares</b>  |                 |   |
|            | Los operadores deberán ser conformes a las reglas de producción mencionadas en las secciones 5-10. Para demostrar esta conformidad están obligados a mantener bitácoras descritas en la sección 10.  | 834-Artículo 8  | E |
| <b>5.2</b> | <b>Ingreso al Sistema de control</b>   |                 |   |
|            | 1. Cualquier operador que produzca, prepare, almacene o exporte productos orgánicos de un tercer país o que coloque dichos productos en el Mercado debe, antes de poner cualquier producto en el Mercado como orgánico o en conversión a orgánico:<br>(a) Comprometerse a estar bajo un organismo de control autorizado.   | 834-Artículo 28 | E |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|            |  |                                  |    |
|------------|--|----------------------------------|----|
|            | 2. Cuando un operador subcontrate alguna de las actividades a un tercero dicho operador deberá estar sujeto a los requerimientos mencionados en el punto (a) y las actividades subcontratadas estarán sujetas al organismo de control.   |                                  |    |
|            | 3. Cuando un operador tenga varias unidades de producción en una misma área, los productos no orgánicos así como los insumos almacenados en áreas locales también deberán estar sujetas a este estándar y al organismo de control.   | 889-Artículo<br>73               | CE |
|            | 4. Cuando un operador maneje varias unidades de producción de Ganado, las unidades que producen Ganado no orgánico o productos de Ganado también deberán estar sujetas a este estándar y al organismo de control.  | 889-Artículo<br>79               | CE |
|            | 5. Cuando un operador maneja varias unidades de producción de acuicultura, los productos de acuicultura no orgánica también deberán estar sujetas a este estándar y al organismo de control  | 889-Artículo<br>79d<br>(ver 710) | CE |
| <b>5.3</b> | <b>Requerimientos mínimos de control</b>   |                                  |    |
|            | <p>1. Cuando las disposiciones son implementadas primero, el operador deberá elaborar y subsecuentemente mantener:</p> <p>(a) Una descripción completa de la unidad y/o premisas y/o actividad;</p> <p>(b) Todas las medidas prácticas que se llevaran a cabo al nivel de la unidad y/o premisas y/o actividad para asegurar la conformidad con las reglas de producción orgánica;</p> <p>(c) las medidas precautorias que se llevaran a cabo para reducir el riesgo de contaminación por productos no autorizados o sustancias y medidas de limpieza que se lleven a cabo en lugares de almacenamiento y a través de la cadena de producción del operador. En su caso, la descripción y medidas previstas en el párrafo primero podrá ser parte de un sistema de calidad establecido por el operador.</p> <p>2. La descripción y las medidas mencionadas en el párrafo 1 deberán estar incluidas en una declaración firmada por el operador responsable. Además esta declaración deberá incluir el compromiso por parte del operador de:</p> <p>(a) Llevar a cabo las operaciones de acuerdo al reglamento de producción orgánica;</p> <p>(b) Aceptar, en caso de no cumplimiento o irregularidades, las medidas de cumplimiento del reglamento de producción orgánica;</p> <p>(c) A comprometerse de informar por escrito los compradores del producto para así garantizar que las indicaciones de acuerdo a los métodos de producción orgánica son retiradas de dicha producción. El operador deberá refrendar el reporte de inspección del organismo de control que identifique posibles</p> | 889-Artículo<br>63               |    |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|            |  |                            |  |
|------------|--|----------------------------|--|
|            | deficiencias y no conformidades con estos estándares y tomar medidas correctivas.  |                            |  |
| <b>5.4</b> | <b>Requerimientos de control específicos para productos de plantas y productos de plantas de explotación Agrícola o de sistemas de control de recolección.</b>   |                            |  |
|            | <p>1. La descripción completa de la unidad mencionada en el punto 5.3.1.a debe:</p> <p>(a) Estar establecida incluso cuando el operador limite su actividad a la recolección de plantas silvestres;</p> <p>(b) Indicar los lugares de almacenamiento y producción y predios y/o áreas de recolección y, donde aplique, los lugares donde se lleve a cabo la transformación y/o empaçado;</p> <p>(c) Especificar la fecha de última aplicación de productos no compatibles con las reglas de producción orgánica, en las parcelas y/o áreas de recolección;</p> <p>2. En caso de recolección de plantas silvestres, las medidas prácticas mencionadas en el punto 5.3.1.b deben incluir cualquier garantía de las terceras partes donde el operador pueda dar seguridad de que esas áreas no han recibido, en un periodo de por lo menos 3 años antes de la recolección, tratamiento con productos no autorizados y solo con los que se encuentran listados en los anexos I, II, IV, V, VI y VII.</p> | 889-Artículo 70            |  |
| <b>5.5</b> | <b>Disposiciones de control para algas marinas</b>   |                            |  |
|            | <p>Cuando se inicia el Sistema de control específicamente para las algas marinas, la descripción completa del lugar, mencionado en el punto 5.3.1.a debe incluir:</p> <p>1. Una descripción completa de las instalaciones en tierra y mar;</p> <p>2. En su caso, la valoración ambiental mencionada en el punto 11.2.3;</p> <p>3. En su caso, el plan de manejo sustentable mencionado en el punto 11.2.4;</p> <p>4. Se requiere elaborar una descripción completa de las áreas para algas marinas silvestres, un mapa de la costa, áreas marítimas de recolección y áreas terrestres donde se llevaran a cabo las actividades posteriores de recolección.</p>   | 889-Artículo 73a (ver 710) |  |
| <b>5.6</b> | <b>Disposiciones para el control de ganadería y productos ganaderos</b>  |                            |  |
|            | <p>1. Cuando se inicia el Sistema de control específicamente para la ganadería, la descripción completa de la unidad, mencionado en el punto 5.3.1.a, debe incluir:</p> <p>(a) Una descripción completa de los establecimientos, pastoreo, áreas de campo abierto, etc. y, en su caso, las instalaciones de almacenamiento, empaçado y procesamiento de ganado, productos de ganadería, materias primas e insumos;</p> <p>(b) Una descripción completa de las instalaciones para el</p>  | 889-Article 74             |  |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|             |  |                                       |   |
|-------------|--|---------------------------------------|---|
|             | <p>almacenamiento de estiércol.</p> <p>2. Las medidas prácticas mencionadas en el punto 5.3.1.b deben incluir:</p> <p>(a) Una descripción completa del plan de esparcimiento de estiércol, acordado en conjunto con el organismo de control o la autoridad correspondiente, de las áreas que se utilizaran para la producción de cultivos;</p> <p>(b) En su caso, en cuanto al esparcimiento de estiércol, las disposiciones escritas con otro tipo de explotaciones deben ser de acuerdo a las indicaciones del reglamento de producción orgánica como se menciona en el punto 6.4.2.1.3;</p> <p>(c) Un plan de manejo de las unidades de producción de ganadería para la producción no orgánica.</p> |                                       |   |
| <b>5.7</b>  | <b>Disposiciones de control para la producción de acuicultura</b>  |                                       |   |
|             | <p>Cuando se inicia el Sistema de control específicamente para la acuicultura, la descripción completa de la unidad, mencionado en el punto 5.3.1.a, debe incluir:</p> <p>1. Una descripción completa de las instalaciones en tierra y mar;</p> <p>2. En su caso, las disposiciones ambientales mencionadas en el punto 11.2.3;</p> <p>3. En su caso, el plan de manejo sustentable mencionado en el punto 11.2.4;</p> <p>4. En el caso de los moluscos, se debe realizar un capítulo especial en el plan de manejo sustentable de acuerdo al reglamento de cultivos, punto 11.23.2.</p>   | 889-Artículo 79a- ver 710             |   |
| 5.8         | Para la producción de moluscos bivalvos, las visitas de inspección deben tener lugar antes y durante la producción de biomasa.   | 8890 Artículo 79c-ver 710             |   |
| <b>5.9</b>  | <b>Prohibición de uso de OGMs</b>  |                                       |   |
|             | <p>1. Organismos genéticamente modificados (OGMs) y los productos derivados o producidos de estos, no deben ser usados como alimento, coadyuvantes de procesamiento, fertilizantes, productos de protección para las plantas, semillas, materiales de propagación vegetal, microorganismos y de producción orgánica de animales.</p> <p>2. Para los propósitos de la prohibición mencionada en el párrafo 5.9.1, los operadores que utilicen productos no orgánicos obtenidos de terceros, el vendedor deberá confirmar que dichos productos no han sido producidos o derivados de OGMs.</p>   | 834-Artículo 9<br><br>889-Artículo 69 | C |
| <b>5.10</b> | <b>Prohibición de uso de radiaciones ionizantes</b>  |                                       |   |

|              |   |                    |   |
|--------------|---|--------------------|---|
|              | Queda prohibida la utilización de radiaciones ionizantes para tratar alimentos o producción orgánica, o materias primas utilizadas en alimentos o producción orgánica.  | 834-Artículo<br>10 | C |
| <b>6</b>     | <b>Production Agricola</b>  |                    |   |
| <b>6.1</b>   | <b>Normas Generales para la producción Agrícola</b>   |                    |   |
|              | <p>1. La explotación Agrícola en su totalidad debe ser manejada de acuerdo a los requerimientos aplicables en la producción orgánica.</p> <p>2. La explotación puede ser dividida en unidades claramente separadas en las cuales no haya manejo de producción orgánica. En lo que se refiere a los animales, diferentes especies deberán estar involucradas. En lo que se refiere a las plantas, deberá haber diferentes variedades que sean fácilmente diferenciables.</p> <p>3. Cuando no todas las unidades de explotación son utilizadas para producción orgánica, el operador debe mantener el terreno, los animales y los productos usados para o producidos por, las unidades orgánicas, separadas de aquellas que se usan o son producidas por unidades no orgánicas y mantener un registro de bitácoras con la adecuada separación.</p>  | 834-Artículo<br>11 | C |
| <b>6.2</b>   | <b>Conversion</b>   |                    |   |
| <b>6.2.1</b> | <b>Requisitos Generales</b>   |                    |   |
|              | <p>1. Las siguientes normas aplicaran a los huertos que han comenzado con la producción orgánica;</p> <p>(a) El periodo de conversión comenzara cuando el operador haya notificado su actividad al organismo de control;</p> <p>(b) Durante el periodo de conversión se aplicaran todas las normas establecidas en este estándar;</p> <p>(c) Los periodos de conversión específicamente al tipo de cosecha o producción ganadera deben ser definidos (ver los párrafos 6.2.2 – 6.2.6);</p> <p>(d) En la explotación o en las partes que este bajo producción orgánica o en conversión a producción orgánica, se deben tener separados los productos orgánicos de los que están en conversión y los animales separados o que son fácilmente separables y mantener registros que demuestren esta separación de forma adecuada;</p> <p>(e) Para determinar el periodo de conversión antes mencionado, se debe tomar en cuenta un periodo inmediato anterior a la fecha del comienzo de la conversión, siempre y cuando ocurran</p> | 834-Artículo<br>17 | C |

|              |   |                            |   |
|--------------|---|----------------------------|---|
|              | <p>ciertas condiciones;</p> <p>(f) Los animales o productos de animales producidos durante el periodo de conversión mencionada en el subpárrafo (c) no deben ser comercializados con las indicaciones mencionadas en el punto 9.1.usados en el etiquetado y publicidad de productos.</p>  |                            |   |
| <b>6.2.2</b> | <b>Conversión - plantas and productos vegetales</b>   |                            |   |
|              | <p>1. Para que las plantas y productos vegetales sean considerados orgánicos, las normas de producción como se mencionan en la sección 6.4 de este Estándar deben ser aplicadas en las huertas durante un periodo de conversión de por lo menos dos años antes de la siembra, o, en caso de praderas o forrajes perenes, al menos dos años antes de usarse como alimento de agricultura orgánica, o, en el caso de las cosechas perennes diferentes a los forrajes, al menos tres años antes de la primera cosecha de productos orgánicos.</p> <p>2. El organismo de control puede decidir reconocer retroactivamente todo periodo de conversión anterior en el que:</p> <p>(a) Las tierras o parcelas estén registradas en un programa oficial de protección al ambiente o programas similares, siempre y cuando se asegure que los productos no autorizados para la producción orgánica no se estén utilizando en esas parcelas, o</p> <p>(b) Que las parcelas sean naturales o que las áreas agrícolas no hayan sido tratadas con productos no autorizados en la producción orgánica.</p> <p>El periodo mencionado en el punto 6.2.2.2 (b) solo puede ser puesto en consideración, si el organismo de control ha realizado las pruebas que satisfagan al mismo organismo donde las condiciones sean conocidas por un periodo de al menos tres años.</p> <p>3. El organismo de control puede decidir en ciertos casos, donde la tierra haya sido contaminada por productos no autorizados para la producción orgánica, extender el periodo de conversión más allá del periodo mencionado en el párrafo 1.</p> | 889-Article 36             | C |
| <b>6.2.3</b> | <b>Conversión – algas marinas</b>   |                            |   |
|              | <p>1. El periodo de conversión para la cosecha de algas marinas deberá ser de seis meses.</p> <p>2. El periodo de conversión para las unidades de cultivo de algas marinas debe de ser de más de seis meses o un ciclo de producción completo.</p>  | 889-Artículo 36a (ver 710) | C |
| <b>6.2.4</b> | <b>Conversión – tierras asociadas con la producción orgánica de ganadería</b>   |                            |   |
|              | <p>1. Las normas de conversión mencionadas en el párrafo 6.2.2 de este esta dar deben aplicar a toda el área de producción donde el alimento para animales sean producidos.</p>   | 889- Article 37            | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |                               |   |
|--------------|--|-------------------------------|---|
|              | 2. No obstante de las disposiciones del párrafo 6.2.4, el periodo de conversión se puede reducir a un año para pasturajes o áreas abiertas utilizadas por especies no herbívoras. Este periodo puede reducirse a seis meses donde la tierra, durante el último año, no haya recibido tratamiento con productos no autorizados en la producción orgánica.   |                               |   |
| <b>6.2.5</b> | <b>Conversión – ganadería y productos ganaderos</b>  |                               |   |
|              | <p>1. Cuando exista explotación de ganadería no orgánica de acuerdo con el párrafo 6.7.2 de este estándar y si la producción ganadera va a ser vendida como orgánica, las normas de producción mencionadas en este estándar deben ser aplicadas en por lo menos:</p> <p>(a) 12 meses en el caso de los équidos y bovinos, incluyendo especies de búfalos y bisontes, para producción de carne, y en cualquier caso por lo menos tres cuartos de su tiempo de vida;</p> <p>(b) Seis meses en el caso de rumiantes pequeños y cerdos y animales para producción de leche;</p> <p>(c) 10 semanas para la avicultura para la producción de carne, traídos antes de los tres días de nacidos;</p> <p>(d) Seis semanas en el caso de la avicultura para producción de huevos.</p> <p>2. Cuando exista explotación de animales no orgánicos al comienzo del periodo de conversión dichos productos se consideraran orgánicos si hay conversión simultanea de la unidad de producción complete, incluyendo la ganadería, pasturaje y/o cualquier espacio utilizado para la alimentación del animal. El tiempo total de conversión tanto para los animales como para sus crías, pasturaje y/o cualquier espacio de alimentación para animales puede ser reducido a 24 meses si el animal es alimentado principalmente con productos de la unidad de producción.</p> | 889- Article<br>38            | C |
| <b>6.2.6</b> | <b>Conversión – producción de acuicultura</b>  |                               |   |
|              | <p>1. Los siguientes periodos de conversión para las unidades de producción de acuicultura para los siguientes tipos de instalaciones de acuicultura incluyendo la acuicultura animal existente:</p> <p>(a) Un periodo de conversión de 24 meses para aquellas instalaciones que no pueden ser drenadas, limpiadas y desinfectadas;</p> <p>(b) Un periodo de conversión de 12 meses para aquellas instalaciones que han sido drenadas;</p> <p>(c) Un periodo de conversión de 6 meses para aquellas instalaciones que han sido drenadas, limpiadas y desinfectadas;</p> <p>(d) Un periodo de conversión de 3 meses para aquellas</p>   | 889-Articulo<br>38a (see 710) | E |

|              |  |                  |   |
|--------------|--|------------------|---|
|              | <p>instalaciones de aguas abiertas incluyendo aquellas de agricultura de moluscos bivalvos.</p> <p>2. El organismo de control puede decidir reconocer como parte del periodo de conversión cualquier periodo anterior documentado en el cual las instalaciones no hayan sido tratadas o expuestas con productos no autorizados en la producción orgánica.</p>  |                  |   |
| <b>6.3</b>   | <b>Producción paralela</b>   |                  |   |
| <b>6.3.1</b> | <b>Producción paralela – producción de plantas</b>   |                  |   |
|              | <p>1. Cuando una explotación de un operador se enfrenta a limitaciones climáticas, geográficas o estructurales, un productor puede pedir al organismo de control que funcione con unidades de producción orgánicas y no orgánicas en la misma superficie:</p> <p>(a) En el caso de que se produzcan cultivos perennes que requieran un período de cultivo de al menos tres años, y cuyas variedades no puedan diferenciarse fácilmente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>(i) Que la producción de que se trate esté incluida en un plan de conversión que comprometa al productor formalmente y con arreglo al cual el inicio de la conversión a la producción orgánica de la última parte de las superficies incluidas en el mismo comience lo antes posible y, en todo caso, en un plazo máximo de cinco años;</p> <p>(ii) Que se hayan tomado medidas apropiadas para asegurar la separación permanente de los productos obtenidos en cada unidad;</p> <p>(iii) Que el organismo de control haya sido notificado de la cosecha de cada uno de los productos considerados con por lo menos con 48 horas de anticipación;</p> <p>(iv) Una vez terminada la cosecha, el productor deberá informar al organismo de control las cantidades exactas de cosecha en las unidades correspondientes y las medidas de separación de productos aplicada;</p> <p>(v) El plan de conversión ha sido aprobado por el organismo de control, esta aprobación debe ser confirmada cada año después del comienzo del plan de conversión;</p> <p>(b) En el caso de las áreas destinadas a la investigación Agrícola o educación formal acordada por el organismo de control y siempre y cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el punto 6.3.1.1(a)(ii)(iii)(iv) y las partes relevantes del punto (v);</p> <p>(c) En el caso de la producción de semilla, material de propagación vegetativa y plántones y siempre y cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el punto</p> | 889-Artículo 40. | E |



|       |   |   |                            |
|-------|---|---|----------------------------|
|       | 6.3.1.1(a)(ii)(iii)(iv) y las partes relevantes en el punto (v);<br>(d) En el caso de las praderas exclusivamente para pastoreo.  |   |                            |
| 6.3.2 | <b>Producción paralela – ganadería</b>  |   |                            |
|       | <p>1. La ganadería no orgánica puede estar presente en la explotación siempre y cuando sean en unidades de crianza donde los edificios y parcelas se encuentren claramente separados de las unidades en producción de acuerdo a las normas de producción orgánica y que se encuentren involucradas diferentes especies.</p> <p>2. La ganadería no orgánica puede utilizar pasturaje Organico por tiempo limitado cada año, siempre que dichos animales provengan de un Sistema de granja como se define en el párrafo 3(b) y que los animales orgánicos no se encuentren presentes al mismo tiempo en los pastizales.</p> <p>3. Los animales orgánicos pueden pastorear en tierras comunes, siempre que:</p> <p>(a) La tierra no sea tratada con productos no autorizados en la producción orgánica por al menos tres años:</p> <p>(b) Cualquier animal no Organico que utilice dichas tierras sean derivados de sistemas de granjas cuyo propósito sea el uso sustentable de la tierra (ej. Granjas con áreas en desventaja, esquemas medioambientales, un alto bienestar animal)</p> <p>(c) Cualquier producto ganadero de animales orgánicos, mientras utilicen estas tierras no debes ser tomados en cuenta como parte de la producción orgánica, a menos que una segregación adecuada de los animales no orgánicos pueda ser probada.</p> <p>4. Durante el periodo de transferencia de animales entre unidades estos pueden utilizar tierras no orgánicas cuando son cambiadas a pie de una zona de pastoreo a otra. El consumo de alimento no orgánico, en forma de pasto u otra vegetación donde los animales hagan pastoreo durante este periodo, no debe exceder del 10 % de la ración total de alimento por año. Esta cifra se calculará como porcentaje en relación con la materia seca de los alimentos de origen agrícola.</p> <p>5. El operador debe mantener evidencia documental del uso de las disposiciones mencionadas en el punto 6.3.2.</p> <p>6. El organismo de control podrá autorizar a las explotaciones que lleven a cabo investigación agraria o la educación formal a la ganadería orgánica y no orgánica posterior de la misma especie, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>(a) las medidas adecuadas, notificadas con antelación al organismo de control, se han tomado con el fin de garantizar la separación entre los animales, los productos ganaderos, el</p> | <p>889-Articulo<br/>17</p> <p>889 – Artículo<br/>40</p> | <p>C</p> <p>E</p> <p>C</p> |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |                  |   |
|--------------|--|------------------|---|
|              | <p>estiércol y los piensos de cada una de las unidades;</p> <p>(b) el productor informa al organismo de control antes de cualquier entrega o venta de los animales o productos animales;</p> <p>(c) el operador informa al organismo de control de las cantidades exactas producidas en las unidades junto con todas las características que permitan la identificación de los productos y confirma que se han aplicado las medidas adoptadas para separar los productos</p>   |                  |   |
| <b>6.3.3</b> | <b>Producción paralela - apicultura</b>  |                  |   |
|              | <p>Cuando la explotación de un operador enfrenta limitaciones climáticas, geográficas o estructurales, y, para propósitos de polinización, un operador puede llevar a cabo apicultura orgánica y no orgánica en la misma área, siempre que se cumplan con todos los requerimientos de la producción orgánica, con excepción de las disposiciones de ubicación de los apiarios. En este caso los productos no pueden ser vendidos como orgánicos.</p> <p>El operador debe mantener evidencia documental del uso de esta disposición</p> | 889-Artículo 41  | C |
| <b>6.4</b>   | <b>Normas de producción vegetal</b>  |                  |   |
|              | Además de las normas generales de producción Agrícola establecidas en el párrafo 6.1, las siguientes normas deben aplicar a la producción vegetal orgánica:  |                  | C |
| <b>6.4.1</b> | <b>Semillas</b>  |                  |   |
|              | 1. Para la producción de productos diferentes a la semilla y materiales de reproducción vegetal solo semillas y materiales de reproducción vegetal hechos de forma orgánica deben ser utilizados. Con ese fin la planta madre en el caso de las semillas y la planta madre en el caso del material de reproducción vegetal deben haber sido producidos de acuerdo a las normas establecidas en este estándar por al menos una generación, o, en el caso de cultivos perenes, dos temporadas de crecimiento;                            | 834-Article 12.1 | C |
| <b>6.4.2</b> | <b>Uso de semillas y material de reproducción vegetal no obtenida de métodos de producción orgánica</b>  |                  |   |
|              | <p>1. Cuando la semilla orgánica o materiales de reproducción orgánica no se encuentre disponible en el Mercado,</p> <p>(a) Se puede utilizar semilla y materiales de reproducción vegetal provenientes de unidades de conversión a agricultura orgánica,</p> <p>(b) Cuando el punto (a) no aplique, los organismos de control pueden autorizar el uso de semilla no orgánica o material de reproducción vegetal que no esté disponible en la producción orgánica. Sin embargo, para el uso de semillas no orgánicas y</p>             | 889-Article 45   | E |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
|  | <p>semillas de papa los siguientes párrafos del 2 al 9 deben aplicarse.</p> <p>2. Las semillas no orgánicas y las semillas de papa se pueden utilizar, siempre que, la semilla o las semilla de papa no sean tratadas con productos de protección vegetal diferentes a los autorizados para el tratamiento de la semilla de acuerdo con el párrafo 6.4.3 a menos que sea prescrito un tratamiento químico de conformidad con los requisitos nacionales para fines fitosanitarios para todas las variedades de una especie concreta en la superficie en la que vayan a utilizarse las semillas o las semillas de papa.</p> <p>3. Las especies para las que se ha establecido que hay semillas o semilla de papa disponibles en suficientes cantidades y para un número importante de variedades, producidas por el método orgánico, podrán no estar sometidas a autorización de conformidad con el apartado 1, letra (b), a menos que esté justificada por uno de los fines mencionados en el apartado 5.</p> <p>4. El organismo de control podrá delegar la facultad de conceder la autorización mencionada en el apartado 1, letra (b).</p> <p>5. Solo se podrá conceder autorización para emplear semillas o semillas de papa que no se hayan obtenido mediante el método de producción orgánica en las siguientes situaciones:</p> <p>(a) Cuando ningún proveedor, refiriéndose a un operador que comercialice semilla o semilla de papa a otros operadores, es capaz de suministrar la semilla o semilla de papa antes de la siembra o plantación cuando el usuario haya ordenado con un tiempo razonable la semilla o semilla de papa;</p> <p>(b) Cuando el operador es capaz de demostrar que la variedad deseada y de las alternativas no registradas de las mismas especies son adecuadas y que por lo tanto la autorización es de importancia para su producción;</p> <p>(c) Cuando su uso en investigaciones, pequeñas pruebas campo a escala o para propósitos de conservación de variedades esté justificada y siempre con la aprobación del organismo de control.</p> <p>6. La autorización debe ser otorgada antes de la siembra de la cosecha.</p> <p>7. La autorización solo debe ser otorgada a usuarios individuales por una temporada a la vez y el organismo de control responsable de las autorizaciones debe registrar las cantidades de semilla o semilla de papa autorizada.</p> <p>8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, el organismo de control podrá conceder a todos los usuarios una autorización general para:</p> <p>(a) Para especies concretas, cuando y en la medida en que las condiciones establecidas en el párrafo 5(a) sean cumplidas;</p> |  |  |
|--|---|--|--|

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |                   |   |
|--------------|--|-------------------|---|
|              | (b) Para especies concretas, cuando y en la medida en que las condiciones establecidas en el párrafo 5(b) sean cumplidas;<br>Las autorizaciones mencionadas en el primer subpárrafo deben estar claramente indicadas en la base de datos del organismo de control.   |                   |   |
| <b>6.4.3</b> | <b>Manejo de suelo y mejoradores</b>   |                   |   |
|              | <p>1. La producción orgánica vegetal debe usar labranza y prácticas de cultivo para mantener o incrementar la materia de suelo orgánica, mejorar la estabilidad del suelo y la biodiversidad del suelo, y prevenir la compactación y erosión del suelo;</p> <p>2. La actividad de fertilización y biológica del suelo debe mantenerse e incrementarse mediante la rotación de cosecha multianuales incluyendo leguminosas y otras cosechas de abono verde, y mediante la aplicación de abono animal o material Orgánico, preferiblemente ambas composteadas de producción orgánica;</p> <p>3. El uso de preparaciones biodinámicas está permitido;</p> <p>4. Además, los fertilizantes y mejoradores de suelo solo pueden usarse si han sido autorizados para su uso en la producción orgánica bajo el Anexo X;</p> <p>5. Fertilizantes de nitrógeno mineral no deben usarse.</p>  | 834-Artículo 12.1 | C |
| <b>6.4.4</b> | <b>Recurso para fertilizantes y mejoradores de suelo</b>   |                   |   |
|              | <p>1. Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan cumplirse por medio de las prácticas de cultivo, rotación de cosechas y la aplicación de material orgánico (párrafo 6.4.2) solo los fertilizantes y mejoradores de suelo mencionados en el Anexo I de este estándar pueden ser utilizados en la producción orgánica y solo en la medida necesaria.<br/>El operador debe tener evidencia documental de la necesidad de uso del producto.</p> <p>2. La cantidad total de abono aplicada no debe exceder de 170 kg de nitrógeno por año/hectárea del área Agrícola utilizada. Este límite solo debe aplicar al uso de estiércol de granja, estiércol de granja seca y gallinaza deshidratada, compuesta de excremento de animales, incluyendo la gallinaza, estiércol de granja composteado y excrementos líquidos de animales.</p> <p>3. Las explotaciones de producción orgánica puede establecer acuerdos de cooperación escritos, exclusivamente con otras explotaciones o empresas que sean conformes con las normas de producción orgánica, con la intención de expandir el estiércol excedente de la producción orgánica. El límite máximo como se menciona en el párrafo 2, debe ser calculado de acuerdo a todas las unidades de producción orgánica involucradas en dicha</p> | 889-Artículo 3    | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |                   |   |
|--------------|--|-------------------|---|
|              | <p>cooperación.</p> <p>4. Appropriate preparations of micro-organisms may be used to improve the overall condition of the soil or the availability of nutrients in the soil or in the crops.</p> <p>5. For compost activation appropriate plant-based preparations or preparations of micro-organisms may be used.</p>   |                   |   |
| <b>6.4.5</b> | La producción hidropónica está prohibida.  | 889-Article 4     | C |
| <b>6.5</b>   | <b>Prevención y tratamiento de plagas</b>  |                   |   |
|              | <p>1. La prevención de plagas, enfermedades y malas hierbas deben basarse principalmente en la protección de los enemigos naturales, la elección de especies y variedades, la rotación de cultivos, técnicas de cultivo y procesos termales;</p> <p>2. En caso de un manejo de cosecha ya establecido, los productos de protección vegetal pueden usarse si estos han sido autorizados para el uso en la producción orgánica bajo el Anexo X;</p>  | 834-Article 12.1  | C |
| <b>6.5.1</b> | <b>Resort to pest treatments</b>   |                   |   |
|              | <p>1. Cuando las plantas no pueden protegerse adecuadamente de las plagas y enfermedades por las medidas antes mencionadas, sólo los productos contemplados en el anexo II de la presente norma pueden utilizarse en la producción orgánica. Los operadores deberán conservar pruebas documentales de la necesidad de utilizar el producto</p> <p>2. Para los productos utilizados en las trampas y dispensadores, excepto dispensadores de feromona, trampas y dispensadores, deberá evitar las sustancias liberadas en el medio ambiente y evitar el contacto entre las sustancias y los cultivos que se siembran. Las trampas serán recogidas después de su uso y eliminarse de forma segura.</p> | 889-Article 5     | C |
| <b>6.5.2</b> | <b>Limpieza y desinfección</b>   |                   |   |
|              | Los productos para la limpieza y desinfección de los vegetales deberán ser usados solo si estos han sido autorizados para su uso en la producción orgánica bajo el Anexo X.  | 834-Artículo 12.1 | E |
| <b>6.5.3</b> | <b>Contaminación</b>   |                   |   |
|              | Todas las técnicas de producción vegetal utilizadas deben prevenir o minimizar cualquier contribución a la contaminación del medioambiente.  | 834-Article 12.1  | C |
| <b>6.5.4</b> | <b>Almacenamiento de insumos</b>   |                   |   |
|              | En el caso de vegetación orgánica y unidades de producción de ganadería, el almacenamiento de insumos diferentes a los autorizados bajo este estándar se encuentra prohibido en la   |                   |   |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |                   |   |
|--------------|--|-------------------|---|
|              | unidad de producción.  |                   |   |
| <b>6.6.1</b> | <b>Producción de hongos</b>  |                   |   |
|              | Se pueden utilizar sustratos en la producción de hongos solo si estos se encuentran compuestos por los siguientes componentes:<br>1. Estiércol de granja y excrementos de animales:<br>(a) Procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método de producción ecológico;<br>(b) O mencionados en el Anexo I, únicamente cuando no se disponga del producto mencionado en el punto (i) y cuando no superen el 25 % del peso del total de los ingredientes del sustrato (sin incluir el material de cobertura ni el agua añadida) antes de que se conviertan en abono;<br>2. Productos de origen agrícola, distintos de los contemplados en la letra (a), procedentes de explotaciones cuya producción se ajuste al método orgánico;<br>3. Turba que no haya sido tratada químicamente;<br>4. Madera que no haya sido tratada con productos químicos tras la tala;<br>5. Productos minerales mencionados en el Anexo I, agua y tierra. | 889-Artículo 6    | C |
| <b>6.6.2</b> | <b>Recolección de plantas silvestres</b>   |                   |   |
|              | La recolección de plantas silvestres o partes de ellas que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas se considerará un método de producción orgánico siempre que:<br>1. Aquellas áreas que no hayan recibido, durante un período de al menos tres años previo a la recolección, tratamientos con productos distintos de los autorizados para su uso en la producción orgánica de conformidad con el Anexo I;<br>2. la recolección no afecte a la estabilidad del hábitat natural o al mantenimiento de las especies de la zona.  | 834-Artículo 12.2 | C |
| <b>6.7</b>   | <b>Normas de producción ganadera</b>   |                   |   |
|              | 1. Además de las normas generales de producción en explotaciones establecidas en el artículo 11, la producción ganadera ecológica estará sujeta a las siguientes normas:   | 834-Artículo 14   |   |
|              | <b>Identificación de los animales</b><br>Los animales deberán identificarse de manera permanente, mediante las técnicas adecuadas a cada especie individualmente en el caso de los mamíferos grandes, e individualmente o por lotes, en el caso de las aves de corral y los pequeños mamíferos.  | 889-Artículo 75   |   |
| <b>6.7.1</b> | <b>Origen de los animales</b>  |                   |   |
|              | El ganado orgánico deberá nacer y crecer en explotaciones orgánicas.   | 834-Artículo 14   |   |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

| 6.7.2 | Utilización de animales no orgánicos  |   |                            |
|-------|---|---|----------------------------|
|       | <p>1. Para propósitos de cría, podrán llevarse animales de cría no ecológica a una explotación, en condiciones específicas. Esos animales y sus productos podrán considerarse ecológicos tras superar el período de conversión mencionado en el punto 6.2.</p> <p>2. Podrán introducirse animales no orgánicos en una explotación con fines de cría únicamente cuando no se disponga de un número suficiente de animales orgánicos y siempre en las condiciones contempladas en los párrafos 3 al 5 del presente artículo.</p> <p>3. Cuando se constituya por primera vez un rebaño o una manada, los mamíferos jóvenes no orgánicos se criarán de conformidad con las normas de producción orgánica inmediatamente después del destete.</p> <p>Además, se aplicarán las siguientes restricciones en la fecha en que los animales entren en el rebaño:</p> <p>(a) Búfalos, terneros y potros deben ser menores a 6 meses de edad;</p> <p>(b) Los corderos y cabritos deben ser menores a los 60 días de edad;</p> <p>(c) Los lechones deben pesar menos de 35 kg.</p> <p>4. Los mamíferos adultos no orgánicos machos y hembras nulíparas destinados a la renovación de un rebaño o una manada se criarán posteriormente de conformidad con las normas de producción orgánica. Además, el número de mamíferos hembras estará sometido a las siguientes restricciones anuales:</p> <p>(a) Las hembras no orgánicas solo podrán representar un máximo del 10 % del ganado adulto equino o bovino (incluidas las especies búfalos y bison) y de un 20 % del ganado adulto porcino, ovino y caprino, como hembras;</p> <p>(b) En las unidades con menos de diez animales de la especie equina o bovina, o menos de cinco animales de la especie porcina, ovina o caprina, la renovación arriba mencionada se limitará a un máximo de un animal por año.</p> <p>La disposición de este párrafo será revisada en el 2012 para su progresiva eliminación.</p> <p>5. Los porcentajes mencionados en el párrafo 3 podrán aumentarse hasta alcanzar el 40 %, sujetos a la autorización previa del organismo de control, en los siguientes casos especiales:</p> <p>(a) Cuando se emprenda una importante ampliación de la Granja;</p> <p>(b) Cuando se proceda a un cambio de raza;</p> <p>(c) Cuando se inicie una nueva especialización ganadera;</p> | <p>834-Artículo 14</p> <p>889-Artículo 9</p> <p>834-Artículo 14</p> | <p>C</p> <p>E</p> <p>C</p> |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |                    |            |
|--------------|--|--------------------|------------|
|              | (d) cuando haya razas que estén en peligro de abandono, cuando haya razas que estén en peligro de abandono, en cuyo caso los animales de tales razas no tienen que ser necesariamente nulíparas.<br>6. Los animales existentes en la explotación al iniciarse el periodo de conversión y sus productos podrán considerarse orgánicos tras superar el período de conversión mencionado en el apartado 6.2.  |                    |            |
| <b>6.7.3</b> | <b>Utilización de animales no orgánicos</b>  |                    |            |
|              | Cuando los animales no orgánicos no están disponibles y previa autorización del organismo de control:<br>1. Cuando se constituya una manada inicialmente, se renueve o se reconstituya, y no haya un número suficiente de aves de corral criadas de manera ecológica, se podrán introducir aves de corral criadas de manera no ecológica en una unidad de producción de aves de corral ecológicas, a condición de que las pollitas destinadas a la producción de huevos y aves de corral para la producción de carne tengan menos de tres días;<br>2. Cuando los pollitos orgánicos no se encuentran disponibles y siempre que se cumplan las disposiciones y tratamientos adecuados, los pollitos criados de forma no orgánica para la producción de huevo de no más de 18 semanas pueden ser destinadas a las unidades de animales orgánicos hasta el 31 de Diciembre de 2017. | 889-Artículo<br>42 | E          |
| <b>6.7.4</b> | <b>Circunstancias catastróficas</b>  |                    |            |
|              | El organismo de control podrá autorizar de manera temporal:<br>1. En el caso de alta mortandad de animales causadas por salud o circunstancias catastróficas, la renovación o reconstitución del rebaño o manada con animales no orgánicos;<br>Aunque el organismo de control haya aprobado, los operadores deberán guardar la evidencia documental del uso de la excepción mencionada.  | 889-Artículo<br>47 | E          |
| <b>6.7.5</b> | <b>Prácticas de crianza y condiciones de alojamiento</b>   |                    |            |
|              | 1. Respecto a las prácticas de crianza y condiciones de alojamiento:<br>(a) el personal encargado del mantenimiento de los animales debe poseer el conocimiento básico necesario y habilidades en cuanto a la salud y el bienestar de los animales;<br>(b) Las prácticas de crianza, incluyendo las densidades de población, y las condiciones de alojamiento deben asegurar que se conocen las necesidades de desarrollo, fisiológicas y etológicas de los animales;<br>(c) el Ganado debe tener acceso permanente a las áreas al aire libre, preferiblemente de pasture, siempre y cuando las  | 834-Artículo<br>14 | C<br><br>E |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países



|              |  |                    |                                |
|--------------|--|--------------------|--------------------------------|
|              | <p>condiciones del clima lo permitan a menos que las restricciones y obligaciones relacionadas con la salud humana y animal sean impuestas en función de una legislación relevante nacional;</p> <p>(d) el número de Ganado debe ser limitado vigilando que se minimice el sobrepastoreo, la caza furtiva del suelo la erosión o polución causado por los animales o por el esparcimiento de su estiércol;</p> <p>(e) el Ganado orgánico debe mantenerse separado del Ganado convencional. Sin embargo, el pastoreo de animales orgánicos y no-orgánicos en suelo común es permitido bajo ciertas condiciones restrictivas (ver 6.3.2) ;</p> <p>(f) La duración del transporte del Ganado debe ser minimizado;</p> <p>(g) La carga y descarga de los animales debe llevarse a cabo sin el uso de ningún tipo de simulación eléctrica para obligar a los animales. El uso de tranquilizadores alopáticos, antes o durante el transporte, está prohibido.</p>  |                    | C                              |
| <b>6.7.6</b> | <b>Densidad de almacenaje</b>  |                    |                                |
|              | <p>1. El total de la densidad de almacenaje no debe exceder el límite de 170 kg de nitrógeno por año/hectárea para el área agrícola mencionado en el punto 6.4.4.2.</p> <p>2. Para determinar la densidad apropiada de ganado mencionado arriba, el organismo de control debe establecer unidades de ganado equivalentes al límite de arriba. Los ejemplos que se encuentran en el Anexo IV se pueden tomar como guías.</p>  | 889-Artículo<br>15 | C<br><br>E                     |
| <b>6.7.7</b> | <b>Acceso a áreas de aire libre</b>  |                    |                                |
|              | <p>1. las áreas de aire libre pueden ser cubiertas parcialmente.</p> <p>2. los herbívoros deben tener acceso al pastoreo cuando las condiciones lo permitan.</p> <p>3. en los casos en que los herbívoros tengan acceso al pasto durante el periodo de pastoreo y donde los sistemas de alojamiento durante el invierno les den libre movimiento a los animales, la obligación de proveer áreas de aire libre durante los meses de invierno debe ser nula.</p> <p>4. a pesar del párrafo 2, los toros mayores de 1 año deben tener acceso al pastoreo o en áreas al aire libre.</p> <p>5. las aves de corral deben tener acceso a las áreas al aire libre por al menos un tercio de su vida.</p> <p>6. las áreas al aire libre para las aves de corral deben estar cubiertas principalmente con vegetación y ser provistas con instalaciones protegidas y que les permita a las aves tener un fácil acceso a cantidades adecuadas de agua y alimentos.</p> <p>7. Si las aves de corral son mantenidas dentro de cuartos debido a legislaciones nacionales, deberán tener acceso permanente a</p> | 889-Artículo<br>14 | C<br><br><br><br><br><br><br>E |

|               |   |  |            |
|---------------|---|--|------------|
|               | suficientes cantidades de forraje y material adecuado para conocer sus necesidades etológicas.  |  |            |
| <b>6.7.8</b>  | <b>Excepción posible: manejo específico permitido en ganado orgánico</b>  |  |            |
|               | La fase de engorda final de bovinos adultos para la producción de carne se puede llevar a cabo dentro del establecimiento, siempre que este periodo no exceda una quinta parte del tiempo de vida del animal y en cualquier caso un periodo máximo de tres meses.   | 889-Artículo 46  | C          |
| <b>6.7.9</b>  | <b>Prohibición de la producción ganadera sin tierra</b>   |  |            |
|               | La producción ganadera sin tierra, debido a que el operador no maneje suelo agrícola y/o no tenga establecido un acuerdo de cooperación por escrito con otro operador como se menciona en el punto 6.4.4 está prohibida.  | 889-Artículo 16  | C          |
| <b>6.7.10</b> | <b>Excepción posible: aislamiento de animales</b>   |  |            |
|               | 1. El aislamiento del ganado debe ser prohibido, menos en el caso de animales individuales y por un periodo de tiempo limitado, y siempre y cuando este se encuentre justificado por seguridad, bienestar y razones veterinarias;<br>2. Si el operador enfrenta situaciones climáticas, geográficas o restricciones estructurales, los organismos de control pueden autorizar tener pequeños explotaciones de ganado para ser aislados si no es posible mantenerlos en grupos de ganado apropiados para sus requerimientos de comportamiento, asegurando que tengan acceso a pastura durante los periodos de pastoreo y tener acceso a las áreas de aire libre cuando el pastoreo no sea posible, al menos dos veces a la semana.   | 834-Article 14<br><br>889-Article 39<br><br>834-Article 14<br>889-Article 18.4 | C<br><br>E |
| <b>6.7.11</b> | <b>Manejo de los animales</b>   |  |            |
|               | Cualquier sufrimiento, incluyendo la mutilación, se debe mantener al mínimo durante la vida del animal, incluido al momento del sacrificio.<br>1. Las operaciones tales como las bandas elásticas para sujetar las colas de las ovejas, el soporte de colas, corte de dientes, el recorte de picos no debe llevarse a cabo de forma rutinaria en las granjas orgánicas. Sin embargo, alguna de estas operaciones puede ser autorizada por el organismo de control por razones de seguridad o si son para mejorar la salud, bienestar o higiene del ganado mediante bases de caso por caso.<br>Cualquier sufrimiento del animal debe ser reducido al mínimo aplicando una adecuada cantidad de anestesia y/o analgésico y llevando la operación solamente a la edad apropiada por personal calificado.<br>2. La castración física es permitida para mantener la calidad de | 889-Article 18   | C          |

|               |   |                 |   |
|---------------|---|-----------------|---|
|               | los productos y las prácticas de producción tradicional pero solo bajo condiciones mencionadas en el segundo subpárrafo del párrafo 1.  |                 |   |
| <b>6.7.12</b> | <b>Reglas pertenecientes a las condiciones de alojamiento.</b>  |                 |   |
|               | <p>1. El aislamiento, la calefacción y la ventilación del edificio debe asegurarse que la circulación del aire, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad y la concentración de gas se mantengan en los límites donde no sean dañinos para los animales. El edificio debe permitir la entera ventilación natural y entrada de luz.</p> <p>2. El alojamiento para el ganado no debe ser obligatorio en áreas con condiciones climáticas apropiadas que permitan a los animales vivir fuera de estos edificios.</p> <p>3. La densidad de almacenaje en los edificios debe proveer el confort, el bienestar y las necesidades específicas de cada especie. Se debe tomar en cuenta las necesidades de comportamiento de los animales, que dependen en particular del tamaño del grupo y el sexo del animal. La densidad debe asegurar el bienestar de los animales dándoles suficiente espacio para pararse, acostarse fácilmente, relacionarse, asumir posturas naturales y realizar movimientos naturales tales como estirarse y aletear.</p> <p>4. La superficie mínima para áreas dentro y fuera, y otras características de alojamiento para las diferentes especies y categorías de animales, se encuentran en el Anexo III.</p> | 889-Artículo 10 | C |
| <b>6.7.13</b> | <b>Condiciones de alojamiento específicas y prácticas de crianza para mamíferos.</b>  |                 |   |
|               | <p>1. El alojamiento para ganado debe ser liso pero sin piso resbaloso. Al menos la mitad de la superficie del edificio debe ser sólida, eso es, no enrejado ni con construcciones de reja, como se especifica en el Anexo III.</p> <p>2. El alojamiento debe ser confortable, limpio y seco con un área de suficiente tamaño, que conste de una construcción sólida que no sea enrejada. Debe tener un amplio lugar de descanso seco. La camada debe incluir paja u otros materiales naturales. La camada puede ser mejorada o enriquecida con algunos productos minerales listados en el Anexo I.</p> <p>3. El alojamiento de terneros en cajas individuales debe ser prohibido después de una semana de edad.</p> <p>4. Las hembras se deben mantener en grupos, excepto en las últimas etapas de preñez y durante el periodo de amamantamiento.</p> <p>5. Los lechones no se deben mantener en plataformas o jaulas elevadas.</p> <p>6. Las áreas de ejercicio deben permitir defecar y erradicarse por animales porcinos. Para los propósitos de erradicar, diferentes</p>   | 889-Article 11  | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|               |  |                |   |
|---------------|--|----------------|---|
|               | sustratos pueden ser usados.   |                |   |
| <b>6.7.14</b> | <b>Condiciones específicas de alojamiento y prácticas agrícolas para aves de corral.</b>   |                |   |
|               | <p>1. Las aves de corral no deben mantenerse en jaulas.</p> <p>2. Las aves acuáticas deben tener acceso a vapor, estanques lagos o alberca donde quiera que las condiciones climáticas e higiénicas lo permitan siempre y cuando se respeten las necesidades específicas de cada especie y los requerimientos de bienestar para los animales.</p> <p>3. Los edificios para las aves de corral deben tener las siguientes condiciones:</p> <p>(a) Al menos una tercera parte del área del piso debe ser sólida, que es, no de construcciones de reja o emparrillados, y cubiertas con material de lecho como paja, virutas de madera, arena o césped;</p> <p>(b) En las casas para las gallinas ponedoras, se debe tener un área lo suficientemente grande para la recolección de excremento de aves;</p> <p>(c) Deben tener perchas de un tamaño y número comensurado con el tamaño del grupo y de las aves como se menciona en el Anexo III.</p> <p>(d) Deben tener agujeros de entrada/salida adecuados para los pajaros, y estos agujeros deben estar combinados con la longitud de por lo menos 4 mts por 100 m<sup>2</sup> de la casa disponible para los pajaros;</p> <p>(e) Cada gallinero no debe tener más de:</p> <p>(i) 4800 pollos,</p> <p>(ii) 3000 gallinas ponedoras,</p> <p>(iii) 5200 aves de guinea,</p> <p>(iv) 4000 Muscovias hembras o patos Peking o 3200 Muscovias machos o patos Peking y otros patos,</p> <p>(v) 2500 capones, gansos o guajolotes;</p> <p>(f) El área total de uso de los gallineros para la producción de carne en cualquier unidad singular, no debe exceder de 1600 m<sup>2</sup>;</p> <p>(g) Los gallineros deben estar construidos de forma que permita un fácil acceso para todas las aves a las áreas al aire libre.</p> <p>4. La luz natural puede ser complementada por medios artificiales por un máximo de 16 horas de luz por día con un periodo continuo de descanso nocturno sin luz artificial de al menos ocho horas.</p> <p>5. Para prevenir el uso de métodos de crianza intensivos, las aves deben ser criadas hasta que tengan un mínimo de edad o que provengan de cepas de crianza lento. Cuando las cepas de aves de corral de crecimiento lento no son utilizados por el operador de la siguiente edad mínima a la masacre será:</p> | 889-Article 12 | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|               |   |  |   |
|---------------|---|--|---|
|               | <p>(a) 81 días para pollos,<br/> (b) 150 días para capones,<br/> (c) 49 días para patos Peking,<br/> (d) 70 días para patos Muscovias hembras,<br/> (e) 84 días para patos Muscovias machos,<br/> (f) 92 días para patos Mallard,<br/> (g) 94 días para aves guinea,<br/> (h) 140 días para guajolotes machos y ocas tostadas, y<br/> (i) 100 días para guajolotas hembras.<br/> El organismo de control deberá definir el criterio de crecimiento lento o enlistar y proveer esta información a los operadores.</p>  |  |   |
| <b>6.7.15</b> | <b>Crianza de ganado</b>  |  |   |
|               | <p>1. Se deben utilizar métodos naturales para la reproducción. Sin embargo la inseminación artificial es permitida;<br/> 2. La reproducción no debe estar inducida por tratamientos con hormonas o sustancias similares, a menos que sea un tratamiento veterinario terapéutico en el caso de un animal individual;<br/> 3. Otras formas de reproducción artificial, tales como la clonación o la transferencia de embriones, no deben ser utilizadas;<br/> 4. Se deben elegir las razas adecuadas. La elección de las razas también deben contribuir a la prevención de cualquier sufrimiento y para evitar la mutilación de los animales;<br/> 5. En la elección de las razas o variedades, se debe tomar en cuenta la capacidad de los animales de adaptarse en condiciones locales, su vitalidad y resistencia a las enfermedades. Además, las razas o variedades deben ser seleccionadas para evitar enfermedades específicas o problemas de salud asociados con las razas o variedades utilizadas en la producción intensiva, tales como el síndrome de estrés porcino, Síndrome PSE (pálido-sólido-exudado), muerte repentina, aborto espontáneo y dificultad de nacimientos requiriendo operaciones de cesárea. La preferencia es que debe darse a las razas y estirpes autóctonas</p> | <p>834-Artículo 14<br/><br/>889-Artículo 8</p> | C |
| <b>6.7.16</b> | <b>Alimento para ganado</b>   |  |   |
|               | <p>1. El alimento para ganado obtenido primeramente de explotaciones donde los animales se encuentren en huertos orgánicos o de otros huertos orgánicos de la misma región;<br/> 2. El ganado debe ser alimentado con alimento orgánico que contenga todos los requerimientos nutricionales en las diferentes etapas de su desarrollo. Una parte de la ración puede contener alimento de explotaciones que estén en conversión a orgánico;<br/> 3. Con excepción de las abejas, el ganado debe tener acceso permanente al pasto o forraje;<br/> 4. Las materias primas de piensos no-orgánicos de origen vegetal, materia prima de animales y de origen mineral, aditivos para</p>  | 834-Artículo 14                                | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|               |   |  |   |
|---------------|---|--|---|
|               | <p>alimento, ciertos productos utilizados en la nutrición de animales, y coadyuvantes de elaboración solo deben ser utilizadas si han sido autorizados para su uso en la producción orgánica bajo el Anexo IX;</p> <p>5. Los promotores de crecimiento y los aminoácidos sintéticos no deben ser utilizados;</p> <p>6. Los mamíferos para amamantar deben ser alimentados leche, preferentemente materna, natural.</p>  |  | E |
|               |   |  | C |
| <b>6.7.17</b> | <b>Alimento de explotaciones propias o de otras explotaciones orgánicas</b>   |  |   |
|               | 1. En el caso de los herbívoros, excepto en el momento del año en que pueden ser movidos entre explotaciones como se menciona en el punto 6.3.2.4, al menos el 60% del alimento debe ser de la propia unidad o en caso de que esto no sea posible, puede ser producida en cooperación con otras granjas orgánicas de la misma región principalmente.  | 889-Artículo 19  | C |
| <b>6.7.18</b> | <b>Requerimientos nutricionales para la alimentación de los animales</b>  |  |   |
|               | <p>1. Todos los mamíferos jóvenes deben ser alimentado con leche materna por encima de la leche natural, por un periodo mínimo de tres de meses para los bovinos incluidos los bubalus y bisontes, 45 días para las ovejas y cabras, y 40 días para los cerdos.</p> <p>2. Los sistemas de crianza para los herbívoros se basara en la utilización máxima del pastoreo de acuerdo a la disponibilidad de pastos en los diferentes periodos del año. Al menos el 60% de la materia seca en raciones diaras para los herbívoros deben consistir en forraje, forraje fresco o seco. Se permite una reducción de hasta el 50% para los animales productores de leche durante un período máximo de tres meses en el comienzo de la lactancia.</p> <p>3. Se debe añadir una ración diaria de forraje, forraje fresco o seco, o ensilaje para cerdos y aves de corral.</p> <p>4. El cuidado de ganado en condiciones, o en dieta, donde se estimule la anemia esta prohibido.</p> <p>5. Las practicas de engorda deben ser reversibles en cualquier etapa del proceso de crianza. La alimentación forzada esta prohibida.</p> | 889-Artículo 20  | C |
| <b>6.7.19</b> | <b>Alimento en conversion</b>   |  |   |
|               | <p>1. Hasta un 30% de la fórmula alimenticia de las relaciones en promedio puede comprender alimentos en conversión. Cuando los alimentos en conversión procedan de una unidad de la propia explotación, el porcentaje podrá aumentarse hasta el 100%.</p> <p>2. Hasta un 20% de la cantidad total de alimentos para el ganado puede ser originario de pastos o cosechas de pastos permanentes</p>  | <p>889-Artículo 21.</p> <p>Ver 710-Artículo 6e.4 y</p> | E |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|               |   |                         |   |
|---------------|---|-------------------------|---|
|               | <p>o parcelas de forrajes perennes, o cultivos proteaginosos sembrados bajo manejo organico en tierras que se encuentren en su primer año de conversión, siempre y cuando sean de la misma explotación y no hayan sido parte de una unidad de producción organica de esa explotación por los últimos cinco años. Cuando ambos, alimentos en conversión y alimentos provenientes de parcelas en su primer año de conversión están siendo utilizadas, el porcentaje combinado total de dicho alimento no deben exceder los porcentajes mencionados en el párrafo 1.</p> <p>3. Los porcentajes mencionados en el párrafo 1 y 2 deben ser calculados como un porcentaje de la materia seca de alimentos de origen vegetal.</p>  | 1254/2008               |   |
| <b>6.7.20</b> | <b>Uso de ciertos productos y sustancias en la alimentación</b>   |                         |   |
|               | <p>1. Las materias primas no organicas de origen vegetal y animal que se encuentran mencionadas en la sección 2 del Anexo V pueden ser utilizadas bajo las restricciones mencionadas en el punto 6.7.21 de abajo y solo si se encuentran producidas o preparadas sin solventes químicos.</p> <p>2. Las materias primas organicas de origen mineral pueden ser utilizadas en la producción organica solo si se encuentran listadas en el Anexo V y si se cumplen con las restricciones ahí mencionadas podrían ser utilizados.</p> <p>3. Los productos provenientes de la pesca sustentable pueden ser utilizados para alimentar a los animales organicos a sabiendas de que su uso se encuentra restringido para los no herviboros y el uso de proteína de pescado hidrolizado se encuentra restringido únicamente para los mamíferos jóvenes.</p> <p>4. Los aditivos para la alimentacin se encuentran listados en el Anexo VI y si se cumplen con las restricciones ahí mencionadas podrían ser utilizados.</p> <p>5. Las especias, hierbas y melazas no organicas podrían utilizarse en la producción organica siempre y cuando que no se encuentren de forma organica, su uso esta limitado a 1% de la racion de alimento, es calculado anualmente como un porcentaje de la materia seca del alimento de origen agrícola.</p> <p>6. La sal como la sal de mar o la sal gema esta permitida.</p> | 889-Articulo 22<br>a- g | C |
| <b>6.7.21</b> | <b>Uso de proteínas de alimentación no organicas de origen vegetal y animal para el ganado</b>  |                         |   |
|               | Se permite la utilización de una proporción limitada de alimento no organico de origen vegetal y animal para los porcinos y las aves de corral cuando los granjeros no puedan obtener alimento exclusivamente de la producción organica. El porcentaje máximo de alimento no organico permitido durante un periodo de 12 debe ser de: 5% para los años de 2015, 2016 y 2017. Las cifras deberan ser calculadas anualmente como un porcentaje de la  | 889-Articulo 43         | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|               |   |                 |   |
|---------------|---|-----------------|---|
|               | materia seca del alimento de origen agrícola. El operador deberá guardar la evidencia documental de la necesidad de uso de esta provision.  |                 |   |
| <b>6.7.22</b> | <b>Circunstancias catastróficas</b>   |                 |   |
|               | El organismo de control puede autorizar de forma temporal: la utilización de materias de alimentación no organicos por un periodo limitado y en relación a un área específica por operador, cuando la producción de forraje esta perdida o cuando hay imposición de restricciones, en particular como resultado de condiciones meteorológicas excepcionales, el brote de enfermedades infecciosas, o como consecuencia de incendios; A pesar de la aprobación del organismo de control, los operadores deberán guardar la evidencia documental del uso de la excepción mencionada en el párrafo anterior. Los organismos de control deben informar a las comisiones, las excepciones que ellos han permitido en un lapso de 1 mes desde su aprobación.  | 889-Article 47. | E |
| <b>6.7.23</b> | <b>Prevencion de enfermedades y tratamiento veterinario</b>   |                 |   |
|               | La prevencion de enfermedades deberá ser basada en la crianza y selección de razas, practicas de manejo de crianza, alta calidad de los alimentos y ejercicio, densidad de población adecuada, y un alojamiento adecuado y apropiado con condiciones higienicas adecuadas.  | 834-Articulo 14 | C |
| <b>6.7.24</b> | <b>Prevencion de enfermedades</b>   |                 |   |
|               | <p>1. La utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química o tratamientos de prevención con antibióticos esta prohibida, The use of chemically synthesised allopathic veterinary medicinal products or antibiotics for preventive treatment is prohibited, sin perjuicio del punto 6.7.25</p> <p>2. El uso de sustancias para promover el crecimiento o la producción (incluyendo antibióticos, coccidiostáticos y otros coadyuvantes de crecimiento) y el uso de hormonas o sustancias similares para controlar la reproducción o para otros propósitos (ej. Inducción o The use of substances to promote growth or production (including antibiotics, coccidiostats and other artificial aids for growth promotion purposes) and the use of hormones or similar substances to control reproduction or for other purposes (e.g. induction or sincronización de celos) esta prohibido.</p> <p>3. cuando se obtiene fgnada de unidades no organicas, se deben aplicar medidas especiales tales como pruebas de detección o periodos de cuarentena, dependiendo de las circunstancias.</p> <p>4. El alojamiento, las plumas, el equipo y los utensilios deberán ser limpiados y desinfectados propiamente para prevenir infecciones cruzadas y crear organismos portadores de</p> | 889-Articulo 23 | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países



|               |  |  |                            |
|---------------|--|--|----------------------------|
|               | <p>enfermedades. El excremento, la orina y el desperdicio de alimento deberá ser removido tan seguido como sea necesario para minimizar el olor y evitar la atracción de insectos y roedores. Para los propósitos de limpieza y desinfección (ver 6.7.27) solo se pueden utilizar los productos listados en el Anexo VII para limpiar y desinfectar los edificios, las instalaciones y utensilios. Los raticidas (que se utilizaran solo en las trampas) y los productos listados en el Anexo II, pueden ser utilizados para la eliminación de insectos u otras pestes en edificios u otras instalaciones donde se encuentre el ganado.</p> <p>5. Los edificios deberán ser vaciados entre cada lote de aves de corral criadas. Los edificios y los accesorios deberán ser limpiados y desinfectados durante este periodo. Además, cuando la crianza de cada lote de aves de corral haya sido completada, las pistas deberán dejarse vacías para permitir que crezca nuevamente la vegetación. Los organismos de control deberán establecer el periodo para el cual cada pista debe estar vacía. El operador deberá mantener evidencia documentaria de las aplicaciones en este periodo. Estos requerimientos no deberán aplicarse cuando las aves no son criadas en lotes, no se mantiene en pistas, y es libre para vagar durante el día.</p>  |  |                            |
| <b>6.7.25</b> | <b>Tratamiento veterinario</b>   |  |                            |
|               | <p>1. Las enfermedades deberán ser tratadas inmediatamente para evitar el sufrimiento del animal; los productos de medicamentos veterinarios alopáticos sintetizados químicamente incluyendo antibióticos se pueden utilizar cuando sea necesario y bajo condiciones estrictas, cuando el tratamiento fitoterapéutico, homeopático u otros productos sea inapropiada o inefectiva. En particular, las restricciones respecto a los cursos de tratamiento y los periodos de alta deberán ser definidos;</p> <p>2. El uso de medicamentos veterinarios inmunológicos, está permitido;</p> <p>3. Los tratamientos para la protección de la salud humana y animal impuesta por la legislación nacional deberá ser permitida;</p> <p>4. Cuando y a pesar de las medidas preventivas para asegurar la salud del animal (ver 6.7.24) los animales se enferman o se encuentran heridos, el tratamiento debe ser inmediato, si es necesario en aislamiento o en alojamientos adecuados.</p> <p>5. La fitoterapia, los productos homeopáticos, los microorganismos y los productos listados en la sección 1 del Anexo V y en la sección 3 del Anexo VI, deberán usarse de preferencia en tratamiento veterinario alopático sintetizado químicamente o con antibióticos, siempre que sus efectos terapéuticos sea efectivo para las especies de animal y las condiciones para el cual el tratamiento sea destinado.</p> | <p>834-Artículo 14</p> <p>889-Article 24</p> | <p>C</p> <p>E</p> <p>C</p> |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|               |   |                 |   |
|---------------|---|-----------------|---|
|               | <p>6. Si el uso de las medidas mencionadas en el párrafo 1 y 2 no son efectivas para combatir la enfermedad o herida, y si el tratamiento es esencial para evitar el sufrimiento o estrés del animal, se pueden utilizar productos veterinarios alopáticos sintetizados químicamente o antibióticos bajo la responsabilidad de un veterinario.</p> <p>7. Con excepción de las vacunas, los tratamientos para los parásitos y erradicación de esquemas compulsorios cuando un animal o un grupo de animales reciban más de tres tratamientos con productos veterinarios alopáticos sintetizados químicamente o antibióticos dentro de un periodo de 12 meses, o más de un tratamiento si su ciclo de vida productivo es menor de un año, el ganado correspondiente, o el producto derivado de ellos, no debe venderse como producto orgánico, y el ganado debe mantenerse bajo periodos de conversión establecidos en el punto 6.2.5. Se deben mantener evidencias documentales de dichas circunstancias para ser revisadas por el organismo de control.</p> <p>8. El periodo de espera entre la última administración de productos médicos veterinarios alopáticos en un animal bajo condiciones de uso normal, y la producción de alimentos producidos orgánicamente de dichos animales, debe de ser del doble de tiempo de espera legal o, en algún caso donde este periodo no se encuentre especificado, 48 horas.</p> |                 |   |
| <b>6.7.26</b> | <b>Almacenamiento de productos veterinarios alopáticos</b>  |                 |   |
|               | El almacenamiento de productos médicos veterinarios alopáticos y antibióticos está permitido en las explotaciones siempre que hayan sido prescritas por un veterinario de acuerdo con un tratamiento como se menciona en el punto 6.7.25.6, que se encuentren almacenados en un lugar supervisado, y que se encuentren registrados en las bitácoras de ganado como se menciona en la sección 10 de este estándar.   | 834-Artículo 35 | C |
| <b>6.7.27</b> | <b>Limpieza y desinfección</b>  |                 |   |
|               | En lo que se refiere a la limpieza y desinfección, los productos de limpieza y desinfección de alojamientos e instalaciones, deberán ser utilizados únicamente si han sido autorizados para su uso en la producción orgánica bajo el Anexo X  | 834-Artículo 14 | C |
| <b>6.8</b>    | <b>Apicultura</b>   |                 |   |
| <b>6.8.1</b>  | <b>Apicultura - ecotipos</b>  |                 |   |
|               | De preferencia deberán darse de acuerdo al ecotipo local.   | 889-Article 8   | E |
| <b>6.8.2</b>  | <b>Apicultura – conversión</b>  |                 |   |
|               | 1. los productos apícolas pueden ser vendidos con referencias a los métodos de producción orgánica solo cuando los reglamentos  | 889- Article 38 | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|                |  |                 |   |
|----------------|--|-----------------|---|
|                | <p>de la producción orgánica han sido conformes por al menos un año.</p> <p>2. El periodo de conversión para los apiarios no aplica en caso de la aplicación del punto 6.8.2.1 de este estándar.</p> <p>3. Durante el periodo de conversión, la cera deberá ser reemplazada con cera proveniente de la apicultura orgánica.</p>  |                 |   |
| <b>6.8.2.1</b> | <b>Enjambres no orgánicos</b>  |                 |   |
|                | <p>1. Los animales no orgánicos pueden ser traído a la explotación para propósitos de crianza, solo cuando los animales orgánicos no estén disponibles en cantidades suficientes.</p> <p>2. Para la renovación de apiarios, el 10% por año de las abejas reinas y enjambres pueden ser reemplazadas por abejas reinas y enjambres no orgánicos en la unidad de producción orgánica, siempre que las abejas reinas y los enjambres sean colocadas en colmenas con panales o cimientos de panales provenientes de unidades de producción orgánica.</p> | 889-Article 9   | C |
| <b>6.8.2.2</b> | <b>Uso de cera de abeja no orgánica</b>  |                 |   |
|                | <p>En el caso de instalaciones nuevas o durante el periodo de conversión, la cera de abeja no orgánica puede ser utilizada solo:</p> <p>1. Cuando la cera de abeja de la apicultura orgánica no se encuentre disponible en el mercado;</p> <p>2. Cuando se ha probado que esta libre de contaminación por sustancias no autorizadas para su uso en la producción orgánica;</p> <p>y</p> <p>3. Siempre que provenga de la capa</p>  | 889-Artículo 44 | C |
| <b>6.8.2.3</b> | <b>Circunstancias catastróficas</b>  |                 |   |
|                | <p>El organismo de control puede autorizar temporalmente en el caso de alta mortalidad de abejas cuasadas por salud o circunstancias catastróficas, la reconstitución de los apiarios con abejas no orgánicas, cuando los apiarios orgánicos no se encuentren disponibles;</p> <p>Tras la aprobación del organismo de control, los operadores individuales deberán tener evidencia documental del uso de la excepción anterior.</p>  | 889-Artículo 47 | E |
| <b>6.8.3</b>   | <b>Apicultura – ubicación de colmenas</b>  |                 |   |
|                | <p>1. Los apiarios deberán ser colocados en áreas donde se aseguren fuentes de néctar y polen esencialmente constituidas de cosechas producidas orgánicamente o, de una apropiada, vegetación espontánea o bosques con manejo no orgánico o cosechas que únicamente son tratadas con métodos de bajo impacto ambiental. Los apiarios deberán mantenerse a suficiente distancia de las fuentes que puedan llevar a la contaminación de los productos de apicultura o al mal estado de salud de las abejas;</p>  | 834-Artículo 14 | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|                |   |  |   |
|----------------|---|--|---|
|                | <p>2. La ubicación de los apiarios debara ser tal que, alrededor de un radio de 3 km del apiario, las fuentes de néctar y polen esencialmente constituidas de cosechas producidas orgánicamente o, de una apropiada, vegetación espontanea o bosques con manejo no organico o cosechas que únicamente son tratadas con métodos de bajo impacto ambiental, no afecten la calidad de la producción apícola como organica. Los requerimientos mencionados anteriormente no aplican cuando se esta dando la floración, o las colmenas se encuentren inactivas.</p> <p>3. El organismo de control podrá designar regiones o zonas donde la apicultura que cumpla con las normas de producción orgánica no es factible.</p> | 889-Articulo 13  |   |
| <b>6.8.4</b>   | <b>Apicultura – materiales de las colmenas</b>  |  |   |
|                | 1. Las colmenas deberán ser hechas básicamente de materiales naturales que no representen un riesgo de contaminación al ambiente o a los productos apícolas.  | 889-Article 13   | C |
| <b>6.8.5</b>   | <b>Apicultura - crianza</b>   |  |   |
|                | <p>1. La destrucción de abejas en las colmenas como un método asociado con la cosecha de productos apícolas esta prohibida;</p> <p>2. La cera de abejas para nuevas cimientos deberán provenir de unidades de producción organicas.</p> <p>3. Sin perjuicio del punto 6.8.7, solo los productos naturales tales como los propóleos, la cera y las plantas de aceite solo puede ser utilizada en las colmenas.</p> <p>4. El uso de repelentes sintéticos químicos se encuentra prohibido durante las operaciones de extracción de miel.</p> <p>5. El uso de panales de cria esta prohibida para la extracción de miel.</p> <p>6. Las mutilaciones tales como el recorte de alas de abejas reinas esta prohibida.</p>   | <p>834-Articulo 14</p> <p>889-Articulo 13</p> <p>889-Articulo 18.3</p> | C |
| <b>6.8.6</b>   | <b>Apicultura – alimentación</b>  |  |   |
|                | <p>1. Al final de la temporada de producción las colmenas deben ser dejadas con suficientes reservas de miel y polen para sobrevivir al invierno.</p> <p>2. Las colonias de abejas solamente deberán estar permitidas cuando las colmenas supervivientes se encuentran en peligro de extinción debido a las condiciones climáticas y solo entre la ultima cosecha de miel y 15 dias antes de comenzar el próximo periodo de flujo de néctar y miel. La alimentación debe ser con miel organica, jarabe de azúcar organico o azúcar organica.</p>  | 889-Articulo 19  | C |
| <b>6.8.6.1</b> | <b>Circunstancias catastróficas</b>   |  |   |
|                | El organismo de control puede autorizar temporalmente la alimentación de las abejas con miel organica, azúcar organica o  | 889-Articulo 47  | E |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |                 |                     |
|--------------|--|-----------------|---------------------|
|              | <p>jarabe de azúcar orgánica en caso de condiciones climáticas largas o circunstancias catastróficas, que obstaculicen la producción de néctar o miel.</p> <p>Tras la aprobación del organismo de control, los operadores individuales deberán mantener evidencia documental del uso de la excepción mencionada.</p>   |                 |                     |
| <b>6.8.7</b> | <b>Apicultura – prevención de enfermedades y tratamiento veterinario</b>   |                 |                     |
|              | <p>1. Para los propósitos de la protección de marcos, colmenas y panales, particularmente de los parásitos, solo los raticidas (para ser utilizados en las trampas) y los productos apropiados listados en el Anexo II, son permitidos.</p> <p>2. Los tratamientos físicos para la desinfección de los apiarios tales como el vapor o la llama directa están permitidos.</p> <p>3. Las prácticas de destrucción de crías de machos esta permitida solamente para aislar la infestación del destructor de Varroa.</p> <p>4. Si, a pesar de todas las medidas preventivas, las colonias se enferman o son infestadas, deberán ser tratadas inmediatamente y, si es necesario, las colonias pueden ser colocadas en apiarios aislados.</p> <p>5. Los productos médicos veterinarios pueden ser usados en la apicultura orgánica mientras que este se encuentre autorizado por una ley nacional.</p> <p>6. El ácido fórmico, ácido láctico, ácido acético y el ácido oxálico, así como, el mentol, timol, eucaliptol o alcanfor pueden ser utilizados en casos de infestación con destructor de Varroa.</p> <p>7. Si el tratamiento es aplicado con productos alopatícos sintetizados químicamente, durante dicho periodo, las colonias tratadas deberán ser ubicadas en apiarios aislados y toda la cera deberá ser reemplazada con cera proveniente de la apicultura orgánica.</p> <p>Subsecuentemente, el periodo de conversión de un año mencionado en el punto 6.8.2 aplicara a esas colonias.</p> <p>8. Los requisitos establecidos en el párrafo 7 no deberán aplicarse a los productos listados en el párrafo 6.</p> | 889-Artículo 25 | C<br><br>E<br><br>C |
| <b>7</b>     | <b>Producción de alimento procesado</b>  |                 |                     |
| <b>7.1</b>   | <b>Reglas generales</b>  |                 |                     |
|              | <p>1. La preparación de alimento orgánico procesado se deberá encontrar separado en tiempo o espacio del alimento no orgánico.</p> <p>2. Las sustancias y técnicas que reconstituyan las propiedades que se perdieron en el procesamiento y el almacenamiento de alimento orgánico, que corrijan los resultados de negligencia en el procesamiento de estos productos o que de otra forma puedan engañar a la verdadera naturaleza de estos productos, no debe</p>   | 834-Artículo 19 | C                   |

|            |  |                 |   |
|------------|--|-----------------|---|
|            | ser utilizada.   |                 |   |
| <b>7.2</b> | <b>Reglas para la producción de alimentación y alimentos procesados</b>  |                 |   |
|            | <p>1. Los aditivos, coadyuvantes de procesamiento y otras sustancias e ingredientes utilizados para el alimento procesado o cualquier práctica de procesamiento aplicada, como el tabaquismo, deberá respetar los principios de buenas prácticas de manufactura.</p> <p>2. Los operadores que producen alimento procesado deberán establecer procedimientos basados en una identificación sistemática de los pasos críticos del proceso.</p> <p>3. La aplicación de los procesos mencionados en el párrafo 2 deberán garantizar en todo momento que los productos procesados cumplen con el reglamento de producción orgánica.</p> <p>4. Los operadores deberán cumplir e implementar procedimientos mencionados en el párrafo 2. En particular, los operadores deberán:</p> <p>(a) tomar medidas precautorias para evitar el riesgo de contaminación por sustancias o productos no autorizados;</p> <p>(b) Implementar medidas de limpieza adecuadas, monitorear su efectividad y registrar esas operaciones;</p> <p>(c) Garantizar que los productos no orgánicos no sean ubicados en el mercado con etiquetado que se refiera a los métodos de producción orgánica.</p> | 889-Artículo 26 | C |
| <b>7.3</b> | <b>Operaciones divididas</b>   |                 |   |
|            | <p>Además de las disposiciones mencionadas en el punto 7.2, donde los productos no orgánicos también son preparados y almacenados en la unidad de procesamiento, el operador deberá:</p> <p>1. Llevar a cabo las operaciones de forma continua hasta que la corrida completa haya sido tratada, separada por lugar o tiempo del lugar donde se llevan a cabo las operaciones de productos no orgánicos;</p> <p>2. Los productos orgánicos almacenados, antes y después de las operaciones, separar los productos por espacio y tiempo de productos no orgánicos;</p> <p>3. Informar al organismo de control mismo y mantener una actualización disponible del registro de todas las operaciones y cantidades procesadas;</p> <p>4. Tomar medidas necesarias para asegurar la identificación de los lotes y para evitar mezclas o intercambios con productos no orgánicos;</p> <p>5. Llevar a cabo operaciones en productos orgánicos solo después de haber tomado medidas de limpieza del equipo de producción.</p>  | 889-Artículo 26 | C |
| <b>7.4</b> | <b>Ingredientes</b>  |                 |   |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |   |   |                     |
|--------------|---|---|---------------------|
|              | <p>Las siguientes condiciones deberán aplicar para la composición de alimento organico procesado:</p> <p>1. El producto deberá ser producido principalmente por ingredientes de origen agrícola; para determinar si un producto es producido principalmente por ingredientes de origen agrícola, el agua añadida y la sal de cocina no deben tomarse en cuenta;</p> <p>2. Solo los aditivos, los coadyuvantes de procesamiento, saborizantes, agua, sal, la preparación de microorganismos y encimas, minerales, microelementos, vitaminas, asi como, los aminoácidos y otros micro nutrientes en los alimentos en particular para uso nutricional pueden ser utilizados, y solamente si han sido autorizados para su uso en la producción organica de acuerdo al Anexo XI;</p> <p>3. Los ingredientes agrícolas no organicos pueden ser utilizados solo si han sido autorizados para su uso en la producción organica. Dicha autorización deberá ser emitida solo si el ingrediente en cuestión no esta disponible de forma organica y la autorización deberá ser revisada anualmente (ver 7.4.2).</p> <p>4. Un ingrediente organico no deberá estar presente al mismo tiempo con el mismo ingrediente no organico o un ingrediente en conversión;</p> <p>5. El alimento producido de cosechas en conversión deberán contener solamente un ingrediente de origen agrícola.</p> | 834-Articulo 19   | C<br><br>E<br><br>C |
| <b>7.4.1</b> | <b>Uso de ciertos productos y sustancias en el procesamiento de alimentos</b>   |   |                     |
|              | <p>1. Solo las siguientes sustancias pueden ser utilizadas en el procesamiento de alimento organico y vino:</p> <p>(a) Las sustancias enlistadas en el Anexo VIII de este estándar;</p> <p>(b) La preparación de microorganismos y encimas normalmente usados en alimentos procesados; sin embargo las encimas que serán utilizadas como aditivos de alimentos tienen que estar listados en el Anexo VIII, sección A;</p> <p>(c) Las sustancias y los productos<sup>2</sup>, etiquetados como sustancias de saborizantes naturales o preparados con sustancias naturales;</p> <p>(d) Los colores para sellar la carne y las cascaras de huevo<sup>3</sup>;</p> <p>(e) El agua para beber y la sal (con cloruro de sodio o cloruro de potasio como componentes básicos) generalmente utilizados en el procesamiento de alimento;</p> <p>(f) Los minerales (los microelementos incluidos), las vitaminas,</p>   | 889-Articulos <sup>1</sup> 27 and 27a; ( ver 1254/2008) | C                   |

<sup>2</sup> Como se define en los Articulos 12.2(b)(i) y 12.2. (c) del Consejo Directivo 88/388/EEC (14) de acuerdo a los Articulos 91.(d) y 2.2 de dicha Directiva.

|                |   |                                  |   |
|----------------|---|----------------------------------|---|
|                | <p>los aminoácidos y los micronutrientes, únicamente autorizados, en la medida en que su uso es legalmente requerido en el alimento donde son incorporados.</p> <p>2. Para los propósitos de calculo mencionados en el punto 9.1,</p> <p>(a) Los aditivos de alimento listados en el Anexo VIII y marcados en la columna del numero de código del aditivo, deberá ser calculado como ingredientes de origen agrícola;</p> <p>(b) La preparación y las sustancias mencionadas en el párrafo 1 (b),(c),(d),(e), y (f) de este articulo y las sustancias no marcadas con un asterisco en la columna de números de código de los aditivos no deberán ser calculadas como ingredientes de origen agrícola.</p> <p>(c) La levadura y los productos de levadura deberán ser calculados como ingredientes de origen agrícola a partir del 31 de Diciembre de 2013;</p> <p>(d) Respecto a la producción de levadura organica, las siguientes sustancias pueden ser utilizadas en la producción, confeccion y formulación de levadura:</p> <p>(1) Las sustancias enlistadas en el Anexo VIII, Seccion C;</p> <p>(2) Los productos y sustancias mencionados en el punto 7.4.1.1 (b) y (e) de arriba.</p> |                                  |   |
| <b>7.4.2</b>   | <b>Autorización de ingredientes alimenticios no organicos de origen agricola</b>  |                                  |   |
|                | <p>Un ingrediente de origen agrícola puede ser utilizado solamente bajo las siguientes condiciones:</p> <p>1. Que el operador haya notificado al organismo de control toda la evidencia requisitada demostrando que el ingrediente en cuestión no es producida en suficientes cantidades en el país o la producción de acuerdo a la producción organica o que no puede ser importada de otros países;</p> <p>2. Que el organismo de control haya emitido una autorización formal que será revisada anualmente;</p> <p>3. La autorización puede ser retirada cuando la evidencia sugiera que la situación de suministros ha mejorado.</p>  | 889-Articulo 29                  | E |
| <b>7.4.2.1</b> | <b>Adicion de extracto de levadura no organica</b>  |                                  |   |
|                | <p>Para la producción de levadura organica, se permite una adicion de hasta un 5% de extracto de levadura o autolisado al sustrato (calculado de forma seca), cuando los operadores no puedan obtener el extracto de levadura o el autolisado de la producción organica.</p>  | 889-Articulo 46a (ver 1254/2008) |   |
| <b>7.4.3</b>   | <b>Disposiciones especificas para las algas marinas</b>   |                                  |   |
|                | <p>1. Si el producto final es alga marina fresca, el lavado del alga marina cosechada deberá ser con agua de mar. Si el producto</p>  | 889-Articulo 29a (ver 710)       | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países



|              |   |                                      |   |
|--------------|---|--------------------------------------|---|
|              | <p>final es alga marina deshidratada, el agua potable puede utilizarse para el lavado. Se puede utilizar sal para remover la humedad.</p> <p>2. El uso de flamas directas que tengan contacto directo con el alga marina deberá estar prohibido para secado. Si las sogas u otro equipamiento es usado en el proceso de secado estas deberán estar libres de tratamientos anti algas y las sustancias de limpieza o desinfección excepto cuando el producto se encuentre enlistado en el Anexo VII para este uso.</p>   |                                      |   |
| <b>7.4.4</b> | <b>Disposiciones específicas para vinos</b>   |                                      |   |
|              | <p>1. Los productos del sector de vinos deberán ser producidos de materias primas orgánicas.</p> <p>2. Únicamente los productos y sustancias enlistadas en el Anexo VIIIa pueden ser utilizadas para realizar productos del sector vinatero, incluidos durante el proceso y las prácticas enológicas, sujeta a restricciones y condiciones establecidas en el presente estándar.</p> <p>3. Los productos y sustancias enlistadas en el Anexo VIIIa de este reglamento, deberán ser derivadas de materias primas orgánicas, si se encuentran disponibles. Los productos y sustancias específicas están marcados en el Anexo VIIIa.</p> <p>4. Únicamente las prácticas enológicas, los procesos y los tratamientos, incluyendo las restricciones derivadas en el Artículo 120c y 120d del reglamento (EC) No 1234/2007 y en los artículos 3, 5 al 9 y 11 al 14 del reglamento (EC) No 606/2009 y en sus anexos, utilizados antes del 1 de agosto de 2012 están permitidos.</p> <p>5. El uso de las siguientes prácticas enológicas, procesos y tratamientos están prohibidos:</p> <p>(a) concentración parcial a través del enfriamiento;</p> <p>(b) eliminación de dióxido de azufre mediante procesos físicos;</p> <p>(c) tratamientos de electrodiálisis para asegurar la estabilización tartárica del vino;</p> <p>(d) desalcoholización parcial del vino;</p> <p>(e) tratamiento con intercambiadores de cationes para asegurar la estabilización tartárica del vino;</p> <p>6. El uso de las siguientes prácticas enológicas, procesos y tratamientos permitidos bajo las siguientes condiciones:</p> <p>(a) Para tratamientos de calos, la temperatura no debe exceder los 70°C;</p> <p>(b) Para la centrifugación y filtración con o sin un agente insertado de filtro, el tamaño de los poros no debe ser más pequeño de 0.2 milímetros;</p> <p>7. El uso de las siguientes prácticas enológicas, procesos y tratamientos es permitido bajo una revisión adicional:</p> <p>(a) tratamientos de calor</p> | 889-Article 29c and d (see 203/2012) | E |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |   |                                      |   |
|--------------|---|--------------------------------------|---|
|              | (b) El uso de intercambios de resinas de iones<br>(c) Osmosis reversa   |                                      |   |
| <b>7.4.5</b> | <b>Circunstancias catastróficas</b>   |                                      | E |
|              | 1. El organismo de control puede autorizar temporalmente el uso de dióxido de azufre hasta el tope máximo de contenido de acuerdo con el Anexo I B del reglamento (EC) No 606/2009, si las condiciones climáticas excepcionales de un año de cosecha determinado deterioran el estado sanitario de las uvas orgánicas en un área geográfica específica debido a los ataques bacterianas graves o ataques de hongos, que obligue al viticultor el uso de mas dióxido de azufre que en los años previos para obtener un producto final comparable.<br>2. Tras la aprobación del organismo de control, los operadores deberán guardar evidencia documental del uso de las excepciones mencionadas.   | 889-Artículo 47(e) (ver 203/2012)    | E |
| <b>7.4.6</b> | <b>Periodo de transición del vino y venta de las existencias</b>  |                                      |   |
|              | 1. Las existencias de vino producidas hasta el 31 de Julio de 2012 de acuerdo a cada regulacion (EEC) No 2092/91 o la regulación (EC) No 834/2007 puede continuar en el mercado hasta que las existencias se agoten, y ser sujetas a los siguientes requerimientos de etiquetado:<br>a) El “logo de Organico para la UE” puede ser utilizado siempre que el proceso de creación del vino cumpla con este estándar IACB.<br>b) Los operadores que estén utilizando el “logo de Organico para la UE” deberán mantener evidencia documental por al menos 5 años después de que hayan puesto su vino producido con uvas organicas en el mercado, incluyendo las cantidades de vino en litros, por categoría de vino y por año.<br>b) Cuando no se encuentre disponible la evidencia documental, dicho vino puede ser etiquetado como “vino hecho con uvas organicas” siempre que cumpla con este estándar IACB.<br>c) El vino etiquetado como “vino hecho con uvas organicas” no puede llevar el “logo de Organico para la UE”. | 889-Article 95.10a (see EU 203/2012) | E |
| <b>7.4.7</b> | <b>Disposiciones específicas para la producción de levadura</b>   |                                      |   |
|              | Para la producción de levadura organica unicamente se deben utilizar sustratos producidos organicamente.  | 834-Artículo 20                      | E |
| <b>7.5</b>   | <b>Recolección, empaçado, transporte y almacenaje de productos</b>  |                                      |   |
| <b>7.5.1</b> | <b>Recolección de productos y transporte para unidades de preparacion</b>   |                                      |   |
|              | Los operadores pueden llevar a cabo la recolección simultánea de productos organico y no organicos, únicamente cuando se hayan tomado las medidas adecuadas para prevenir la posible mezcla o   | 889-Article 30                       | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |                 |   |
|--------------|--|-----------------|---|
|              | intercambio con productos no organicos y asegurar la identificación de los productos organicos. El operador deberá guardar la información acerca de los días de recolección, las horas, los circuitos y la fecha y tiempo de recepción de los productos y estos estar disponibles para la revisión por parte del organismo de control.   |                 |   |
| <b>7.5.2</b> | <b>Empacado y transporte de productos a otros operadores o unidades</b>  |                 |   |
|              | <p>1. Los operadores se deben asegurar que los productos organicos que se transporten a otras unidades, incluyendo los mayoristas y minoristas, se haga únicamente en empaques apropiados o vehículos cerrados de tal manera que el transporte del contenido pueda realizarse de tal manera que en el cambio no se manipule o se dañe el sellado y provistos de una etiqueta que indique, sin perjuicio de alguna otra indicación requerida por la ley: Los operadores deben asegurarse que los productos organicos que son transportados a otras unidades, incluyendo minoristas y mayoristas, sean en empaques apropiados, contenedores o vehículos cerrados de tal manera que el cambio del contenido no se pueda realizar sin manipulación o daño del sello y provisto con una etiqueta declarando, sin perjuicio de cualquier otra indicacion requerida por la ley:</p> <p>(a) El nombre y la dirección del operador, y si es diferente, del dueño o vendedor del producto;</p> <p>(b) El nombre del producto o una descripción de los ingredientes que lo componen acompañado de una referencia al método de producción organica;</p> <p>(c) El nombre y/o el código de operador dado por el organismo de control; y</p> <p>(d) Cuando sea relevante, una marca de la identificación del lote de acuerdo a un sistema ya sea aprobado a un nivel nacional o acordado con el organismo de control y que permita vincular el lote con las cuentas referidas en la sección 10.</p> <p>La información mencionada en los puntos (a) a la (d) del primer subpárrafo puede también ser presentada en un documento de acompañamiento, si dicho documento puede ser innegablemente vinculado con el empaçado, contenedor o transporte vehicular del producto. Este documento de acompañamiento debe incluir la información del proveedor y del transportador.</p> <p>2. El cierre del empaçado, contenedores o vehículos no debe ser requerido cuando:</p> <p>(a) El transporte es directo entre un operador y otro operador donde los dos sean sujetos de un sistema de control organico; y</p> <p>(b) Los productos van acompañados por un documento con la información requerida en el párrafo 1, y</p> <p>(c) Tanto el operador que expide y el operador que recibe</p> | 889-Artículo 31 | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |  |   |
|--------------|--|--|---|
|              | deberán mantener registros documentales disponibles para el organismo de control de las operaciones del transporte.  |  |   |
| <b>7.5.3</b> | <b>Recepcion de productos de otras unidades y otros operadores</b>   |  |   |
|              | <p>En la recepción de un producto orgánico, el operador deberá comprobar el cierre del empaque o contenedor si se requiere y la presencia de las indicaciones mencionadas en el punto 7.5.2.</p> <p>El operador deberá cotejar la información en la etiqueta que se menciona en el punto 7.5.2 con la información de los documentos de acompañamiento. El resultado de estas verificaciones deberá ser mencionado explícitamente en los registros documentales mencionados en la sección 10.</p> <p>2. El operador deberá verificar la evidencia documental de sus proveedores.</p>  | 889-Artículo 33<br><br>889-Artículo 29 | C |
| <b>7.5.4</b> | <b>Almacenamiento de los productos</b>   |  |   |
|              | <p>1. Para el almacenamiento de los productos, las áreas deben ser administradas de tal modo que se asegura la identificación de los lotes y evitar la mezcla o contaminación con productos y/o sustancias no conformes con el reglamento de producción orgánica. Los productos orgánicos deberán estar identificados todo el tiempo.</p> <p>2. Cuando los operadores manejen tanto productos no orgánicos como orgánicos, incluyendo plantas orgánicas, algas marinas, ganado y acuicultura, y estos últimos se almacenen en instalaciones en las que también otros productos agrícolas o alimenticios se almacenan:</p> <p>(a) Los productos orgánicos se deben tener separados de otros productos agrícolas y/o alimentos;</p> <p>(b) Toda medida se debe tomar para asegurar la identificación de todos los envíos y para evitar la mezcla o intercambio con productos no orgánicos;</p> <p>(c) Se debe realizar una limpieza adecuada, cuya eficacia haya sido revisada, debe llevarse a cabo antes del almacenamiento de productos orgánicos; los operadores deberán registrar estas operaciones.</p> <p>(d) El almacenamiento de los medicamentos veterinarios alopáticos y de antibióticos está permitido en las explotaciones, siempre que hayan sido recetados por un veterinario en relación con el tratamiento como se menciona en el punto 6.7.25.6 o 11.7.1.f.ii, siempre que estén almacenados en un lugar supervisado y que se introduzcan en el registro del ganado que se refiere el Artículo 10 de esta Norma, o, según proceda, en los registros de producción acuícola como se menciona en el punto 10.6.</p> | 889-Artículo 35                        | C |

|            |  |                                       |   |
|------------|--|---------------------------------------|---|
| <b>8</b>   | <b>Produccion de alimento procesado</b>  |                                       |   |
| <b>8.1</b> | <b>Reglas generales</b>  |                                       |   |
|            | <p>1. La producción de alimento organico se debe tener separada en tiempo y espacios de la producción de alimentos no organicos.</p> <p>2. Los materiales de alimento organico, de la producción en conversión, no debe estar simultáneamente con el material producido por materias no organicas en la composición de productos de alimentos organicos.</p> <p>3. Cualquier materia prima utilizada o procesado en la producción organica con la ayuda de solventes químicos sintetizados.</p> <p>4. Las sustancias o técnicas que reconstituyan propiedades que se pierden en el procesamiento y almacenamiento de piensos ecológicos, que corrijan los resultados de la negligencia en la tramitación o que de lo contrario puedan inducir a errores sobre la verdadera naturaleza de estos productos no se deben utilizar.</p>   | 834-Articulo 18<br><br>889-Articulo22 | C |
| <b>8.2</b> | <b>Transporte de alimento a otras unidades de producción/preparación o locales de almacenamiento</b>   |                                       |   |
|            | <p>Además de lo dispuesto en el punto 7.5.2, cuando el transporte de alimentos a otras unidades de producción o preparación o locales de almacenamiento, los operadores deberán garantizar que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <p>1. Durante el transporte, los alimentos producidos orgánicamente, alimento en conversión, alimentación y alimentos no orgánicos serán separados físicamente;</p> <p>2. Los vehículos y/o contenedores que hayan transportado productos no organicos pueden ser utilizados para transportar productos organicos siempre que:</p> <p>(a) Se realicen medidas de limpieza, cuya efectividad haya sido revisada, que se hayan llevado a cabo antes de comenzar con el transporte de productos organicos; los operadores deben registrar estas operaciones,</p> <p>(b) Que todas las medidas implementadas sean apropiadas, en función de los riesgos para la integridad orgánica y, en su caso, los operadores deberán garantizar que los productos no organicos no puedan comercializarse con una leyenda que se refiera a la producción orgánica, y</p> <p>(c) Que el operador mantenga registros documentales de dichas operaciones de transporte disponibles para el organismo de control;</p> <p>3. El transporte de los alimentos organicos acabados se separarán</p> | 889-Articulo 32                       | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|            |   |                 |   |
|------------|---|-----------------|---|
|            | físicamente o temporalmente del transporte de otros productos terminados;<br>4. Durante el transporte, se registrará la cantidad de productos de inicio y cada cantidad individual suministrada en el curso de una ronda de entrega.  |                 |   |
| <b>9</b>   | <b>Etiquetado</b>   |                 |   |
| <b>9.1</b> | <b>Use of terms referring to organic production</b>   |                 |   |
|            | <p>1. Para los propósitos de este estándar un producto debe considerarse en términos que se refieran al método de producción orgánica cuando, en el etiquetado, material de publicidad o documentos comerciales, dicho producto, sus ingredientes o materias primas sean descritas en términos que hagan referencia al comprador que el producto, sus ingredientes o materias primas han sido obtenidas de acuerdo a las reglas establecidas en este Estándar.</p> <p>En el etiquetado y publicidad de productos vivos o productos agrícolas sin procesar, en términos que se refieran al método de producción orgánica pueden ser usados únicamente cuando, además, todos los ingredientes de ese producto han sido también producidos de acuerdo a los requerimientos establecidos en este Estándar.</p> <p>2. El etiquetado como se menciona en el párrafo 1 no debe ser utilizado para un producto para el cual se debe indicar en el etiquetado o publicidad que contiene OMGs, consiste en OMG o esta producido con OMGs.</p> <p>3. En cuanto al alimento procesado, el etiquetado mencionado en el párrafo 1 puede ser utilizado:</p> <p>(a) En la descripción de las ventas, siempre que:</p> <p>(i) El alimento procesado cumpla con el punto 7.1.1, 7.4.1a,b &amp; d;</p> <p>(ii) Al menos el 95% del peso, en ingredientes agrícolas sean orgánicos;</p> <p>(b) Únicamente en la lista de ingredientes, siempre que el alimento cumpla con el punto 7.4;</p> <p>(c) En la lista de ingredientes y en el mismo campo visual como la descripción de ventas siempre que:</p> <p>(i) Contenga otros ingredientes de origen agrícola todos orgánicos;</p> <p>(ii) El alimento cumpla con el punto 7.1.1, 7.4.1a ,b &amp; d.</p> <p>La lista de ingredientes debe indicar cuáles ingredientes son orgánicos.</p> <p>En el caso donde los puntos (b) y (c) de este párrafo apliquen, las referencias del método de la producción orgánica pueden únicamente aparecer en relación con los ingredientes orgánicos y la lista de ingredientes debe incluir una indicación del porcentaje</p> | 834-Artículo 23 | C |

|            |   |                 |   |
|------------|---|-----------------|---|
|            | <p>total de ingredientes organicos en proporción de la cantidad total de ingredientes de origen organico.</p> <p>Los términos y la indicación del porcentaje mencionado en el subpárrafo previo deben aparecer con el mismo color, mismo tamaño y estilo de letra como en las otras indicaciones en la lista de ingredientes.</p>   |                 |   |
| <b>9.2</b> | <b>Indicaciones obligatorias</b>  |                 |   |
|            | <p>1. Cuando se usen términos en línea con el punto 9.1:</p> <p>(a) Un código dado por el organismo de control del cual es sujeto el operador que ha llevado a cabo la operación de producción o preparación, debe también aparecer en el etiquetado. Nota: contactar a su organismo de control para el código correcto;</p> <p>(b) A partir de julio de 2010 cuando se refiere a los alimentos preenvasados, el logotipo comunitario también puede aparecer en el empaçado;</p> <p>(c) A partir de Julio de 2010, cuando el logo comunitario es utilizado, debe aparecer en el mismo campo visual que el logo una indicacion del lugar donde las materias primas agrícolas que compone cada producto que ha sido cultivado y debe tomar una de las siguientes formas, según sea el caso:</p> <p>"Agricultura de UE", cuando las materias primas agrícolas han sido sembradas en UE;</p> <p>"Agricultura no UE", cuando las materias primas agrícolas han sido sembradas en terceros países;</p> <p>"Agricultura de UE/no UE" cuando parte de las materias primas agrícolas han sido sembradas en la comunidad y una tercera parte de ello ha sido sembrado en terceros países.</p> <p>La indicacion anterior mencionada "UE" o no "UE" puede ser reemplazado o suplementado por un país donde las materias primas agrícolas del cual esta compuesto un producto ha sido sembrado en ese país.</p> <p>Para lo antes mencionado "UE" o "no UE", pequeñas cantidades del peso de los ingredientes pueden ser pasados por alto siempre que la cantidad total de estos ingredientes no excedan el 2% de la cantidad total del peso de la materia prima de origen agrícola.</p> <p>Lo antes mencionado "EU" o "no EU" no debe aparecer en un color, tamaño y estilo de letra más prominente que la denominación de venta del producto.</p> <p>2. Las indicaciones mencionadas en el párrafo 1 deben estar marcadas en un lugar sobresaliente de tal manera que sea visible fácilmente, claramente legible e indeleble. The indications referred to in paragraph 1 shall be marked in a conspicuous place in such a way as to be easily visible, clearly legible and indelible.</p> | 834-Artículo 24 | E |
| <b>9.3</b> | <b>Logos de la producción organica</b>  |                 |   |

|              |   |   |   |
|--------------|---|---|---|
|              | <p>1. A partir de Julio de 2010 el logo comunitario de producción organica puede ser utilizado en el etiquetado, presentación o publicidad de productos que satisfagan los requerimientos establecidos en este estándar.</p> <p>El logo comunitario no debe ser utilizado en el caso de productos y alimentos en conversión como se menciona en el punto 9.1.3 (b) y (c).</p> <p>2. Los logos nacionales y privados pueden ser utilizados en el etiquetado, presentación y publicidad de productos que satisfagan los requerimientos en este estándar.</p>  | 834-Articulo 25                                 | C |
| <b>9.4</b>   | <b>Condiciones para el uso del numero de código y lugar de origen</b>   |   |   |
|              | <p>1. La indicacion del numero de código del organismo de control debe:</p> <p>(a) Comenzar con el acrónimo que identifica el origen de terceros países</p> <p>(b) Incluir un termino en el cual se establezca un vinculo con el método de producción organica</p> <p>(c) Incluir un numero de referencia que se decidirá por la autoridad competente;</p> <p>(d) Ser ubicado inmediatamente debajo del logo comunitario, donde el logo comunitario sea utilizado en el etiquetado.</p> <p>2. La indicación del lugar donde las materias primas agrícolas de las cuales se compone el producto hayan sido cultivados deberán colocarse inmediatamente debajo del número de código se refiere el apartado 1.</p> | 889-Articulo 58.                                | E |
| <b>9.5</b>   | <b>Requerimientos específicos para el etiquetado de alimento</b>  |   |   |
| <b>9.5.1</b> | <b>Ámbito de aplicación, el uso de marcas comerciales y denominaciones de venta</b>   |   |   |
|              | <p>1. Esta sección no se aplicará a los alimentos para mascotas y alimentos para animales de piel fina.</p> <p>2. Las marcas comerciales y denominaciones de venta que incluyan una indicación mencionada en el punto 9.1 sólo podrán utilizarse si al menos el 95% de la materia seca del producto está compuesto de material de alimentación del método de producción ecológica.</p>  | 889-Article 59                                  | C |
| <b>9.5.2</b> | <b>Indicaciones en el alimento procesado</b>  |   |   |
|              | <p>1. Sin perjuicio de los puntos 9.5.3 y 9.5.1.2, los términos mencionados en el 9.1 se pueden utilizar en los alimentos transformados siempre que:</p> <p>(a) Que los alimentos transformados cumplan todas las disposiciones de la presente norma y, en particular, con los puntos 6.16.4 y 6.16.5, para el ganado, con los puntos 11.7.1.d y 8.1 para los animales de acuicultura, y 8,1 para ambos.</p>  | 889-Articulo 60<br>(ver 710—<br>Articulo 38.13) | C |



|              |   |                 |   |
|--------------|---|-----------------|---|
|              | <p>(b) Que los alimentos transformados cumplan con las disposiciones de la presente norma y, en particular, con los puntos 6.7.4.3 y 7.2;</p> <p>(c) Que todos los ingredientes de origen vegetal o animal que contengan los alimentos procesados sean de producción orgánica;</p> <p>(d) Que al menos el 95% de la materia seca del producto sea orgánica.</p> <p>2. Sujeto de los requerimientos mencionados en los puntos (a) y (b) del párrafo 1, la siguiente declaración es permitida en caso de productos que comprendan cantidades variables de materias primas del método de producción orgánica y/o materias primas de productos en conversión a cultivos orgánicos y/o materiales no orgánicos: 'pueden ser utilizados en la producción orgánica de acuerdo a las regulaciones (EC) 834/2007 y (EC) 889/2008'.</p>   |                 |   |
| <b>9.5.3</b> | <b>Condiciones para el uso de indicaciones en alimentos procesados</b>  |                 |   |
|              | <p>1. La indicación prevista en el punto 9.5.2 debe:</p> <p>(a) Estar separada de la redacción, describiendo el producto y el fabricante;</p> <p>(b) Estar presentada en un color, formato o fuentes de caracteres que no llame más la atención que la descripción o el nombre del alimento del animal mencionado en el punto (a) anterior;</p> <p>(c) Estar acompañado, en el mismo campo visual, de una indicación en peso de materia seca en referencia:</p> <p>(i) Al porcentaje de materias primas del método de producción orgánica;</p> <p>(ii) Al porcentaje de materias primas de productos en conversión a cultivos orgánicos;</p> <p>(iii) Al porcentaje de materias primas no cubiertas por los puntos (i) y (ii);</p> <p>(iv) Al total del porcentaje de alimentos de origen agrícola;</p> <p>(d) Estar acompañado por una lista de nombres de materias primas del método de producción orgánica;</p> <p>(e) Estar acompañado por una lista de nombres de materias primas de productos en conversión a la producción orgánica.</p> <p>2. La indicación prevista en el punto 9.6.2 puede también ser acompañada por una referencia al requerimiento para usar alimentos de acuerdo con los requerimientos de materias primas en conversión (6.7.4.3) y materias no orgánicas (6.7.4.4).</p> | 889-Artículo 61 | C |
| <b>9.6</b>   | <b>Otros requerimientos específicos del etiquetado</b>  |                 |   |
| <b>9.6.1</b> | <b>Productos en conversión de origen vegetal</b>  |                 |   |
|              | <p>Los productos en conversión de origen vegetal pueden llevar la indicación 'de en conversión al cultivo orgánico' siempre que:</p> <p>1. Se haya cumplido con un periodo de conversión de al menos</p>  | 889-Artículo 14 | C |

|             |   |                |   |
|-------------|---|----------------|---|
|             | <p>12 meses antes de la cosecha;</p> <p>2. La indicacion debe aparecer en un color, tamaño y estilo de letra que no sea mas prominente que la descripción de venta del producto, la indicacion completa debe tener el mismo tamaño de las letras;</p> <p>3. Que el producto contenga únicamente un solo ingrediente vegetal de origen agrícola;</p> <p>4. La indicacion este vinculada con el número de código del organismo de control mencionado en el punto 9.2.</p>   |                |   |
| <b>10</b>   | <b>Responsabilidad de los operadores de mantener registros</b>  |                |   |
| <b>10.1</b> | <b>General</b>  |                |   |
|             | <p>1. Los registros de almacen y financieros deben ser guardados en las unidades o locales y debera permitir al operador identificar y al organismo de control verificar:</p> <p>(a) El proveedor y, si es diferente, el vendedor, o el exportador de los productos;</p> <p>(b) La naturaleza y las cantidades de productos organicos entregados a la unidad y, si es relevante, de todos los materiales comprados y el uso de dichos materiales, y donde sea relevante, la composición de los alimentos compuestos;</p> <p>(c) La naturaleza y cantidades de productos organicos realizados en las instalaciones de almacenamiento;</p> <p>(d) La naturaleza, cantidades y, si es diferente, los compradores, diferentes a los consumidores finales, de cualquier producto que haya dejado la unidad o del primer destinatario de los locales o instalaciones de almacenamiento;</p> <p>(e) En el caso de los operadores que no almacenen ni manipulen físicamente dichos productos organicos, la naturaleza y las cantidades de los productos organicos comprados y vendidos, y los proveedores, y si es diferente, los vendedores o exportadores y los compradores, y si es diferente, los destinatarios.</p> <p>2. Las cuentas documentales también deberán incluir los resultados de la verificación en la recepción de los productos organicos y cualquier otra información requerida por el organismo de control para los propósitos propios del control. La información en las cuentas deberá ser documentada con documentos justificativos pertinentes. Las cuentas deberán demostrar el balance entre las entradas y salidas.</p> <p>3. Cuando un operador lleve a cabo varias unidades de producción en la misma área, las unidades para los productos no organicos, junto con los locales de almacenamiento de insumos también deben estar sujetos a los requisitos mínimos de control.</p> | 889-Article 66 | C |
| <b>10.2</b> | <b>Registros de producción vegetal</b>  |                |   |

|             |   |                            |   |
|-------------|---|----------------------------|---|
|             | <p>Los registros de la producción vegetal se elaborarán en forma de un registro y deben estar a disposición de los organismos de control en todo momento en las instalaciones de la explotación. Además del punto 10.1, estos registros deberán tener la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En lo que respecta al uso de fertilizantes: fecha de aplicación, el tipo y cantidad de fertilizante y las parcelas afectadas;</li> <li>2. En cuanto a la utilización de productos fitosanitarios: la razón y la fecha del tratamiento, tipo de producto, método de tratamiento;</li> <li>3. En cuanto a la compra de insumos agrícolas: la fecha, el tipo y la cantidad del producto comprado;</li> <li>4. En cuanto a la cosecha: la fecha, el tipo y la cantidad de materia orgánica o en la producción de cultivos de conversión.</li> </ol>   | 889-Artículo 72            | C |
| <b>10.3</b> | <b>Registros de producción de algas marinas</b>   |                            |   |
|             | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los registros de la producción de algas marinas se elaborarán en forma de un registro por el operador y se mantendrán a disposición de las autoridades u organismos de control en todo momento en las instalaciones de la explotación. Se deberá proporcionar al menos la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) lista de las especies, fecha y cantidad cosechada;</li> <li>(b) fecha de aplicación, tipo y cantidad de fertilizante utilizado.</li> </ol> </li> <li>2. Para la recolección de algas silvestres el registro también contendrá: <ol style="list-style-type: none"> <li>(a) Un historial de la actividad de recolección para cada especie en lechos identificados;</li> <li>(b) Una estimación de la cosecha (volúmenes) por temporada;</li> <li>(c) Fuentes de posible contaminación de los lechos de cosecha;</li> <li>(d) Rendimiento anual sostenible de cada lecho.</li> </ol> </li> </ol> | 889-Artículo 73b (ver 710) |   |
| <b>10.4</b> | <b>Registros de ganado</b>  |                            |   |
|             | <p>Los registros de los ganados deberán compilarse en la forma de un registro y estar a disposición de los organismos de control en todo momento en las instalaciones de la explotación. Tales registros deberán proporcionar una descripción completa del sistema de gestión del rebaño o manada que comprenda al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las llegadas de animales a la explotación: origen y fecha de llegada, período de conversión, marca de identificación e historial veterinario;</li> <li>2. En cuanto a salidas de animales: edad, número de cabezas, peso en caso de masacre, marca de identificación y destino;</li> <li>3. Detalles de posibles pérdidas de animales y las razones de la misma;</li> <li>4. En cuanto a la alimentación: tipo, incluidos los complementos</li> </ol>  | 889-Artículo 76            | C |

|             |   |                                |   |
|-------------|---|--------------------------------|---|
|             | <p>alimenticios, la proporción de los distintos componentes de la ración y los períodos de acceso a los corrales, los períodos de trashumancia donde se aplican restricciones;</p> <p>5. En lo relativo a la prevención de enfermedades y el tratamiento y los cuidados veterinarios: fecha del tratamiento, información sobre el diagnóstico, la posología; tipo de producto de tratamiento, la indicación de las sustancias farmacológicas activas método de tratamiento y prescripción veterinaria involucrados para los cuidados veterinarios, con justificación y tiempo de espera impuestos antes de los productos animales etiquetados como orgánicos.</p>   |                                |   |
| <b>10.5</b> | <b>Registros de medicamentos veterinarios para el ganado</b>  |                                |   |
|             | <p>Siempre que se utilicen medicamentos veterinarios, la información de acuerdo al punto 10.3 (e) se declarará al organismo de control antes de que el ganado o los productos se comercialicen como orgánicos. La ganadería tratada deberá estar claramente identificada, de forma individual en el caso de animales de gran tamaño; individualmente, o por lotes, o por colmenas, en el caso de aves de corral, animales pequeños y abejas.</p>  | 889-Artículo 77                | C |
| <b>10.6</b> | <b>Registros de producción animal de la acuicultura</b>   |                                |   |
|             | <p>La siguiente información deberá ser proporcionada por el operador en la forma de un registro que se mantendrá actualizado y puesto a disposición de las autoridades u organismos de control en todo momento en las instalaciones de la explotación</p> <p>(a) El origen, la fecha de llegada y periodo de conversión de los animales que llegan a la explotación;</p> <p>(b) El número de lotes, la edad, el peso y el destino de los animales de abandonar la explotación;</p> <p>(c) Registros de los peces escapados;</p> <p>(d) Para los peces, el tipo y cantidad de alimentación y en el caso de la carpa y las especies afines, un registro documental de la utilización de alimento adicional;</p> <p>(e) Los tratamientos veterinarios deben proporcionar detalles sobre el propósito, fecha de aplicación, el método de aplicación, el tipo de producto y el período de retirada;</p> <p>(f) Las medidas de prevención de enfermedades dando detalles de la limpieza y tratamiento de aguas.</p> | 889-79b (ver 710-Artículo 79b) |   |
| <b>10.7</b> | <b>Requisitos de registro específicos en la apicultura</b>  |                                |   |
|             | <p>1. La siguiente información se inscribirá en el registro de los colmenares en relación con el uso de la alimentación: tipo de producto, fechas, cantidades y colmenas en las que se utiliza.</p> <p>2. Cada vez que los medicamentos veterinarios se van a utilizar,</p>   | 889-Artículo 78                | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|             |  |                 |   |
|-------------|--|-----------------|---|
|             | <p>el tipo de producto, incluyendo la indicación de la sustancia farmacológica activa, junto con los detalles del diagnóstico, la posología, el método de administración, la duración del tratamiento y el tiempo de espera legal serán registrados con claridad y declarados al organismo de control antes de que los productos se comercialicen como productos orgánicos.</p> <p>3. La zona donde está situado el apiario se registrará junto con la identificación de las colmenas. El organismo de control deberá ser informado del traslado de los colmenares en un plazo acordado con el organismo de control.</p> <p>4. Se tendrá especial cuidado en garantizar una extracción, procesamiento y almacenamiento de los productos apícolas. Se registrarán todas las medidas para cumplir con este requisito.</p> <p>5. Las extracciones de las alzas y las operaciones de extracción de la miel se inscribirán en el registro de los colmenares.</p>  |                 |   |
| <b>10.8</b> | <b>Unidades de procesamiento de alimentos para animales</b>  |                 |   |
|             | Para los efectos de un adecuado control de las operaciones, la contabilidad documentada citada en el punto 10,1 incluirá información sobre el origen, naturaleza y cantidades de materias primas para alimentos, aditivos, las ventas y los productos terminados.  | 889-Artículo 89 | C |
| <b>11</b>   | <b>Algas marinas orgánicas y producción animal acuícola</b>  |                 |   |
| <b>11.1</b> | <b>Normas de producción de algas marinas</b>   |                 |   |
|             | <p>1. La recolección de algas silvestres, que crecen naturalmente en el mar, se consideraran como un método de producción orgánico si:</p> <p>(a) las zonas de cultivo son de alta calidad ecológica, y no son inadecuados desde el punto de vista de la salud.</p> <p>(b) la recolección no afecta a la estabilidad a largo plazo del hábitat natural o el mantenimiento de la especie en el área de recolección.</p> <p>2. El cultivo de algas se realizará en zonas costeras de características medioambientales y sanitarias como mínimo equivalentes a las señaladas en el apartado 1 con el fin de ser considerado orgánico. Además:</p> <p>(a) Se utilizarán prácticas sostenibles en todas las etapas de producción, desde la recolección de algas jóvenes hasta la cosecha;</p> <p>(b) Para asegurar que se mantenga un amplio patrimonio genético, la recolección de algas jóvenes en la naturaleza deberá tener lugar sobre una base regular para complementar cultivo madre del interior;</p> <p>(c) Los fertilizantes no deben ser utilizados excepto en el interior de las instalaciones y solo si han sido autorizadas para su uso en</p> | 834-Artículo 13 | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|             |   |                 |   |
|-------------|---|-----------------|---|
|             | la producción orgánica para los propósitos establecidos en el artículo 16.  |                 |   |
| <b>11.2</b> | <b>Adecuación del medio acuático y plan de gestión sostenible</b>   |                 |   |
|             | <p>1. Las operaciones estarán situadas en lugares que no estén sujetos a la contaminación por productos o sustancias no autorizados para la producción orgánica, o contaminantes que pueda comprometer la naturaleza orgánica de los productos.</p> <p>2. Las unidades de producción orgánica y no orgánica deben estar adecuadamente separadas. Dichas medidas de separación deberán basarse en la situación natural, en sistemas de distribución de agua separados, distancias, el flujo de corriente, aguas arriba y aguas abajo de la ubicación de la unidad de producción orgánica.</p> <p>3. Se requiere de una evaluación ambiental proporcional a la unidad de producción para todas las nuevas operaciones de aplicación para la producción orgánica y la producción de más de 20 toneladas de productos acuícolas por año para determinar las condiciones de la unidad de producción y de su entorno inmediato y los efectos probables de su funcionamiento. El operador proporcionará la evaluación medioambiental al organismo de control. Si la unidad ya ha sido objeto de una evaluación equivalente, se permitirá su uso para este fin.</p> <p>4. El operador proporcionará un plan de gestión sostenible proporcional a la unidad de producción de la acuicultura y de la recolección de algas marinas. El plan se actualizará anualmente y detallará los efectos ambientales de la operación, el monitoreo ambiental que se realizara, y las medidas de la lista para ser tomada para minimizar los impactos negativos en los ambientes acuáticos y terrestres circundantes, incluyendo, en su caso, la descarga de nutrientes en el medio ambiente por ciclo de producción o por año. El plan registrará la vigilancia y la reparación de los equipos técnicos.</p> <p>5. Las empresas explotadoras de Acuicultura y algas marinas deberán preferentemente utilizar fuentes de energía renovables y materiales re-ciclo y elaborarán como parte del plan de gestión sostenible un calendario de reducción de residuos que se pondrá en marcha al inicio de las operaciones. Siempre que sea posible, el uso de calor residual se limitará a la energía procedente de fuentes renovables.</p> <p>6. Para la recolección de algas se realizará una sola estimación de la biomasa al principio.</p> | 710-Artículo 6b | C |
| <b>11.3</b> | <b>Recolección sostenible de algas silvestres</b>   |                 |   |
|             | 1. Las cuentas documentales se mantendrán en la unidad o locales y permitirá al operador identificar y al organismo de  | 710-Artículo 6c | E |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|             |  |                 |                            |
|-------------|--|-----------------|----------------------------|
|             | <p>control verificar que los segadores han suministrado sólo algas silvestres producidas de acuerdo con esta norma orgánica.</p> <p>2. La recolección se llevará a cabo de tal manera que las cantidades recolectadas no tengan un impacto significativo en el estado del medio ambiente acuático. Deberán tomarse medidas para garantizar que las algas se pueden regenerar, como técnica de recolección, tamaños mínimos, edades, ciclos de reproducción o tamaño de las algas restantes.</p> <p>3. Si las algas se recolectan en una zona de recolección compartida o común, la evidencia documental deberá estar disponible y que la cosecha total cumpla con esta norma orgánica.</p> <p>4. Con respecto a los puntos 10.3.1.b y 10.3.1.c, estos registros deben proporcionar evidencia de la gestión sostenible y de impacto a largo plazo en las zonas de recolección.</p>  |                 | <p>C</p> <p>E</p> <p>C</p> |
| <b>11.4</b> | <b>Cultivo de algas marinas</b>  |                 |                            |
|             | <p>1. El cultivo de algas en el mar utilizará únicamente nutrientes que ocurren naturalmente en el ambiente, o de producción animal de la acuicultura orgánica, preferentemente en las cercanías, como parte de un sistema de policultivo.</p> <p>2. En las instalaciones en tierra, donde las fuentes de nutrientes externos se utilizan los niveles de nutrientes en el agua de efluentes deberán ser el mismo, o menor, que el agua entrante. Solamente los nutrientes de origen vegetal o mineral y que se enumeran en el anexo I podrá ser utilizado.</p> <p>3. La densidad de cultivo o la intensidad de funcionamiento se registrarán y mantendrán la integridad del medio ambiente acuático, garantizando que no se supere la cantidad máxima de algas que puede ser apoyado sin efectos negativos sobre el medio ambiente.</p> <p>4. Cuerdas y otros equipos utilizados para el cultivo de algas serán reutilizados o reciclados siempre que sea posible.</p> | 710-Artículo 6d | C                          |
| <b>11.5</b> | <b>Medidas antiincrustantes y limpieza del equipo de producción e instalaciones</b>  |                 |                            |
|             | <p>1. Organismos contaminación biológica se eliminarán únicamente por medios físicos o a mano y en su caso se devolverán al mar a una distancia de la granja.</p> <p>2. La limpieza de equipos e instalaciones se llevará a cabo mediante medidas físicas o mecánicas. Cuando esto no es satisfactorio sólo las sustancias enumeradas en el anexo VII, sección 2 se pueden usar.</p>   | 710-Artículo 6e | C                          |
| <b>11.6</b> | <b>Procesamiento de algas marinas</b>  |                 |                            |
|             | <p>1. Si el producto final son algas frescas, para el enrojecimiento de algas recientemente recolectadas se utilizará agua de mar. Si el</p>   | 710-Artículo    | C                          |

|             |  |                 |   |
|-------------|--|-----------------|---|
|             | <p>producto final son algas deshidratadas, el agua potable también puede ser usada para el lavado. La sal puede ser utilizada para la eliminación de la humedad.</p> <p>2. El uso de llamas que entren en contacto directo con las algas se prohibirá para secar. Si se utilizan sogas u otros equipos en el proceso de secado deben estar libres de tratamientos antiincrustantes y sustancias de limpieza o desinfección, excepto si es un producto que aparece en el Anexo VII para este uso.</p>   | 29a             |   |
| <b>11.7</b> | <b>La producción acuícola de animales</b>  |                 |   |
|             | <p>1 Además de las normas generales de producción agrícola establecidas en la sección 6.1 de esta Norma, las siguientes reglas se aplicarán a la producción de animales de la acuicultura:</p> <p>(a) Con respecto al origen de los animales de acuicultura:</p> <p>(i) La acuicultura orgánica se basará en la cría de ganado joven procedente de reproductores orgánicos y explotaciones orgánicas;</p> <p>(ii) cuando alevines procedentes de reproductores o de explotaciones orgánicas no están disponibles, los animales producidos orgánicamente no pueden llevarse a la explotación en condiciones específicas;</p> <p>(b) Con respecto a las prácticas de cría:</p> <p>(i) el personal de mantenimiento de los animales deberán poseer los conocimientos básicos y habilidades necesarias en cuanto a las necesidades de bienestar de los animales y de la salud;</p> <p>(ii) Las prácticas de manejo, incluyendo la alimentación, el diseño de las instalaciones, almacenando densidades y la calidad del agua se asegurarán de que se cumplan las necesidades de desarrollo, fisiológicas y de comportamiento de los animales;</p> <p>(iii) Las prácticas de cría deberán minimizar el impacto ambiental negativo de la explotación, incluida la fuga de valores de cría;</p> <p>(iv) Los animales orgánicos se mantendrán separados de otros animales de la acuicultura;</p> <p>(v) El transporte deberá asegurar el bienestar de los animales;</p> <p>(vi) cualquier sufrimiento de los animales, incluyendo el momento del sacrificio se deberá mantener al mínimo;</p> <p>(c) Con respecto a la crianza:</p> <p>(i) La inducción poliploide artificial, hibridación artificial, clonación y producción de cepas de un solo sexo, salvo por selección, no se utilizarán;</p> <p>(ii) Se elegirán las cepas adecuadas;</p> <p>(iii) Se establecerán las condiciones específicas de las especies para el manejo de reproductores, cría y producción de juveniles;</p> <p>(d) Con respecto al alimento para peces y crustáceos:</p> <p>(i) Los animales deberán ser alimentados con alimentos que cubran sus necesidades nutricionales en las diversas etapas de su</p> | 834-Artículo 15 | C |



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  | <p>desarrollo;</p> <p>(ii) La fracción vegetal de alimentación deberá proceder de la producción orgánica y la fracción de alimentos derivados de animales acuáticos procederá de una explotación sostenible de la pesca;</p> <p>(iii) En el caso de materias primas para alimentos no orgánicos de origen vegetal, materias primas para alimentos de origen animal y mineral, los aditivos para alimentos, determinados productos utilizados en la nutrición y los auxiliares de los animales se utilizarán sólo si han sido autorizados para su uso en la producción orgánica y que se encuentren en el anexo V y VI;</p> <p>(iv) No se utilizarán los factores de crecimiento y aminoácidos sintéticos;</p> <p>(e) Con respecto de los moluscos bivalvos y otras especies que no son alimentados por el hombre, pero se alimentan de plancton natural:</p> <p>(i) Estos animales que se alimentan por filtración recibirán todos sus requerimientos nutricionales de la naturaleza, excepto en el caso de los juveniles criados en criaderos y viveros;</p> <p>(ii) Se deben cultivar en aguas que cumplan con los criterios para áreas de Clase A o Clase B según se define en el anexo II del Reglamento (CE) No. 854/2004;</p> <p>(iii) Las zonas de cultivo deben ser de alta calidad ecológica según se define en la Directiva 2000/60 / CE y, en espera de la aplicación de una calidad equivalente a las aguas designadas en la Directiva 2006/113 / CE;</p> <p>(f) Con respecto a la prevención de enfermedades y tratamiento veterinario:</p> <p>(i) La prevención de enfermedades se basa en mantener los animales en condiciones óptimas en lugares apropiados, el diseño óptimo de las explotaciones, la aplicación de buenas prácticas de manejo y gestión, incluida la limpieza regular y desinfección de las instalaciones, alimentos de alta calidad, la densidad de carga apropiada, y reproducción y selección de cepas;</p> <p>(ii) las enfermedades se tratarán inmediatamente para evitar el sufrimiento de los animales; medicamentos veterinarios alopáticos sintetizados químicamente, como los antibióticos se pueden utilizar cuando sea necesario y bajo condiciones estrictas, cuando el uso de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y de otros es inapropiada. En particular, se definirán las restricciones con respecto a los cursos de los períodos de tratamiento y abstinencia;</p> <p>(iii) Se permite el uso de medicamentos veterinarios inmunológicos;</p> <p>(iv) Los tratamientos relacionados con la protección de la salud humana y animal impuestos sobre la base de la legislación</p> |  |  |
|--|--|--|--|

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |                       |   |
|--------------|--|-----------------------|---|
|              | comunitaria se permitirán.<br>(g) En cuanto a la limpieza y desinfección, productos de limpieza y desinfección en estanques, jaulas, locales e instalaciones, se utilizarán sólo si han sido autorizados para su uso en la producción orgánica de conformidad con el anexo VII.  |                       |   |
| <b>11.8</b>  | <b>Adecuación del medio acuático y plan de gestión sostenible</b>  |                       |   |
|              | 1. Las disposiciones del punto 11.2.1 a través del punto 11.2.5 se aplican a la producción de animales de la acuicultura.<br>2. Las medidas defensivas y preventivas tomadas contra los depredadores se registrarán en el plan de gestión sostenible.<br>3. La coordinación se puede verificar con los vecinos de los operadores en la elaboración de sus planes de manejo en el caso que aplique.<br>4. Para la producción de animales de la acuicultura en estanques piscícolas, tanques o canales, las explotaciones estarán equipadas con camas ya sean naturales de filtro, estanques de decantación, filtros biológicos o filtros mecánicos para recoger los nutrientes residuales o utilizar algas y / o animales (bivalvos y algas) que contribuyan a mejorar la calidad del efluente. El monitoreo del efluente se llevará a cabo en intervalos regulares en su caso. | 710-Artículo<br>25b   | C |
| <b>11.9</b>  | <b>Simultaneous production of organic and non-organic aquaculture animals</b>  |                       |   |
|              | 1. El organismo de control podrá permitir que los criaderos y viveros juveniles tanto orgánicos como no orgánicos se encuentren en la misma explotación siempre que haya una clara separación física entre las unidades y exista un sistema de distribución de agua separado.<br>2. En el caso de la producción de engorde, el organismo de control podrá permitir que las unidades de producción acuícola de animales orgánicos y no orgánicos se encuentren en la misma explotación verificando que el punto 11.2.2 de la presente norma se cumpla y donde las diferentes fases de producción y los periodos de manipulación de los animales de la acuicultura son implicado.<br>3. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de la utilización de las disposiciones contempladas en el presente artículo.  | 710-Artículo<br>25c   | C |
| <b>11.10</b> | <b>Origen de los animales de acuicultura</b>   |                       |   |
|              | 1. A nivel local se utilizarán especies cultivadas y las crías deberán aspirar a generar estirpes que están más adaptadas a las condiciones de cultivo, la buena salud y la buena utilización de los recursos alimenticios. Se presentarán pruebas documentales de su origen y tratamiento para el organismo de control.<br>2. Serán elegidas especies que pueden ser formadas sin causar  | 710-Artículo<br>25d.1 | C |

|              |  |                  |   |
|--------------|--|------------------|---|
|              | daño significativo a las poblaciones silvestres.   |                  |   |
| <b>11.11</b> | <b>Origen y manejo de animales de acuicultura no ecológicos</b>  |                  |   |
|              | <p>1. Para fines de reproducción o para mejorar el patrimonio genético y cuando los animales de la acuicultura organica no esten disponibles, capturados en la naturaleza o los animales de acuicultura no organica puede ser puesto en una explotación. Dichos animales deberán mantenerse bajo manejo orgánico durante al menos tres meses antes de que puedan ser utilizados para la cría.</p> <p>2. Cuando en la acuicultura orgánica los animales jóvenes no están disponibles los juveniles de la acuicultura no orgánicos pueden ser llevados en una explotación. Por lo menos los dos últimos tercios de la duración del ciclo de producción serán administrados bajo manejo orgánico.</p> <p>3. El porcentaje máximo de animales juveniles acuícolas no orgnicos inducidos en la granja es de: 50% para el 31 de Diciembre de 2013 y del 0% para el 31 de Diciembre de 2015</p> <p>4. La recolección de animales juveniles acuícolas silvestres esta restringida específicamente para los siguientes casos:</p> <p>(a) Afluencia natural de pescado o larvas de crustáceos y juveniles a lagunas, sistemas de contención y recintos;</p> <p>(b) Angula europea, siempre que un plan de gestión de la anguila se haya aprobado en el lugar para la ubicación y la reproducción artificial de la anguila siga sin resolverse.</p> <p>(c) La recolección de alevines silvestres de especies distintas de la anguila europea para el crecimiento en la producción extensiva tradicional de la acuicultura dentro de los humedales, como los estanques de agua salobre de agua, zonas de marea y lagunas costeras, cerrados por los diques y los bancos, a condición de que:</p> <p>(i) la repoblación se encuentre en línea con las medidas de gestión aprobados por las autoridades competentes encargadas de la gestión de las poblaciones de peces en cuestión para garantizar la explotación sostenible de las especies en cuestión, y</p> <p>(ii) los peces son alimentados exclusivamente con alimentos disponibles de forma natural en el medio ambiente</p> | 710-Articulo 25e | C |
| <b>11.12</b> | <b>Normas de cría de la acuicultura</b>  |                  |   |
|              | <p>1. El entorno de la cría de los animales de acuicultura se diseñará de manera que, de acuerdo con las necesidades específicas de las especies, los animales de la acuicultura deben:</p> <p>(a) tener suficiente espacio para su bienestar;</p> <p>(b) Mantenerse en agua de buena calidad con suficientes niveles de oxigeno;</p> <p>(c) Mantenerse en una temperatura y condiciones de luz en conformidad a los requerimientos de las especies y teniendo en</p>  | 710-Articulo 25f | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |   |                     |   |
|--------------|---|---------------------|---|
|              | <p>cuenta la ubicación geográfica;</p> <p>(d) en el caso de peces de agua dulce, el fondo se parezca lo más cerca posible a las condiciones naturales; y</p> <p>(e) en el caso de la carpa, el fondo será de tierra natural.</p> <p>2. La densidad de población y las prácticas de cría se establecen en el anexo XII por especie o grupo de especies. Al considerar los efectos de las prácticas de densidad y de cría de almacenamiento en el bienestar de los peces de piscifactoría, la condición de los peces (tales como daños en las aletas, otras lesiones, la tasa de crecimiento, el comportamiento y la salud en general) y la calidad del agua se controlarán.</p> <p>3. El diseño y construcción de sistemas de contención acuáticos facilitará niveles de flujo y parámetros fisicoquímicos que protejan la salud y el bienestar de los animales y proveer para sus necesidades de comportamiento.</p> <p>4. Los sistemas de contención estarán diseñados, situados y operados para minimizar el riesgo de incidentes de escape.</p> <p>5. Si los peces o crustáceos escapan, se deberán tomar las medidas adecuadas para reducir el impacto en el ecosistema local, incluida la recaptura, en su caso. Se mantendrá la evidencia documental.</p> |                     |   |
| <b>11.13</b> | <b>Normas específicas para los sistemas de contención acuáticos</b>   |                     |   |
|              | <p>1. Esta prohibida la recirculación cerrada de la producción animal acuícola, con excepción de los criaderos y viveros o para la producción de especies utilizadas en los alimentos orgánicos.</p> <p>2. Las unidades de cría en tierra deberán cumplir las siguientes condiciones:</p> <p>(a) Para sistemas de flujo continuo debe ser posible supervisar y controlar la velocidad de flujo y la calidad del agua tanto de agua en que fluye dentro y fuera;</p> <p>(b) al menos el cinco por ciento del perímetro ("interfaz tierra-agua") de la zona tendrá la vegetación natural.</p> <p>3. Los sistemas de contención deben:</p> <p>(a) ubicarse donde las tasas de cambio de flujo de agua, la profundidad y el cuerpo de agua son adecuadas para minimizar el impacto sobre los fondos marinos y la masa de agua que rodea;</p> <p>y</p> <p>(b) Tener un diseño de jaula adecuada, construcción y mantenimiento con respecto a su exposición al entorno operativo.</p> <p>4. La calefacción o refrigeración del agua artificiales únicamente se permitirán en los criaderos y viveros. El agua de pozo natural puede ser utilizada para calefacción o agua fría en todas las etapas de la producción.</p>  | 710-Artículo<br>25g | C |
| <b>11.14</b> | <b>Manejo de animales de acuicultura</b>  |                     |   |
|              | 1. El manejo de animales de acuicultura se reducirá al mínimo,  | 710-Artículo        | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |  |                  |   |
|--------------|--|------------------|---|
|              | <p>emprendido con el mayor cuidado y equipo adecuado y protocolos utilizados para evitar el estrés y el daño físico asociado con los procedimientos de manipulación. Los reproductores se tramitarán a manera de reducir al mínimo los daños físicos y el estrés y bajo anestesia, en su caso. Las operaciones de calificación deberán mantenerse al mínimo y según sea necesario para garantizar el bienestar de los peces.</p> <p>2. Las siguientes restricciones se aplicarán a la utilización de luz artificial:</p> <p>(a) Para prolongar la duración del día natural, que no podrá exceder de un máximo, las condiciones geográficas y la salud general de los animales de granja, este máximo no excederá de 16 horas al día, excepto con fines reproductivos;</p> <p>(b) Los cambios bruscos de intensidad de luz se evitarán a la hora de transición mediante el uso de luces de intensidad regulable o luces de fondo.</p> <p>3. Se permitirá la ventilación para garantizar el bienestar animal y la salud, a condición de que los ventiladores mecánicos funcionen preferentemente con fuentes de energía renovables. Todo ese uso se debe escribir en el registro de la producción acuícola.</p> <p>4. El uso de oxígeno sólo se permite para uso vinculado a las condiciones sanitarias y los períodos críticos de producción o transporte, en los siguientes casos:</p> <p>(a) Casos excepcionales de aumento de la temperatura o descenso de la presión atmosférica o contaminación accidental,</p> <p>(b) procedimientos ocasionales de gestión de existencias como el muestreo y clasificación,</p> <p>(c) Con el fin de asegurar la supervivencia de la población agrícola.</p> <p>Se debe mantener la evidencia documental.</p> <p>5. Las técnicas de sacrificio deberán dejar a los peces inmediatamente inconscientes e insensibles al dolor. Las diferencias en los tamaños de recolección, las especies y los lugares de producción deben tenerse en cuenta al considerar los métodos óptimos de sacrificio.</p> | 25h              |   |
| <b>11.15</b> | <b>Cría - prohibición de las hormonas</b>  |                  |   |
|              | Se prohíbe el uso de hormonas y derivados de hormonas.   | 710-Artículo 25i | C |
| <b>11.16</b> | <b>Alimentos para peces, crustáceos y equinodermos general</b>   |                  |   |
|              | <p>Los regímenes de alimentación se diseñarán con las siguientes prioridades:</p> <p>1. Salud del animal;</p> <p>2. Alta calidad del producto, incluyendo la composición nutricional la cual deberá asegurar la alta calidad del producto final;</p>   | 710-Artículo 25j | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|              |   |                     |   |
|--------------|---|---------------------|---|
|              | 3. Bajo impacto ambiental.  |                     |   |
| <b>11.17</b> | <b><i>Normas específicas sobre alimentos para animales carnívoros acuícolas</i></b>   |                     |   |
|              | <p>1. El alimento para animales carnívoros acuícolas se obtendrán teniendo las siguientes prioridades:</p> <p>(a) Productos de alimentos orgánicos de origen acuícola;</p> <p>(b) Harina de pescado y aceite de pescado procedentes de desechos de la acuicultura orgánica;</p> <p>(c) Harina de pescado y aceite de pescado e ingredientes procedentes de peces derivados de desechos de pescado ya capturado para el consumo humano en la pesca sostenible;</p> <p>(d) Materias primas para alimentos orgánicos de origen vegetal y de origen animal que se enumeran en el anexo V y la restricción establecida en el se cumplen.</p> <p>(e) Alimentos derivados de pescado entero capturado en las pesquerías certificadas como sostenibles bajo un esquema reconocido por la autoridad competente de acuerdo con los principios establecidos en el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.</p> <p>3. La ración del alimento podrá comprender un máximo de 60% de productos vegetales orgánicos.</p> <p>4. La astaxantina derivada fundamentalmente de fuentes orgánicas, tales como conchas de crustáceos orgánicos puede ser utilizado en las raciones alimentarias del salmón y la trucha dentro del límite de sus necesidades fisiológicas. Si las fuentes orgánicas son fuentes naturales no disponibles de astaxantina (tales como la levadura <i>Phaffia</i>) puede ser usado.</p> <p>5. La histidina producida por fermentación puede ser utilizado en la ración de alimento para los peces salmónidos cuando las fuentes de alimentación que figuran en el apartado 1 no proporcionan una cantidad suficiente de histidina para satisfacer las necesidades alimentarias de los peces y evitar la formación de cataratas.</p> | 710-Artículo<br>25k | C |
| <b>11.18</b> | <b>Reglamentos específicos para alimentos de ciertos animales de acuicultura.</b>   |                     |   |
|              | <p>1. Los animales de la acuicultura que se menciona en el anexo XII , Sección 6, Sección 7 y la Sección 9 se alimentan con alimentos disponibles de forma natural en estanques y lagos.</p> <p>2. Cuando los recursos de alimentos naturales no están disponibles en cantidades suficientes a los que se refiere el apartado 1, los alimentos ecológicos de origen vegetal, cultivados preferentemente en la propia explotación o algas pueden usarse. Los operadores deberán guardar documentos justificativos de la necesidad de utilizar el alimento adicional.</p> <p>3. Dónde alimentos naturales se complementan de acuerdo</p>  | 710-Artículo<br>25l | C |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|                |   |                             |   |
|----------------|---|-----------------------------|---|
|                | <p>apartado 2:</p> <p>(a) La ración del pez gato siamés (<i>Pangasius spp.</i>) que se refiere el apartado 9 del anexo XII puede comprender un máximo de 10% de harina de pescado o aceite de pescado derivados de la pesca sostenible.</p> <p>(b) La ración de camarones que se hace referencia en el apartado 7 del anexo XII puede comprender un máximo de 25% de harina de pescado y el 10% de aceite de pescado procedente de la pesca sostenible. Con el fin de asegurar las necesidades dietéticas cuantitativos de camarones, colesterol orgánico puede ser utilizado para complementar su dieta; donde el colesterol orgánico no está disponible, el colesterol no orgánico derivado de lana, mariscos u otras fuentes puede ser utilizado.</p>  |                             |   |
| 11.18a         | Normas específicas sobre alimentos para menores orgánicos   |                             |   |
|                | En la cría de larvas de juveniles orgánicos, fitoplancton y zooplancton convencional se pueden usar como alimento   | 1358-2014-<br>Artículo 25la | C |
| <b>11.19</b>   | <b>Productos y sustancias a que se refiere el artículo 151. (d) (iii) del Reglamento (CE) no 834/2007</b>   |                             |   |
|                | <p>1. Materias primas para alimentos de origen animal y mineral podrán utilizarse en la acuicultura organica, únicamente si figuran en el anexo V.</p> <p>2. Los aditivos para alimentos, determinados productos utilizados en la nutrición y los auxiliares de los animales pueden ser utilizados si figuran en el anexo VI y las restricciones establecidas en el mismo se cumplen.</p>   | 710-Artículo<br>25m         | C |
| <b>11.20</b>   | <b>Normas específicas para los moluscos</b>   |                             |   |
| <b>11.20.1</b> | <b>Área de crecimiento</b>  |                             |   |
|                | <p>1. La cria de moluscos bivalvos pueden llevarse a cabo en la misma área del agua como peces organicos y cria de algas marinas en un sistema de policultura que sea documentdo en un plan de manejo sustentable. Los moluscos bivalvos pueden también se reproducidos junto con los moluscos gasterópodos, como los caracoles, en policultura.</p> <p>2. La producción de moluscos bivalvos debe tomar lugar en áreas delimitadas por postes, flotadores u otras marcas claras y deben, en su caso, ser retenidos mediante mallas, jaulas u otros medios artificiales.</p> <p>3. Las explotaciones de moluscos organicos debe minimizar los riesgos para las especies que se interesa conservar. Si se utilizan las redes de los depredadores, su diseño no permitirá a las aves buceadoras hacerse daño.</p> | 710-Artículo<br>25n         | C |

|                |  |                  |   |
|----------------|--|------------------|---|
| <b>11.20.2</b> | <b>Abastecimiento de semillas</b>  |                  |   |
|                | <p>1. Siempre que no exista un daño significativo al medio ambiente y si la legislación local lo permite, las semillas silvestres de áreas fuera de la unidad de producción se pueden utilizar en el caso de moluscos bivalvos siempre que vengan de:</p> <p>(a) Las camas de poblaciones que probablemente no sobrevivan al clima del invierno o excedan a las necesidades, o</p> <p>(b) Los asentamientos naturales para las semillas de moluscos en colectores. Se mantendrán registros de cómo, dónde y cuándo se recolectó la semilla silvestre para poder remontarse hasta la zona de recogida.</p> <p>Sin embargo, las semillas de los criaderos de moluscos bivalvos no orgánicos se puede introducir en las unidades de la producción orgánica con los siguientes porcentajes máximos: 80% para el 31 de diciembre de 2011, el 50% antes del 31 de diciembre de 2013 y 0% en 31 de diciembre 2015.</p> <p>2. Para la ostra ahuecada, <i>Crassostrea gigas</i>, se dará preferencia a las poblaciones criadas de manera selectiva para reducir el desove en la naturaleza.</p> | 710-Artículo 25o | C |
| <b>11.20.3</b> | <b>Manejo</b>  |                  |   |
|                | <p>1. Producción utilizará una densidad de población no superior a la correspondiente a los moluscos no orgánicos en la localidad. Ordenando, ajustes de adelgazamiento y densidad de población se hacen de acuerdo a la biomasa y para garantizar el bienestar animal y la alta calidad de los productos.</p> <p>2. Los organismos de incrustación biológica del reglamento serán eliminados por medios físicos o a mano y en su caso, devueltos al mar lejos de las granjas para cría de moluscos. Los moluscos podrán tratarse una vez durante el ciclo de producción con una solución de cal para controlar los organismos incrustantes competidores.</p>  | 710-Artículo 25p | C |
| <b>11.20.4</b> | <b>Normas de cultivo</b>   |                  |   |
|                | <p>1. El cultivo en cuerdas de mejillón y otros métodos listados en el Anexo XII, Sección 8 puede ser elegible para la producción orgánica.</p> <p>2. El cultivo de fondo de moluscos solamente está permitido donde no haya impacto significativo en el medioambiente en la recolección y sitios de cultivo. La evidencia de la reducción del impacto medioambiental debe estar respaldada por un estudio y reporte de la zona explotada y ser entregada por parte del operador al organismo de control o autoridad correspondiente. El reporte debe ser añadido como un capítulo por separado al plan de manejo sustentable.</p>   | 710-Artículo 25q | C |



|                |  |                  |   |
|----------------|--|------------------|---|
| <b>11.20.5</b> | <b>Normas de cultivo específicas para las ostras</b>   |                  |   |
|                | El cultivo en bolsas sobre caballetes esta permitida. Estas u otras estructuras donde se encuentren las ostras deben establecerse de tal forma que eviten la formación de una barrera total a lo largo de la costa. Las existencias deben posicionarse cuidadosamente en las camas en relación al flujo del agua para optimizar la producción. La producción deberá contener los criterios listados en el Anexo XII, Sección 8.  | 710-Artículo 25r | C |
| <b>11.21</b>   | <b>Prevención de enfermedades y tratamiento veterinario</b>  |                  |   |
| <b>11.21.1</b> | <b>Normas generales en prevención de enfermedades</b>  |                  |   |
|                | <p>1. El plan de manejo de la salud animal en conformidad con el artículo 9 de la directriz 2006/88/EC debe detallar la bioseguridad y las practicas de prevención de enfermedades incluyendo un acuerdo escrito para asesoramiento de la salud, proporcionado a la unidad de producción, con servicios calificados para la salud animal de acuicultura quien visitara la granja con una frecuencia de no menos de una vez por año y no menos de una vez cada dos años en caso de crustáceos bivalvos.</p> <p>2. Los sistemas de explotación, equipamiento y los utensilios deberán ser limpiados y desinfectados de forma adecuada. Solo los productos listados en el Anexo VII, Secciones 2.1 al 2.2 pueden ser utilizados.</p> <p>3. Respecto a los barbechos:</p> <p>(a) La autoridad competente deberá determinar si el babecho es necesario y la duración apropiada del ciclo en que se debe aplicar y documentar después de cada ciclo de producción en sistemas de contenedores de agua abierta en el mar. El barbecho también es reocmendado para otros métodos de producción utilizando tanques, estanques y jaulas;</p> <p>(b) No debe ser obligatorio para los cultivos de moluscos bivalvos;</p> <p>(c) Durante el barbecho, la jaula u otra estructura utilizada debe ser desinfectada y vaciada antes de se utilizada nuevamente.</p> <p>4. Cuando sea apropiado, el alimento no comido, el excremento y animales muertos, deben ser removidos a la brevedad para evitar cualquier daño significativo al medioambiente tal como el estatus de calidad del agua, minimizar el riesgo de enfermedades, y para evitar la atracción de insectos y roedores.</p> <p>5. La luz ultravioleta y de ozono puede utilizarse solo en criaderos y viveros.</p> <p>6. Para el control biológico de ectoparásitos, la preferencia debe ser dada al uso de peces limpiadores y para el uso de agua fresca, agua marina y soluciones de cloruro de sodio.</p> | 710-Article 25s  | E |
| <b>11.21.2</b> | <b>Tratamiento veterinario</b>   |                  |   |

|              |  |   |   |
|--------------|--|---|---|
|              | <p>1. Cuando a pesar de las medidas preventivas para asegurara la salud del animal, surgen problemas de salud, los tratamientos veterinarios pueden ser utilizados en el siguiente orden de preferencia:</p> <p>(a) Las sustancias de plantas, animales o minerales en una disolución homeopática;</p> <p>(b) Las plantas y sus extractos que no tengan efectos anestésicos, y</p> <p>(c) Las sustancias tales como: microelementos, metales, inmunoestimulantes naturales o probioticos autorizados.</p> <p>2. La utilización de tratamientos alopáticos esta limitado a dos cursos por año, con la excepción de vacunas y esquemas de erradicación obligatorias. Sin embargo, en los casos de ciclos de producción menores de un año, aplica el límite de un tratamiento alopático. Si los límites de tratamientos alopáticos mencionados son excedidos los animales en cuestión no pueden ser vendidos como productos organicos.</p> <p>3. El uso de tratamientos con parasitos debe estar limitado a dos veces por año o una vez por año donde el ciclo de producción es menor a 18 meses.</p> <p>4. El periodo de retiro de los tratamientos veterinarios alopáticos y los tratamientos con parasitos de acuerdo al párrafo 3 incluyendo los tratamienos bajo controles obligatoriosy esquemas de erradicación debe ser del doble de tiempo de espera del periodo de baja legal como se menciona en el articulo 11 de la directiz 2001/82/EC o, 48 horas en un caso donde en el cual este periodo no se encuentre especificado.</p> <p>5. Cada vez que los productos médicos veterinarios sean utilizados, dicho uso debe ser declarado al organismo de control o autoridad de control correspondiente antes de que los animales sean comercializados como organicos. Las existencias tratadas deben ser claramente identificables.</p> | 710-Articulo 25t                          | C |
| <b>11.22</b> | <b>Transporte de pescado vivo</b>  |   |   |
|              | <p>1. El pescado vivo debe ser transportado en tanques adecuados con agua limpia que tenga los requerimientos psicológicos en términos de temperatura y oxigeno disuelto.</p> <p>2. Antes de transportar pescado organico y productos de pescado, los tanques deben ser limpiados, desinfectados y enjuagados profundamente.</p> <p>3. Se deben tomar precauciones para reducir el estrés. Durante el transporte, la densidad no debe alcanzar un nivel que sea perjudicial para las especies.</p> <p>4. La evidencia documental debe ser guardada para los párrafos del 1 al 3.</p>   | 889-Articulo 32 <sup>a</sup><br>(ver 710) | C |



## 12. Anexos

## Anexo I

### **Fertilizantes, condicionadores de suelo y nutrientes mencionados en el punto 6.4.4**

Nota:

A: Autorizados bajo el Reglamento (EEC) No 2092/91 y en base al Artículo 16(3)(c) del Reglamento (EC) No 834/2007

B: Autorizadas bajo el Reglamento (EC) No 834/2007

| <i>Autorizacion</i> | <i>Nombre</i><br>Compound products or products<br>containing only materials listed hereunder:                   | <i>Descripcion, requisitos de composicion,<br/>condiciones de uso</i>  |
|---------------------|---|--|
| A                   | Estiercol de granja   | Producto compuesto de la mezcla de excrementos de animales y material vegetal (camas de los animales).<br>Procedencia de ganaderias intensivas prohibido.  |
| A                   | Estiércol de granja secos y deshidratados<br>gallinaza  | Procedencia de ganaderias intensivas prohibido.  |
| A                   | Excrementos animales composteados,<br>incluido estiércol de aves de corral y<br>estiércol composteado incluidos | Procedencia de ganaderias intensivas prohibido.  |
| A                   | Excrementos líquidos de animales  | Utilice la fermentación después de controlada y / o la dilución apropiada.<br>Procedencia de ganaderias intensivas prohibido.  |
| B                   | Mezcla composteada o fermentada de los<br>residuos domésticos   | Producto obtenido de fuentes separadas de desperdicios domesticos, que han sido sometidos para composteado o a fermentacion anaerobica para produccion de biogas.<br>Solo desperdicios de origen animal y vegetal.<br>Solo cuando son producidos en un Sistema de recoleccion cerrado y monitoreado, un maximo de concentracion en mg/kg de material seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; niquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no detectable |
| A                   | Turba   | Uso limitado en horticultura (cultivo de hortalizas, floricultura, arboricultura, viveros)   |
| A                   | Residuos de cultivos de hongos  | La composicion inicial del sustrato debe estar limitada a los productos listados en este Anexo.  |
| A                   | Deyecciones de lombrices (humus de lombriz) e insectos  |  |
| A                   | Guano   |  |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

| <i>Autorizacion</i>  | <i>Nombre</i><br>Compound products or products containing only materials listed hereunder:   | <i>Descripcion, requisitos de composicion, condiciones de uso</i>  |
|--|--|--|
| A  | Mezcla de material vegetal composteado o fermentado  | Product obtenido de mezclas de material vegetal, que han sido sometidos al composteado o fermentacion anaerobica de produccion de biogas.  |
| B  | La digestión de biogás que contiene los subproductos animales co-digeridos con materiales de origen vegetal y animal listados en este anexo  | Subproductos de animales (incluidos subproductos de animales silvestres) de categoría 3 y contenido de tracto digestivo de categoría 2 (categorías 2 y 3 como se definen en el Reglamento (EC) No 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo) (*) no deben ser de origen de la agricultura industrial.<br>Los procesos tiene que estar de acuerdo con la Comision de Reglamentos (EU) No 142/2011 (**).<br>No debe aplicarse en partes comestibles del cultivo |
| <p>(*) El Reglamento (EC) No 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo del 21 de Octubre de 2009 en el que se establecen reglas de salud como subproductos de animales y productos derivados no destinados para consumo humano y derogando al Reglamento (EC) No 1774/2002 (Reglamento de subproductos animales) (OJ L 300, 14.11.2009, p. 1).</p> <p>(**) La Comision de Reglamentos (EU) No 142/2011 del 25 de Febrero del 2011 implementando el Reglamento (EC) No 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en el que se establecen reglas de salud como subproductos de animales y productos derivados no destinados para el consumo humano e implementando el Consejo Directivo 97/78/EC como ciertas muestras y objetos eccentos de revisiones veterinarias al borde bajo esa Directiva (OJ L 54, 26.2.2011, p. 1).';</p> |  |  |
| B  | Los productos o subproductos de origen animal a continuacion:<br>Harina de sangre<br>Harina de pezuña<br>Harina de cuerno<br>Harina de huesos o harina de huesos desgelatinizados<br>Harina de pescado<br>Harina de carne<br>Plumas, pelo y 'chiquette'<br>Lana<br>Piel (1)<br>Pelo<br>Productos diarios<br>Proteinas hidrolizadas (2) | (1) Concentracion máxima en mg/kg de materia seca de cromo (VI): no detectable<br>(2) No debe aplicarse en partes comestibles del cultivo  |
| A  | Productos y subproductos de origen vegetal para fertilizantes.   | arina de tortas oleaginosas, cascara de cacao, raicillas de malta  |
| A  | Algas marinas y productos de algas marinas   | Tan pronto como se obtengan directamente de:<br>(i)Procesos fisicos incluyendo deshidratacion, congelamiento y molienda.<br>(ii) Extraccion con agua o acido acuoso y/o solucion alcalina  |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

| <i>Autorizacion</i> | <i>Nombre</i><br>Compound products or products containing only materials listed hereunder:            | <i>Descripcion, requisitos de composicion, condiciones de uso</i>  |
|---------------------|---|--|
|                     |   | (iii) Fermentacion   |
| A                   | Aserrin y astillas de madera  | Madera sin tratamiento quimico despues de la tala  |
| A                   | Corteza composteada   | Madera sin tratamiento quimico despues de la tala  |
| A                   | Ceniza de madera  | Madera sin tratamiento quimico despues de la tala  |
| A                   | Fosfato de roca blanda  | Productos como se especifican en el punto 7 del Anexo IA.2. del Reglamento (EC) No 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) en relacion a los fertilizantes 7 contenido de Cadmio menor o igual a 90 mg/kg de P205 |
| A                   | Fosfato de aluminio-calcio  | Productos como se especifican en el punto 6 del Anexo IA.2. del Reglamento 2003/2003, Contenido de cadmio menor o igual a 90 mg/kg de P205<br>Uso limitado a suelos basicos (pH > 7,5)                                       |
| A                   | Escoria basica  | Productos como se especifican en el punto 1 del Anexo IA.2. del Reglamento 2003/2003   |
| A                   | Sal potásica en bruto o kainita   | Productos como se especifican en el punto 1 del Anexo IA.2. del Reglamento 2003/2003   |
| A                   | Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio   | Producto obtenido de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, conteniendo posiblemente también sales de magnesio  |
| A                   | Extracto de Vinaza y vinaza   | Vinazas de amoniaco excluidas  |
| A                   | El carbonato de calcio (tiza, marga, piedra caliza molida, Breton ameliorant, (maërl), creta fosfato) | Solo de origen natural   |
| A                   | Carbonato de calcio y magnesio  | Solo de origen natural e.g. tiza de magnesio, magnesio tierra, piedra caliza   |
| A                   | Sulfato de magensio (kieserita)   | Solo de origen natural   |
| A                   | Solucion de cloruro de calcio   | Tratamiento foliar de arboles de manzana, despues de la identificacion de falta de calcio  |
| A                   | Sulfato de calcio (yeso)  | Productos como se especifican en el punto 1 del Anexo ID. Del Reglamento 2003/2003<br>Solo de origen natural   |
| A                   | Cal industrial procedente de la producción de azúcar  | Subproducto de la producción de azúcar a partir de remolacha   |
| A                   | Cal industrial procedente de la producción de sal al vacío  | Subproducto de la producción de sal al vacío a partir de salmuera natural de las   |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

| <i>Autorizacion</i>   | <i>Nombre</i><br>Compound products or products<br>containing only materials listed hereunder:                     | <i>Descripcion, requisitos de composicion,<br/>condiciones de uso</i>  |
|---|---|--|
|   |   | montañas   |
| A   | Sulfuro elemental   | Productos como se especifican en el Anexo ID.3 del Reglamento  |
| A   | Microelementos  | Micronutrients inorganicos listados en la parte E del Anexo I del Reglamento 2003/2003   |
| A   | Cloruro de sodio  | Solo sal extraida  |
| A   | Polvo de piedra y arcillas  |  |
| B   | Leonardita (sedimento orgánico crudo rico en ácidos húmicos)  | Sólo si se obtiene como un subproducto de las actividades mineras  |
| B   | La quitina (polisacárido obtenido de la cáscara de los crustáceos)  | Sólo si se obtiene de la pesca sostenible, tal como se define en el artículo 3 (e) del Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo (*) o acuicultura organica   |
| B   | Ricos sedimentos orgánicos de los cuerpos de agua dulce formados bajo exclusión de oxígeno (por ejemplo sapropel) | Solamente los sedimentos orgánicos que son subproductos de gestión de cuerpos de agua fresca o extraídos de antiguas zonas de agua dulce. Cuando sea aplicable, la extracción debe hacerse en una forma de causar un impacto mínimo en el sistema acuático.<br>Solamente los sedimentos derivados de fuentes libres de la contaminación de pesticidas, contaminantes orgánicos persistentes y la gasolina como sustancias.<br>Concentraciones máximas en mg/kg de materia seca: cadmio: 0,7; cobre: 70; níquel: 25; plomo: 45; zinc: 200; mercurio: 0,4; cromo (total): 70; cromo (VI): no Detectable. |
| (*) El Reglamento del Consejo (EC) No 2371/2002 del 20 de Diciembre de 2002 sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (OJ L 358, 31.12.2012, p. 59).; |   |  |



## Anexo II

### Los productos fitosanitarios mencionados en el punto 6.5.1

Nota:

A: autorizados bajo el Reglamento (EEC) No 2092/91 y en base al Artículo 16(3)(c) del Reglamento (EC) No 834/2007

B: autorizados bajo el Reglamento (EC) No 834/2007

#### 1. Sustancias de Origen animal o vegetal

| Autorización   | Nombre  | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso  |
|--|---|---|
| A  | Azadiractina extraída de <i>Azadirachta indica</i> (árbol del Neem) | Insecticida   |
| A  | Cera de abejas  | Agente de poda  |
| B  | Proteínas hidrolizadas excluyendo gelatinas                         | Atrayente, solo en aplicaciones autorizadas en combinación con otros productos apropiados de esta lista   |
| A  | <i>Lecitina</i>   | Fungicida   |
| B  | Aceites vegetales   | Insecticida, acaricida, fungicida, bactericida e inhibidor de germen. Productos como se especifican en el anexo del Reglamento de la Comisión de Implementación (EU) No 540/2011* |
| *Reglamento (EU) No 540/2011 en cuanto a la lista de sustancias activas autorizadas. |   |   |
| A  | Las piretrinas extraídas de <i>Chrysanthemum cinerariaefolium</i>   | Insecticida   |
| A  | Quassia extraída de <i>Quassia amara</i>                            | Insecticida, repelente  |

#### 2. Micro-organismos utilizados para pesticidas biológicos y control de enfermedades

| Autorización | Nombre                                       | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso   |
|--------------|--|--|
| A            | Micro-organismos (bacterias, virus y hongos) | Solo productos también especificados en el anexo del Reglamento de Implementación (EU) No 540/2011 y no de origen de OGM |

#### 3. Sustancias producidas por micro-organismos

| Autorización | Nombre   | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso  |
|--------------|----------|---|
| A            | Spinosad | Insecticida<br>Sólo cuando se toman medidas para minimizar el riesgo de parasitoides importantes y reducir al mínimo el riesgo de desarrollo de resistencia |

#### 4. Sustancias que se utilizarán en trampas y / o dispensadores

| Autorización | Nombre  | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso   |
|--------------|---|--|
| A            | Feromonas   | Atrayente; perturbador de la conducta sexual; sólo en trampas y dispensadores. Productos como se especifican en el Anexo del Reglamento de Implementación (EU) No 540/2011 (numeros 255, 258, 259) |
| A            | Los piretroides (solo deltametrina vs cyhalothrin lambda) | Insecticida; sólo en trampas con atrayentes específicos; <i>Bactrocera oleae</i> sólo contra <i>Ceratitis capitata</i> Wie   |

#### 5. Preparados para su dispersión en la superficie entre las plantas cultivadas

| Autorización | Nombre                                     | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso |
|--------------|--|--|
| A            | Fosfato ferroso (hierro (III) ortofosfato) | Molusquicida   |

#### 6. Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura orgánica

| Autorización | Nombre   | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso  |
|--------------|--|---|
| B            | Los compuestos de cobre en forma de hidróxido de cobre, oxiclورو de cobre, óxido de cobre, mezcla de Burdeos, y sulfato de cobre tribásico | Sólo se utiliza como bactericida y fungicida de hasta 6 kg de cobre por hectárea por año<br>Para los cultivos perennes, la CBS puede, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, disponer de que el límite de cobre 6 kg se puede exceder en un año determinado, siempre que la cantidad media de hecho se utiliza durante un período de 5 años que consiste en ese año y de los cuatro precedentes año no supere 6 kg.<br>Se adoptarán las medidas de mitigación de riesgos para proteger los organismos acuáticos y no objetivo, como zonas tampón.<br>Solo productos también especificados en el Anexo del Reglamento de Implementación (EU) No 540/2011 (número 277) |
| A            | Etileno  | Desverdización plátanos, kiwis y caquis; desverdización de cítricos sólo como parte de una estrategia para la prevención de daños mosca de la fruta en los cítricos; Flor de la inducción de la piña; inhibición de   |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

| Autorización | Nombre   | Descripción, requisitos de composición, condiciones de uso  |
|--------------|--|---|
|              |  | la brotación de patatas y cebollas<br>Solo en interiores, utilizado como regulador del crecimiento vegetal podrá autorizarse  |
| A            | Grasa de sal de potasio del ácido (jabón suave)                    | Insecticida   |
| A            | Sulfuro de cal (polisulfuro de calcio)                             | Fungicida   |
| A            | queroseno  | Insecticida, acaricida<br>Productos como se especifican en el anexo del Reglamento de Implementación (EU) 540/2011 (números 294 & 295)  |
| A            | Arena de cuarzo  | Repelente   |
| A            | Sulfuro  | Fungicida, acaricida  |
| B            | Repelentes por el olor de origen animal o vegetal / grasa de oveja | Repelente<br>Sólo en las partes no comestibles de los cultivos y donde el material cultivo no es ingerido por ovinos o caprinos<br>Productos como se especifican en el Anexo del Reglamento de Implementación (EU) No 540/2011 (número 249) |

#### 7. Otras sustancias

| Autorización | Nombre   | Descripción, composición requirement, condición de uso   |
|--------------|--|--|
| B            | Silicato de aluminio (caolín)  | Repelente  |
| A            | Hidroxido de calcio  | Fungicida solo en arboles frutales, incluyendo viveros para el control de <i>Nectria galligena</i>   |
| B            | Laminarina   | Para producir los mecanismos de autodefensa de los cultivos<br>Kelp se cultiva orgánicamente ya sea de conformidad con el artículo 6d o cosechado de manera sostenible de acuerdo con el Artículo 6c |
| B            | Carbonato de hidrógeno de potasio (también conocido como bicarbonato de potasio) | Fungicida e insecticida  |

### Annex III

## Superficies mínimas cubiertas y al aire libre y otras características de alojamiento de las distintas especies y tipos de producción que se refiere el 6.7.12

#### 1. Bovinos, Equinos, ovejas, cabras, cerdos

|   | Áreas cubiertas (superficie disponible por animal) |   | Áreas al aire libre (área de ejercicio, sin incluir pastizales) |
|---|--|---|---|
|   | Mínimo de peso en vivo (kg)                        | M2/cabeza   |   |
| Cría y engorde de bovinos y equinos     | Hasta 100  | 1.5   | 1.1   |
|   | Hasta 200  | 2.5   | 1.9   |
|   | Hasta 350  | 4   | 3   |
|   | Más de 350   | 5 con un mínimo de 1 m <sup>2</sup> /100 kg   | 3,7 con un mínimo de 0,75 m <sup>2</sup> /100 kg                |
|   |  |   |   |
| Vacas lecheras                          |  | 6   | 4.5   |
| Toros para cría                         |  | 10  | 30  |
| Ovejas y cabras                         |  | 1.5 ovejas/cabras   | 2.5   |
|   |  | 0.35 cordero/cabrito  | 0.5   |
| Parto cerdas con lechones hasta 40 días |  | 7.5 cerda   | 2.5   |
| Cerdos de engorda                       | Hasta 50   | 0.8   | 0.6   |
|   | Hasta 85   | 1.1   | 0.8   |
|   | Hasta 110  | 1.3   | 1   |
|   | Más de 110   | 1.5   | 1.2   |
| Piglets                                 | Más de 40 días y hasta 30 kg                       | 0.6   | 0.4   |
| Cerdos de cría                          |  | 2,5 hembras   | 1.9   |
|   |  | 6 machos<br>Si las plumas se utilizan para el servicio natural: 10 m <sup>2</sup> /jabalí | 8.0   |

#### 2. Pollos

|                    | Áreas cubiertas (superficie disponible por animal) |                 |   | Zona al aire libre (m <sup>2</sup> de espacio disponible en rotación / cabeza) |
|--------------------|--|-----------------|---|--|
|                    | No de animales/m <sup>2</sup>                      | cm perca/animal | nido  |  |
| Gallinas ponedoras | 6  | 18              | 7 gallinas ponedoras por nido o en caso de un nido común, 120 cm <sup>2</sup> / ave | 4, Siempre que el límite de 170 kg de N / ha / año no se supere                |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|   |  |                                   |  |   |
|---|--|-----------------------------------|--|---|
| Polluelos de engorde (en alojamiento fijo)  | 10 con un máximo de 21 kg<br>Peso vivo/m <sup>2</sup>                          | 20 (solo para gallinas de guinea) |  | 4 pollos de engorde y gallinas de Guinea<br>4,5 patos<br>10 de pavo<br>15 gansos<br>En todas las especies mencionadas por encima del límite de 170 kg de N/ha/año no sea excedida |
| Pollos de engorde en alojamiento móvil.   | 16 (1) en alojamientos móviles con un máximo de 30 kg peso vivo/m <sup>2</sup> |                                   |  | 2,5, siempre que el límite de 170 kg N/ha/año no sea excedida   |
| (1) solo en el caso de alojamientos móviles no excediendo los 150 m <sup>2</sup> del espacio del suelo. |  |                                   |  |   |

## Anexo IV

### Numero maximo de animales por hectarea mencionadas en el punto 6.7.6

| Clase o especies  | Numero maximo de animals por ha equivalentes a 170 kg N/ha/año |
|---|--|
| Equinos de mas de seis meses de edad                          | 2  |
| Terneros de engorda   | 5  |
| Otros animals bovinos menores de un año de edad               | 5  |
| Animals bovinos machos menores a dos años de edad             | 3.3  |
| Animales bovinos hembras de uno a menores de dos años de edad | 3.3  |
| Animals bovinos machos de dos años de edad o mayores          | 2  |
| Novillas de cría  | 2.5  |
| Novillas para engorda   | 2.5  |
| Vacas lecheras  | 2  |
| Vacas lecheras Cull   | 2  |
| Otras vacas   | 2.5  |
| Conejos hembras reproductoras                                 | 100  |
| Ovejas  | 13.3   |
| Cabras  | 13.3   |
| Lechones  | 74   |
| Cerdas reproductoras  | 6.5  |
| Cerdos de engorda   | 14   |
| Otros cerdos  | 14   |
| Pollos de mesa  | 580  |
| Gallinas ponedoras  | 230  |

## Anexo V

### Materias primas para piensos mencionados en el punto 6.7.20

#### 1. MATERIAS PRIMAS PARA PIENSOS DE ORIGEN MINERAL

##### 3.1. Sodio:

- 
- 
- Sulfato de sodio
- Carbonato de sodio
- Bicarbonato de sodio
- Cloruro de sodio

##### 3.2. Potasio:

- Cloruro de potasio

##### 3.3. Calcio:

- lithotamnion y maerl
- 
- Conchas marinas calcareas
- Carbonato de calcio
- Gluconato de calcio

##### 3.4. Fosforo:

- Fosfato dicálcico desfluorado
- Fosfato monocálcico desfluorado
- Fosfato monosódico
- Fosfato de calcio y magnesio
- Fosfato de calcio-sodio

##### 3.5. Magnesio:

- Óxido de magnesio (magnesia anhidro)
- Sulfato de magnesio
- Cloruro de magnesio
- Carbonato de magnesio
- Fosfato de magnesio

##### 3.6. Sulfuro:

- Sulfato de sodio

#### 2 OTROS MATERIALES PARA PIENSOS

Saccharomyces cerevisiae

Saccharomyces carlsbergiensis

## Annex VI

### **Aditivos para piensos y ciertas sustancias utilizadas en la nutrición animal mencionadas en el punto 6.7.20**

#### **1. ADITIVOS PARA PIENSOS**

Los aditivos listados deben ser aprobados bajo el Reglamento (EC) No 1831/2003 del Parlamento Europeo y el Consejo en aditivos para su uso en nutrición animal

##### **1.1. Aditivos nutricionales**

###### **(a) Vitaminas y provitaminas**

- Las vitaminas derivadas de productos Agrícolas
- Las vitaminas sintéticas idénticas a las vitaminas derivadas de productos agrícolas para animales monogástricos y acuícolas;
- Las vitaminas sintéticas A, D, y E idénticas a las vitaminas naturales para rumiantes con autorización del Organismo de Control prioritaria basada en las valoraciones de la posibilidad para rumiantes orgánicos de obtener las cantidades necesarias de las vitaminas mencionadas a través de sus raciones de alimento.

###### **(b) Microelementos**

###### **E1 Hierro:**

- Carbonato ferrosos
- Sulfato ferroso monohidratado y/o heptahidratado
- Óxido ferroso;

###### **E2 Yodo:**

- yodato de calcio, anhidro
- 
- 

###### **E3 Cobalto:**

- Sulfato de cobalto monohidratado y/o heptahidratado
- Cobalto básico, carbonato, monohidratado;

###### **E4 Cobre:**

- Óxido cúprico
- Carbonato cúprico básico, monohidrato
- Sulfato cúprico, pentahidratado;

###### **E5 Manganeso:**

- Carbonato de manganeso
- Óxido de manganeso y óxido mangánico
- Sulfato de manganeso (II) monohidratado;

###### **E6 Zinc:**

- 
- Óxido de zinc
- Sulfato de zinc mono y/o heptahidratado;

###### **E7 Molibdeno:**

- Sodio de molibdeno;

###### **E8 Selenio:**

- Selenato de sodio
- Selenito de sodio.



## 1.2. Aditivos zootécnicos

Encimas y microorganismos

<sup>(1)</sup> OJ L 268, 18.10.2003, p. 29.

## 1.3. Aditivos tecnológicos

(a) Conservantes

E 200 Ácido sorbico

E 236 Ácido fórmico

E 237 Formiato de sodio

E 260 Ácido acético

E 270 Ácido láctico

E 280 Ácido propiónico

E 330 Ácido cítrico

(b) Sustancias antioxidantes

E 306 – Tocopherol-extractos ricos de Origen natural utilizados como antioxidantes

(c) *Agentes emulsionantes y agentes estabilizantes, espesantes y gelificantes*

E322 – *Lecitina* si es derivado de materia prima orgánica. Uso restringido a la acuicultura para alimentación animal

(d) Carpetas y antiaglomerantes

E 535 Ferrocianuro de sodio, la tasa de dosis máxima de 20 mg / kg NaCl se calcula como anión de ferrocianuro

E 551b Sílice coloidal

E 551c Kieselguhr (tierra de diatomeas, purificada)

E 558 Bentonite-montmorillonite

E 559 Arcillas caoliníticas, libres de asbesto

E 560 Mezclas naturales de estearatos y clorito

E 561 Vermiculita

E 562 Sepiolita

E566 Natrolite- phonolite

E568 Clinoptilolita de origen sedentario (cerdos, pollos, pavos de engorda, bovino, salmón)

E 599 Perlita

(e) Aditivos para ensilaje

Encimas, levaduras, bacteria. Su uso esta restringido para la produccion de ensilaje cuando las condiciones climaticas no permitan la fermentacion adecuada

El uso de acido lactico, formico, propionico y acetico en la produccion de ensilaje solo debe permitirse cuando las condiciones climaticas no permitan una fermentacion adecuada.

## 1.4 Aditivos sensoriales

*Compuestos saborizantes solo cuando son extraidos de productos Agrícolas.*

## Anexo VII

### Productos para limpieza y desinfección

#### 1. PRODUCTOS PARA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE EDIFICIOS E INSTALACIONES PARA PRODUCCION ANIMAL MENCIONAADS EN EL PUNTO 6.7.4

Jabon potasico y sodio  
Agua y vapor  
Leche de cal  
Cal  
Cal viva  
Hipoclorito de sodio (ej. Blanqueador liquido)  
Soda caustica  
Potasa caustica  
Peroxido de hidrogeno  
Esencias naturales de plantas  
Citrico, acido peracetico, formico, lactico, oxálico y ácido acético  
Alcohol  
Ácido nítrico (equipo diario)  
Ácido fosfórico (equipo diario)  
Formaldehído  
Productos de limpieza y desinfeccion para las ubres y facilidades de ordeña  
Carbonato de sodio

#### 2. PRODUCTOS PARA LIMPIEZA Y DESINFECCION DE ANIMALES DE ACUACULTURA Y

##### PRODUCCION DE ALGAS MARINAS MENCIONADAS EN LOS PUNTOS 7.4.3; 11.5; 11.6; 11.7; 11.21.1

2.1 Sustancias para limpieza y desinfeccion de equipo y establecimientos en ausencia de animals de acuacultura pueden contener las siguientes sustancias activas:

Ozono  
Hipoclorito de sodio  
Hipoclorito de calcio  
Hidroxido de calcio  
Óxido de calcio  
Soda caústica  
Alcohol  
Sulfato de cobre: solo hasta el 31 de diciembre de 2015  
Pergamanato de potasio  
Torta de semilla de té hecho de semillas de camelia naturales (utilización restringida en la producción de camarón)  
Mezclas de peroximonosulfato de potasio y cloruro de sodio que producen ácido hipocloroso

2.2 Lista limitada de sustancias para su uso tanto en presencia como en ausencia de animales de la acuacultura pueden contener los siguientes principios activos:

Piedra caliza (carbonato de calcio) para el control de pH  
Dolomita para la corrección del pH (uso restringido en la producción de camarón)  
Cloruro de sodio  
Peroxide de hidrogeno  
Percarbonato de sodio  
Ácidos orgánicos (ácido láctico, ácido acético, ácido cítrico)  
Ácido húmico

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

Ácidos peroxiacético  
Ácidos peracético y peroctanoico  
Yodóforos (sólo en la presencia de huevos)

## Anexo VIII

### Ciertos productos y sustancias para su uso en la producción de alimento orgánico procesado, levadura y productos de levadura mencionados en el punto 7.4.1

Nota:

A: autorizadas bajo el Reglamento (EEC) No 2092/91 y en base al Artículo 21(2) del Reglamento (EC) No 834/2007

B: autorizadas bajo el Reglamento (EC) No 834/2007

C: autorizadas bajo el Reglamento (EC) No 1254/2008

#### SECCION A – ADITIVOS DE ALIMENTOS, INCLUYENDO LOS TRANSPORTISTAS

Para los propósitos del cálculo mencionado en el punto 7.4.1 los aditivos de alimentos comercializados con un asterisco en la columna del número de código, deben ser calculados como ingredientes de origen agrícola.

| Autorización | Código | Nombre                           | Preparación de productos alimenticios de |               | Condiciones específicas  |
|--------------|--------|----------------------------------|--|---------------|--|
|              |        |                                  | Origen vegetal                           | Origen animal |  |
| A            | E153   | Carbon vegetal                   |  | x             | Queso de cabra Ceniciento<br>Queso Morbier   |
| A            | E160b* | achiote,<br>bixina,<br>norbixina |  | x             | Queso Red Leicester<br>Queso doble Gloucester<br>Cheddar<br>Queso mimolette  |
| A            | E170   | Carbonato de calcio              | x  | x             | No debe ser utilizado como colorante o enriquecimiento de calcio en productos.   |
| A            | E220 o | Dioxido de azufre                | x  | x             | En vinos frutales (*) sin adición de azúcar (incluyendo without added sugar (including sidra y perada) y aguamiel: 50 mg(**))<br>Para la sidra y perada preparada con azúcares o jugos concentrados después de la fermentación: 100 mg (**)<br>* en este contexto "el vino de frutas" se define como vino hecho de frutas distintas a las uvas<br>** los niveles máximos disponibles de todos los recursos, expresadas como SO <sup>2</sup> in mg/l. |
|              | E224   | Metabisulfito de potasio         | x  | x             |  |
| B            | E223   | Metabisulfito de sodio           |  | x             | Crustaceos   |
| A            | E250 o | nitrato de sodio                 |  | x             | Para productos de carne  |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

| Autorización | Código            | Nombre                       | Preparación de productos alimenticios de |               | Condiciones específicas  |
|--------------|-------------------|------------------------------|--|---------------|--|
|              |                   |                              | Origen vegetal                           | Origen animal |  |
|              | E252              | nitrate de potasio           |  | x             | Para E 250: cantidad indicativa expresada como NaNO <sub>2</sub> : 80 mg/kg<br>Para E 252: cantidad indicativa expresada como NaNO <sub>3</sub> : 80 mg/kg<br>Para E 250: cantidad máxima de residuo expresada como NaNO <sub>2</sub> : 50 mg/kg<br>Para E 252: cantidad máxima de residuo expresada como NaNO <sub>3</sub> : 50 mg/kg |
| A            | E270              | Ácido láctico                | x  | x             |  |
| A            | E290              | Dióxido de carbono           | x  | x             |  |
| A            | E296              | Ácido málico                 | x  |               |  |
| A            | E300              | Ácido ascórbico              | x  | x             | Productos de carne   |
| A            | E301              | Ascorbato de sodio           |  | x             | Productos de carne en conexión con nitratos y nitritos   |
| A            | E306*             | extracto rico en tocoferoles | x  | x             | antioxidante para grasas y aceites   |
| A            | E322*             | lecitina                     | x  | x             | Productos lecheros   |
| A            | E325              | lactato de sodio             |  | x             | A base de leche y productos cárnicos   |
| A            | E330              | Ácido cítrico                | x  |               |  |
| B            | E330              | Ácido cítrico                |  | x             | Crustáceos y moluscos  |
| A            | E331              | Citratos de sodio            |  | x             |  |
| A            | E333              | Citratos de calcio           | x  |               |  |
| A            | E334              | Ácido tartárico              | x  |               |  |
| A            | E335              | tartratos de sodio           | x  |               |  |
| A            | E336              | Tartrates de potasio         | x  |               |  |
| A            | E392*             | Extractos de romero          | x  | x             | Solamente cuando deriven de producción orgánica  |
| A            | E341 <sup>1</sup> | Fosfato de monocalcio        | x  |               | gasificante de la harina de auto elevación   |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

| Autorización | Código             | Nombre                       | Preparación de productos alimenticios de |               | Condiciones específicas   |
|--------------|--------------------|------------------------------|--|---------------|---|
|              |                    |                              | Origen vegetal                           | Origen animal |   |
| A            | E400               | Ácido algánico               | x  | x             | Productos a base de leche                                       |
| A            | E401               | Alginato de sodio            | x  | x             | Productos a base de leche                                       |
| A            | E402               | Alginato de potasio          | x  | x             | Productos a base de leche                                       |
| A            | E406               | Agar                         | x  | x             | Productos a base de leche y carne                               |
| A            | E407               | Carragenina                  | x  | x             | Productos a base de leche                                       |
| A            | E410*              | Goma de algarrobo            | x  | x             |   |
| A            | E412*              | Goma de guar                 | x  | x             |   |
| A            | E414*              | Goma arabe                   | x  | x             |   |
| A            | E415               | Goma de xantano              | x  | x             |   |
| A            | E422               | Glicerol                     | x  |               | Para extractos de plantas                                       |
| A            | E440 <sup>1*</sup> | Pectin                       | x  | x             | Productos a base de leche                                       |
| A            | E464               | hidroxipropil metil celulosa | x  | x             | material de encapsulación para cápsulas                         |
| A            | E500               | Carbonatos de sodio          | x  | x             | dulce de leche y mantequilla crema agria y queso de leche agria |
| A            | E501               | Carbonatos de potasio        | x  |               |   |
| A            | E03                | Carbonatos de amonio         | x  |               |   |
| A            | E504               | Carbonatos de magnesio       | x  |               |   |
| A            | E509               | Cloruro de calcio            |  | x             | Coagulación de la leche   |
| A            | E516               | Sulfato de calcio            | x  |               | Transporte  |
| A            | E524               | Hidroxido de sodio           | x  |               | tratamiento de superficie de laugengebäck                       |
| A            | E551               | Dioxido de silicio           | x  |               | agente anti apelmazamiento de hierbas y especias                |
| A            | E553b              | Talco                        | x  | x             | agente de recubrimiento para productos de carne                 |
| A            | E938               | Argon                        | x  | x             |   |
| A            | E939               | Helio                        | x  | x             |   |
| A            | E941               | Nitrogeno                    | x  | x             |   |
| A            | E948               | Oxigeno                      | x  | x             |   |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

<sup>1</sup> Este aditivo solo puede ser utilizado si ha sido demostrado a satisfacción del Organismo de Control que ninguna alternativa tecnológica, dando las mismas garantías y/o permitiendo mantener las características específicas del producto se encuentra disponible.

<sup>2</sup> La restricción concierne únicamente a los productos de animales.

<sup>3</sup> "Dulce de leche" or "Confitura de leche" se refiere a una crema marrón deliciosa blanda hecha de leche espesa endulzada.

**SECCION B – COADYUVANTES DE PROCESAMIENTO Y OTROS PRODUCTOS, QUE PUEDEN SER UTILIZADOS PARA PROCESAMIENTO DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRICOLA DE PRODUCCION ORGANICA.**

*Nota:* Sección B autorizada bajo el Reglamento (EC) No 834/2007

| Autorización | Nombre                      | Preparación de los productos alimenticios de |               | Condiciones específicas   |
|--------------|-----------------------------|--|---------------|---|
|              |                             | Origen vegetal                               | Origen animal |   |
| A            | Agua                        | x  | x             | Agua potable a efectos del Consejo 98/83  |
| A            | Cloruro de calcio           | x  |               | Agente de coagulación   |
| A            | Carbonato de calcio         | x  |               |   |
| A            | Hidroxido de calcio         | x  |               |   |
| A            | Sulfato de calcio           | x  |               | Agente de coagulación   |
| A            | Cloruro de magnesio(nigari) | x  |               | Agente de coagulación   |
| A            | Carbonato de potasio        | x  |               | Secado de uvas  |
| A            | Carbonato de sodio          | x  |               | Producción de azúcar  |
| A            | Ácido láctico               |  | x             | Para la regulación del pH del baño de agua salada en la producción de queso <sup>1</sup>  |
| A            | Ácido cítrico               | x  | x             | Para la regulación del pH del baño de agua salada en la producción de queso <sup>1</sup><br>Producción de queso e hidrólisis del almidón <sup>2</sup> |
| A            | Hidroxido de                | x  |               | Producción de azúcar.   |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

| Autorización | Nombre  | Preparación de los productos alimenticios de |               | Condiciones específicas   |
|--------------|---|--|---------------|---|
|              |   | Origen vegetal                               | Origen animal |   |
|              | sodio   |  |               | Producción de aceite de colza ( <i>Brassica spp</i> )   |
| A            | Ácido sulfúrico                               | x  | x             | Producción de gelatin; producción de azúcar   |
| A            | Ácido clorhídrico                             |  | x             | Producción de gelatina; para la regulación del pH del baño de agua salada en el procesamiento de Gouda, Edam y Maasdammer quesos; Boerenkaas, Friese y Leidse Nagelkaas |
| A            | Hidroxido de amonio                           |  | x             | Producción de gelatina  |
| A            | Peroxide de hidrogeno                         |  | x             | Producción de gelatin   |
| A            | Dioxido de carbon                             | x  | x             |   |
| A            | Nitrogeno                                     | x  | x             |   |
| A            | Etanol  | x  | x             | Solvente  |
| A            | Acido tanico                                  | x  |               | Auxiliar de filtración  |
| A            | Albumen de huevo blanco                       | x  |               |   |
| A            | Casein  | x  |               |   |
| A            | Gelatin                                       | x  |               |   |
| A            | Cola de pescado                               | x  |               |   |
| A            | Aceites vegetales                             | x  | x             | Engrasante, liberación o agente antiespumante   |
| A            | gel de dióxido de silicio o solución coloidal | x  |               |   |
| A            | carbón activado                               | x  |               |   |
| A            | Talco   | x  |               | En cumplimiento de los criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios E553b   |
| A            | Bentonita                                     | x  | x             | agente adherente de aguamiel <sup>1</sup> en el cumplimiento de los criterios específicos de pureza de los aditivos   |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países



| Autorización | Nombre               | Preparación de los productos alimenticios de |               | Condiciones específicas  |
|--------------|----------------------|--|---------------|--|
|              |                      | Origen vegetal                               | Origen animal |  |
|              |                      |  |               | alimentarios E558  |
| A            | Caolin               | x  | x             | Propóleos <sup>1</sup> en el cumplimiento de los criterios específicos de pureza de los aditivos alimentarios E559 |
| A            | Celulosa             | x  | x             | Produccion de gelatina <sup>1</sup>  |
| A            | Tierra diatomeas     | x  | x             | Produccion de gelatina <sup>1</sup>  |
| A            | Perlita              | x  | x             | Produccion de gelatina <sup>1</sup>  |
| A            | Cascaras de avellana | x  |               |  |
| A            | Harina de arroz      | x  |               |  |
| A            | Cera de abejas       | x  |               | Agente de liberacion   |
| A            | Cera de carnauba     | x  |               | Agente de liberacion   |

<sup>1</sup> La restriccion solo aplica a productos animales

<sup>2</sup> La restriccion solo aplica a productos vegetales

**SECCION C – COADYUVANTES DE PROCESAMIENTO PARA LA PRODUCCION DE LEVADURA Y PRODUCTOS DE LEVADURA**

*Note:* Seccion C autorizado bajo el Reglamento (EC) No 1254/2008

| Nombre             | Levadura primaria | Confecciones de levadura / formulaciones | Condiciones especificas                                |
|--------------------|-------------------|--|--|
| Cloruro de calcio  | X                 |  |  |
| Dioxido de carbono | X                 | X  |  |
| Ácido citrico      | X                 |  | Para la regulacion del pH en la produccion de levadura |
| Ácido lactico      | X                 |  | Para la regulacion del pH en la produccion de levadura |
| Nitrogeno          | X                 | X  |  |
| Oxigeno            | X                 | X  |  |
| Almidon de papa    | X                 | X  | Para filtracion  |
| Carbonato de sodio | X                 | X  | Para la regulacion del pH                              |
| Aceites vegetales  | X                 | X  | Engrasante, liberacion o agente antiespumante          |

## Anexo VIIIa

### Productos y sustancias permitidas para su uso o adición en productos orgánicos del sector vinícola mencionados en el punto 7.4.4

*Nota:* Autorizados bajo el Reglamento (EC) No 203/2012 y Anexo I A del Reglamento (EC) No 606/2009

| Authorisation | Type of treatment   | Name of products or substances   | Specific conditions or restrictions   |
|---------------|---|--|---|
| A             | Uso para aireación u oxigenación  | Aire<br>Oxígeno gaseoso  |   |
| A             | Centrifugación y filtración   | Perlita<br>Celulosa<br>Tierra diatómeas  | Utilizado solo como agente de filtración inerte   |
| A             | Uso para crear una atmósfera inerte y para manejar el producto protegido del aire | Nitrógeno<br>Dióxido de carbono<br>Argón   |   |
| A             | Uso   | Levadura <sup>2</sup>  |   |
| A             | Uso   | Fosfato Di-amónico<br>Clorhidrato de tiamina   |   |
| A             | Uso   | Dióxido de azufre<br>Bisulfato de potasio o<br>Metabisulfato de potasio  | (a) EL contenido máximo de dióxido de azufre contenido no debe exceder los 100 miligramos por litro para vinos rojos y con un nivel residual de azúcar menor a 2 gramos por litro;<br>(b) El contenido máximo de dióxido de azufre no debe exceder los 150 miligramos por litro para vinos blancos y rosas y con un nivel residual de azúcar menor a 2 gramos por litro;<br>(c) Para todos los demás vinos, el contenido máximo de dióxido de azufre deberá ser reducido a 30 miligramos por litro. |
| A             | Uso   | Carbones de uso enológico  |   |
| A             | Aclaración  | Gelatina comestible <sup>2</sup><br>Proteínas vegetales para trigo y chicharos <sup>15</sup><br>Cola de pescado <sup>15</sup><br>Clara de huevo<br>albumina <sup>15</sup><br>Taninos <sup>15</sup> |   |
|               |   | Caseína<br>Caseinato de potasio  |   |

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

| Authorisation | Type of treatment                   | Name of products or substances  | Specific conditions or restrictions                  |
|---------------|-------------------------------------|---|--|
|               |                                     | Dioxido de silicio<br>Bentonita<br>Enzimas proteolíticas  |  |
| A             | Uso para acidificacion              | Ácido láctico<br>Ácido tartarico L(+)   |  |
| A             | Uso para desacidificacion           | Ácido tartarico L(+)<br>Carbonato de calcio<br>Tartrato de potasio<br>Neutral<br>Bicarbonato de potasio |  |
| A             | Adicion                             | Resina de pino carrasco   |  |
| A             | Uso                                 | Bacteria lactica  |  |
| A             | Adicion                             | L-Ascorbic acid   |  |
| A             | Uso para burbujeo                   | Nitrogeno   |  |
| A             | Adicion                             | Dioxido de carbon   |  |
| A             | Adicion para estabilizacion de vino | Ácido citrico   |  |
| A             | Adicion                             | Taninos   |  |
| A             | Adicion                             | Ácido metatartárico   |  |
| A             | Uso                                 | Goma acacia <sup>15</sup> (= goma arabe)  |  |
| A             | Uso                                 | Bitartrato de potasio   |  |
| A             | Uso                                 | Citrate cuprico   |  |
| A             | Uso                                 | Sulfato de cobre  | Autorizado hasta el 31 de Julio de 2015              |
| A             | Uso                                 | Astillas de roble   |  |
| A             | Uso                                 | Alginate de potasio   |  |
| A             | Tipo de tratamiento                 | Sulfato de calcio   | Solo para "vino generoso" o "vino generoso de licor" |

## Anexo IX

### Para el propósito de este estándar, las siguientes definiciones deberán aplicar

1. 'Producción orgánica' significa el uso del método de producción de acuerdo con las reglas establecidas en este Reglamento, todas las etapas de producción, preparación y distribución.
2. 'Etapas de producción, preparación y distribución' significa cualquier etapa desde e incluyendo la producción primaria de un producto orgánico e incluyendo su almacenaje, procesamiento, transporte, venta u oferta al consumidor final, y donde sea relevante, el etiquetado, la publicidad, la importación, la exportación y las actividades subcontratadas;
3. 'Orgánico' significa que proviene de la producción orgánica;
- (4) 'Operador' significa las personas físicas o legales responsables de asegurarse de que los requerimientos de este Reglamento lleven a cabo bajo su control de negocios orgánicos;
- (5) 'Producción vegetal' significa producción de siembras agrícolas incluyendo la cosecha de plantas silvestres para propósitos comerciales;
- (6) 'Unidad de producción' significa todos los asentamientos utilizados para la producción tales como instalaciones de producción, parcelas, pastos, áreas al aire libre, edificios para ganado, estanques de peces, sistemas de contención para algas marinas o acuicultura, concesiones de tierra o de fondos marinos, las instalaciones para el almacenaje de cosecha, productos cosechados, productos de algas marinas, productos animales, materias primas o cualquier otro insumo relevante para la producción de este sector en específico;
- (7) *La definición de acuicultura es la que figura en el Consejo del Reglamento (EC) No 1198/2006 del 27 de Julio de 2006 relativo al Fondo Europeo de Pesca<sup>2</sup>;*
- (8) 'Conversión' significa la transición de no orgánico a agricultura orgánica dentro de un periodo dado de tiempo, durante el cual las disposiciones correspondientes a la producción orgánica han sido aplicados;
- (9) 'Preparación' significa las operaciones de conservación y/o procesamiento de productos orgánicos, incluyendo el sacrificio y corte para productos de ganado, y también empacado, etiquetado y/o alteraciones hechas al etiquetado relacionadas con el método de producción orgánico;
- (10) *'Instalaciones de recirculación cerrada de acuicultura' significa instalaciones donde se lleva a cabo la acuicultura dentro de un ambiente cerrado en tierra o en un buque que involucre la recirculación del agua, y dependiendo de la energía externa permanente para estabilizar el medioambiente para la acuicultura;*

---

<sup>2</sup> OJ L 223, 15.8.2006, p. 1.

(11) 'Energía de recursos renovables' significa fuentes de energía no fósil renovable: viento, sol, geotérmica, olas, energía hidroeléctrica, gas de relleno sanitario, tratamiento de aguas residuales y biogases;

(12) 'Incubadora' significa el lugar de nacimiento, crianza e incubación a través de las etapas tempranas de vida de los animales de acuicultura, en particular peces y crustáceos;

(13) 'Criadero' significa el lugar donde el sistema de granja es intermediario entre la crianza y la etapa de crecimiento se lleva a cabo. La etapa de criadero es completada dentro del primer tercio del ciclo de producción con la excepción de las especies bajo un proceso de esmoltificación;

(14) 'Contaminación' en el marco de la producción de acuicultura y algas marinas significa la introducción directa o indirecta al medioambiente acuático de sustancias o energía como se define en la Directriz 2008/56/EC del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup> y en la Directriz 2000/60/EC del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>, en aguas donde apliquen respectivamente;

(15) "Policultura" en el marco de la producción de acuicultura y algas marinas, significa la crianza de dos o más especies normalmente de diferentes niveles tróficos en la misma unidad de cultivo;

(16) "Ciclo de producción" en el marco de la producción de acuicultura y algas marinas, significa la duración de vida de un animal de acuicultura o alga marina desde la edad temprana hasta la cosecha;

(17) "Especies cultivadas localmente" en el marco de la producción de acuicultura y algas marinas, significa aquellas especies que no son exóticas ni las localmente ausentes bajo el Consejo del Reglamento (EC) No 708/2007<sup>5</sup>. Aquellas especies listadas en el Anexo IV del Reglamento (EC) No 708/2007 pueden ser consideradas como especies cultivadas localmente.

(18) "Densidad de población" en el marco de la acuicultura, significa que el peso de animales vivos por metro cúbico de agua en cualquier tiempo durante la fase de crecimiento y en el caso de peces planos y camarones por metro cuadrado de la superficie.

(19) Las definiciones de 'comida', 'alimentación' y 'comercialización' son aquellos dados en el Reglamento (EC) No 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo del 28 de Enero del 2002 en el que se establecen los principios generales y los requerimientos de la ley de alimentos, establecido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y estableciendo los procedimientos para la seguridad del alimento<sup>6</sup>;

---

<sup>3</sup> OJ L 164, 25.6.2008, p. 19.

<sup>4</sup> OJ L 327, 22.12.2000, p. 1.

<sup>5</sup> OJ L 168, 28.6.2007, p. 1.

<sup>6</sup> OJ L 31, 1.2.2002, p. 1. Reglamento modificado por última vez por la Comisión de Reglamentación (EC) No 575/2006 (OJ L 100, 8.4.2006, p. 3).

(20) 'Etiquetado' significa cualquier termino, palabra, detalles, marcas comerciales, nombres de marca, material pictórico o símbolos relacionados y posicionados en cualquier empaque, documento, noticia, etiqueta, tabla, anillo o collar que se refiera o acompañe al producto;

(21) La definición de 'producto alimenticio pre empacado' es el dado en el Artículo 13.(b) de la Directriz 2000/13/EC del Parlamento Europeo y del Consejo del 20 de Marzo de 2000 en la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en relación al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios<sup>7</sup>;

(22) 'Publicidad' significa cualquier representación al público, por cualquier medio diferente al etiquetado, que es destinado a influenciar o moldear la actitud, pensamientos y comportamientos al promover directa o indirectamente la venta de los productos orgánicos;

(23) 'Autoridad competente' significa la autoridad competente central para la organización de controles oficiales en el campo de la producción orgánica de acuerdo con las disposiciones establecidas bajo el Reglamento, o cualquier otra autoridad al cual se le haya concedido; también deberá incluir, donde corresponda, la autoridad correspondiente de un tercer país;

(24) 'Autoridad de control' significa una organización pública administrativa al cual la autoridad competente esta conferido, en todo o en parte, es competente par la inspección y certificación del terreno de producción orgánica en conformidad con las disposiciones establecidas bajo este Reglamento, debe incluir también, donde corresponda, la autoridad correspondiente de un tercer país o la autoridad correspondiente operando en un tercer país;

(25) 'Organismo de control' significa una tercer parte privada independiente que lleva a cabo la inspección y certificación en el campo de la producción orgánica en conformidad con las disposiciones establecidas bajo este Reglamento; debe incluir también, donde corresponda, el organismo correspondiente de un tercer país o el organismo correspondiente operando en un tercer país;

(26) 'Marca de conformidad' significa la afirmación de la conformidad a una serie particular de estándares u otros documentos normativos en la forma de una marca;

(27) La definición de 'ingredientes' es la otorgada en el Artículo 6(4) de la Directriz 2000/13/EC;

(28) La definición de 'productos fitosanitarios' es la otorgada en el Consejo Directivo 91/414/EEC del 15 de Julio de 1991 relacionada a la colocación de productos fitosanitarios en el mercado<sup>8</sup>;

---

<sup>7</sup> OJ L 109, 6.5.2000, p. 29. Directriz modificada por ultima vez por la Comision Directiva 2006/142/EC (OJ L 368, 23.12.2006, p. 110).

<sup>8</sup> OJ L 230, 19.8.1991, p. 1. Directriz modificada por ultima vez por la Comision Directiva 2007/31/EC (OJ L 140, 1.6.2007, p. 44).

(29) La definición de ‘Organismos Genéticamente Modificados (GMO)’ es la otorgada en la Directiva 2001/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo del 12 de Marzo de 2001 sobre la liberación intencional en el medio ambiente de los organismos genéticamente modificados y derogando el Consejo Directivo 90/220/EEC<sup>9</sup> y que no se obtiene a través de las técnicas de las modificaciones genéticas listadas en el Anexo I.B de la Directiva;

(30) ‘Producido de GMOs’ significa derivado completa o en parte de GMOs pero sin contener o consistir de GMOs;

(31) ‘Producido por GMOs’ significa derivado de utilizar GMO como el último organismo vivo en el proceso de producción, pero sin contener o consistir de GMOs ni producidos de GMOs;

(32) La definición de ‘aditivos para piensos’ es la otorgada en el Reglamento (EC) No 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo del 22 de Septiembre de 2003 de aditivos para uso en la nutrición animal<sup>10</sup>;

(33) ‘Equivalente’, en la descripción de diferentes sistemas o medidas, significa que son capaces de realizar los mismos objetivos y principios aplicando las reglas que aseguren el mismo nivel de garantía de la conformidad;

(34) ‘Coadyuvante de procesamiento’ significa, cualquier sustancia no consumida como ingrediente alimenticio, es intencionalmente utilizado en el procesamiento de materia prima, alimentos o sus ingredientes, para cumplir un cierto propósito tecnológico durante el tratamiento o procesamiento y el cual puede resultar en la presencia no intencional pero tecnológicamente inevitable de residuos de sustancias o sus derivados en el producto final, siempre que estos residuos no presenten cualquier riesgo a la salud o no tengan cualquier efecto tecnológico en el producto final;

(35) La definición de ‘radiación ionizante’ es la otorgada por el Consejo Directivo 96/29/Euratom del 13 de Mayo de 1996 estableciendo estándares de seguridad básica para la protección de la salud de los trabajadores y el público en general en contra de los peligros que puedan resultar de la radiación ionizante<sup>11</sup> y restringidos por el Artículo 12 de la Directiva 1999/2/EC del Parlamento Europeo y del Consejo del 22 de Febrero de 1999 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros correspondientes a los alimentos e ingredientes tratados con radiación ionizante<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> OJ L 106, 17.4.2001, p. 1. Reglamentación modificada por última vez por el Reglamento (EC) No 1830/2003 (OJ L 268, 18.10.2003, p. 24).

<sup>10</sup> OJ L 268, 18.10.2003, p. 29 Reglamentación modificada por última vez por la Comisión de Reglamentación (EC) No 378/2005 (OJ L 59, 5.3.2005, p. 8)

<sup>11</sup> OJ L 159, 29.6.1996, p. 1.

<sup>12</sup> OJ L 66, 13.3.1999, p. 16. Directiva modificada por última vez por la Reglamentación (EC) No 1882/2003 (OJ L 284, 31.10.2003, p. 1).



(36) 'Actividades de restauración colectiva' significa la preparación de productos orgánicos en restaurantes, hospitales, cantinas y otros negocios similares de alimentos en el punto de venta o entrega al consumidor final

## Anexo X

### **Productos y sustancias utilizadas en la agricultura y criterios para su autorización (Ref: (EC) No. 834-Artículo 16)**

1. El organismo de control puede autorizar el uso en la producción orgánica e incluir en una lista de productos restringida los productos y sustancias, que pueden ser utilizados en la agricultura orgánica para los siguientes propósitos:

- (a) Como productos fitosanitarios;
- (b) Como fertilizantes y acondicionadores de suelo;
- (c) Como material de alimentación no orgánica de origen mineral y ciertas sustancias utilizadas en la nutrición animal;
- (d) Como aditivos de alimentación y coadyuvantes de procesamiento;
- (e) Como productos de limpieza y desinfección de estanques, jaulas, edificios e instalaciones para la producción animal;
- (f) Como productos para la limpieza y desinfección de edificios e instalaciones utilizadas para la producción vegetal, incluyendo el almacenaje en una explotación Agrícola.

Los productos y sustancias incluidos en la lista restringida solo pueden ser utilizados si su uso correspondiente es autorizado en la agricultura general bajo la ley nacional.

2. La autorización de los productos y sustancias mencionados en el párrafo 1 es sujeto a los objetivos y principios descritos en la sección 4 y a los siguientes criterios generales y específicos que deben ser evaluados en conjunto:

- (a) Su uso es necesario para una producción sostenida y esencial su uso previsto;
- (b) Todos los productos y sustancias deben ser de origen vegetal, animal, microbiano o mineral excepto donde los productos o sustancias de dichos recursos no estén disponibles en cantidades o calidades suficientes o si las alternativas a estos no están disponibles;
- (c) En el caso de los productos mencionados en el párrafo 1 (a), deberá aplicar lo siguiente:
  - (i) Su uso es esencial para el control de organismos perjudiciales o enfermedades particulares para los cuales otras alternativas biológicas, físicas y de crianza o prácticas de cultivo u otras prácticas de manejo efectivas no estén disponibles;
  - (ii) si los productos no son de origen vegetal, animal, microbiano o mineral y no son idénticos a su forma natural, pueden ser autorizados solo si las condiciones para su uso se excluyen directamente de cualquier contacto con las partes comestibles del cultivo;
- (d) En el caso de los productos mencionados en el párrafo 1 (b), su uso es esencial para obtener o mantener la fertilidad del suelo o para cumplir los requerimientos de nutrición específicos de los cultivos, o propósitos de acondicionamiento del suelo;
- (e) En el caso de los productos mencionados en el párrafo 1 (c) y (d), deberá aplicar lo siguiente:
  - (i) Son necesarios para mantener la salud animal, el bienestar animal y la vitalidad y contribuir con las necesidades apropiadas físicas y de comportamiento de las especies o será imposible producir o preservar dicho alimento sin tener recursos de dichas sustancias;
  - (ii) La alimentación de origen animal, microelementos, vitaminas o provitaminas deberán ser de origen natural. En caso de que estas sustancias no estén disponibles, las sustancias análogas químicas bien definidas pueden ser autorizadas para su uso en la producción orgánica.

3. (a) El organismo de control puede establecer condiciones y límites para los productos agrícolas, en que los productos y sustancias mencionados en el párrafo 1 puedan ser aplicados, el método de aplicación, la dosificación, los límites de tiempo para su uso y contacto para productos agrícolas y, si es necesario, decidir la exclusión de estos productos y sustancias.

(b) Cuando el organismo de control considere que un producto o sustancia debe ser añadido o excluido de la lista mencionada en el párrafo 1, o que las especificaciones de uso mencionadas en el subpárrafo (a) deban ser modificadas, el organismo de control deberá asegurarse de que el expediente donde se muestren las razones para la inclusión, exclusión o modificación sea enviada oficialmente a la Comisión. Las solicitudes de modificación o exclusión, así como las decisiones derivadas, deberán ser publicadas.

(c) Los productos y sustancias utilizadas antes del 1 de Enero del 2009 para propósitos correspondientes a aquellos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, pueden seguir siendo utilizados después de esta fecha. El organismo de control puede en cualquier caso excluir dichos productos o sustancias.

4. Los organismos de control pueden regular el uso de productos y sustancias en la agricultura orgánica para propósitos diferentes de aquellos mencionados en el párrafo 1 siempre que su uso sea sujeto de los objetivos y principios establecidos en la sección 4 y con los criterios generales y específicos puestos en el párrafo 2, y en la medida que respecta a la ley nacional. El organismo de control debe informar a la Comisión dichas reglas.

5. El uso de productos y sustancias no cubiertas bajo el párrafo 1 y 4, y sujetos a los objetivos y principios establecidos en la sección 4 y en los criterios generales de este Anexo, se deberán permitir en la agricultura orgánica.

## Anexo XI

### **Criterios para ciertos productos y sustancias de procesamiento (Ref: (EC) No. 834-Artículo 21)**

1. La autorización de productos y sustancias para su uso en la producción orgánica y su inclusión en una lista restringida de los productos y sustancias mencionadas bajo el punto 7.4 deben ser sujetos a los objetivos y principios establecidos en la sección 4 y a los siguientes criterios, los cuales deben ser evaluados en conjunto:

- (i) Las alternativas autorizadas en conformidad con este capítulo no se encuentran disponibles;
- (ii) Sin tener que recurrir a ellos, será imposible producir o preservar el alimento o cumplir con los requerimientos dietéticos determinados previstos sobre la base de la legislación comunitaria.

Además, los productos y sustancias mencionadas en la sección 4 se encuentran en la naturaleza y pueden haber sido sometidos a procesos mecánicos, físicos, biológicos, enzimáticos o microbiales, excepto donde los productos y sustancias de dichos recursos no están disponibles en cantidades ni calidades suficientes en el Mercado.

Donde el organismo de control considere que un producto o sustancia deba ser añadido o excluido de la lista mencionada en el párrafo 1, o que las especificaciones de uso mencionado en este párrafo deba ser modificado, el organismo de control deberá asegurarse de que el expediente donde se muestren las razones para la inclusión, exclusión o modificación sea enviada oficialmente a la Comisión

Los productos y sustancias utilizadas antes del 1 de Enero de 2009, y pertenecientes a la sección 4 pueden continuar siendo utilizados después de esa fecha. El organismo de control, en cualquier caso, puede excluir dichos productos o sustancias.

## Anexo XII

### Densidad de poblacion para animales de acuicultura por especies o grupos mencionados en los puntos 11.12; 11.18; 11.20

#### SECCION 1

La produccion organica de salmonidos en agua fresca: trucha café (*Salmo trutta*) – trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*) – trucha de arroyo Americana (*Salvelinus fontinalis*) – Salmon (*Salmo salar*) – Charr (*Salvelinus alpinus*) – Grayling (*Thymallus thymallus*) – trucha de lago Americana (o trucha gris) (*Salvelinus namaycush*) – Huchen (Hucho hucho)

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| Sistema de produccion         | En los sistemas de cultivo de crecimiento deben alimentarse de sistemas abiertos. La velocidad de la corriente debe asegurar un minimo del 60% de saturacion de oxigeno para el abastecimiento y debe asegurar su confort y la eliminaci3n de efluentes de la agricultura. |
| Densidad de produccion maxima | Las especies salmonicas no enlistadas, menores a 15 kg/m <sup>3</sup> Salmon 20 kg/m <sup>3</sup> trucha cafe y trucha arcoiris 25 kg/m <sup>3</sup> charr Arctico 25 kg/m <sup>3</sup>  |

#### SECCION 2

Produccion organica de salmonicos en agua de mar: Salmon (*Salmo salar*), trucha cafe (*Salmo trutta*) – trucha arcoiris (*Oncorhynchus mykiss*)

|                                   |                                |
|-----------------------------------|--------------------------------|
| Densidad maxima de abastecimiento | 10 kg/m <sup>3</sup> en jaulas |
|-----------------------------------|--------------------------------|

#### SECCION 3

La produccion organica de bacalao (*Gadus morhua*) y otras Gadidae, robalo (*Dicentrarchus labrax*), besugos (*Sparus aurata*), meagre (*Argyrosomus regius*), rodaballo (*Psetta maxima* [= *Scophthalmus maximus*]), pargos (*Pagrus pagrus* [= *Sparus pagrus*]), pez rojo (*Sciaenops ocellatus*) y otras Sparidae, and spinefeet (*Siganus spp.*)

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| Sistema de produccion             | Los sistemas de contencion en aguas abiertas (jaulas/redes) con una velocidad minima del mar para proporcionar un bienestar optimo del pez o en sistemas abiertos de tierra. |
| Densidad maxima de abastecimiento | Para los peces y otros diferentes a rodaballos: 15 kg/m <sup>3</sup> para rodaballos: 25 kg/m <sup>2</sup>   |

#### SECCION 4

La producción orgánica de lubina, besugos, meagre, salmonetes (Liza, Mugil) and eel (Anguilla spp.) in earth ponds of tidal areas and costal lagoons

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| Sistema de contencion             | Las Salinas tradicionales transformadas en la producción de acuicultura y estanques de tierra en áreas de marea similares   |
| Sistema de producción             | Debe haber una adecuada renovación de agua para asegurar el bienestar de las especies, al menos el 50% de los diques deben tener cubierta de plantas<br>There shall be adequate renewal of water to ensure the welfare of the species, At least 50 % of the dikes must have plant cover. Se require una depuración de estanques de humedales. |
| Densidad máxima de abastecimiento | 4 kg/m <sup>3</sup>   |

#### SECCION 5

Producción orgánica de esturion en agua fresca: Organic production of Sturgeon in fresh water:

Especies relacionadas: familia Acipenser

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| Sistema de producción             | La corriente del agua en cada unidad de crecimiento debe ser suficiente para asegurar el bienestar animal. El agua efluente debe ser de igual calidad que el agua entrante. |
| Densidad máxima de abastecimiento | 30 kg/m <sup>3</sup>  |

#### SECTION 6

Producción orgánica de peces en aguas interiores:

Especies relacionadas: familia de carpas (Cyprinidae) y otras especies asociadas en el contexto de la policultura, incluyendo and other associated species in the context of polyculture, including perca, el lucio, bagre corégono, esturión.

|                       |  |
|-----------------------|--|
| Sistema de producción | En los estanques, los cuales deben ser drenados periódicamente y en lagos. Los lagos deben ser dedicados exclusivamente para la producción orgánica, incluyendo el crecimiento de cultivos en áreas secas. La pesca debe ser equipada con entradas de agua limpia y de un tamaño que provea de un confort óptimo para el pescado. El pescado debe ser puesto en agua limpia después de la cosecha. La fertilización orgánica y mineral de los estanques y lagos debe llevarse a cabo en conformidad con el Anexo I del Reglamento (EC) No 889/2008 con una aplicación máxima de 20 kg Nitrogeno/ha. Los tratamientos que incluyan químicos sintéticos para el control de hidrófitos y cubiertas vegetales que se presenten en la producción de aguas están prohibidas. Las áreas de vegetación natural deben ser mantenidas en unidades de agua interiores como zonas de buffer para zonas tierras externas no involucradas en operaciones de cultivos en conformidad con las reglas de acuicultura orgánica. Para engorda en "policultura" se utilizará siempre que los criterios establecidos en las presentes especificaciones para las otras especies de peces de lagos se encuentren debidamente adheridas. |
|-----------------------|--|

© Estándar Equivalente de la Unión Europea para la Producción Orgánica y la Transformación para Terceros Países

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| Rendimiento de la agricultura | La producción total de las especies, esta limitada a 1 500 kg de peces por hectarea por año. |
|-------------------------------|--|

### SECCION 7

Producción orgánica de camarones peneidos y langostinos de agua dulce (*Macrobrachium spp.*):

|   |   |
|---|---|
| Establecimiento de unidades de producción                                   | Su localización debe ser en zonas de barro estériles para minimizar el impacto medioambiental de las construcciones de estanques. Los estanques se construirán con la arcilla preexistente natural. La destrucción de manglares esta prohibida.   |
| Tiempo de conversión  | Seis meses por estanque, correspondiente a la esperanza de vida normal de una granja de camarones.  |
| Origen de los reproductores   | Un mínimo de la mitad de los reproductores debe ser domesticado después de tres años de operación. A minimum of half the broodstock shall be domesticated after three years operating. El resto debe ser patógeno libre de crecimientos silvestres originados por pesca sostenible. Se debe realizar un examen obligatorio a la primera y segunda generación antes de ser introducidas a la granja. |
| Extirpación del tallo ocular  | Esta prohibida.   |
| Densidades máximas de abastecimiento en las granjas y límites de producción | Sembrado: máximo de 22 post larvas/m <sup>2</sup> biomasa máxima instantánea: 240 g/m <sup>2</sup>  |

### SECCION 7a

Producción orgánica de cangrejos;

Especies relacionadas: *Astacus astacus*, *Pacifastacus leniusculus*

|                                   |  |
|-----------------------------------|--|
| Densidad máxima de abastecimiento | Para cangrejos de tamaño pequeño (<20mm): 100 individuales por m <sup>2</sup> . Para cangrejos de tamaño mediano (20-50mm): 30 individuales por m <sup>2</sup> . Para cangrejos adultos (>50 mm): 10 individuales por m <sup>2</sup> , siempre que los lugares de escondite adecuados estén disponibles. |
|-----------------------------------|--|

### SECCION 8

Moluscos y equinodermos:

|                        |  |
|------------------------|--|
| Sistemas de producción | Los palangres, balsas, cultivos de fondo, bolsas de red, jaulas bandejas, linternas y otros sistemas de contención. Para la cultivación de moluscos en balsas, el número de cuerdas no debe exceder de uno por metro cuadrado de la superficie. El máximo de longitud de las cuerdas no debe exceder los 20 metros. El adelgazamiento de las cuerdas no debe llevarse a cabo durante el ciclo de producción, sin embargo una subdivisión de las cuerdas debe permitirse sin incrementar la densidad de abastecimiento del principio. |
|------------------------|--|

### SECCION 9

Peces de agua fresca tropical: chanos (Chanos chanos), tilapia (Oreochromis spp.), pez gato siames (Pangasius spp.):

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| Sistemas de produccion            | Estanques y jaulas  |
| Densidad maxima de abastecimiento | Pangasius: 10 kg/m <sup>3</sup> Oreochromis: 20 kg/m <sup>3</sup> |

### SECCION 10

Otras especies de animales de acuicultura: ninguna